



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

CODIGO DE TRABAJO

Votado por la Ley No. 2920 del Congreso Nacional, promulgada por el Poder Ejecutivo el 11 de junio de 1951 y publicada en la Gaceta Oficial No. 7309 bis, incluyendo todas las modificaciones, correcciones y adiciones hasta la fecha.



EDITORIA DEL CARIBE, C. por A.
Santo Domingo, R. D.
1964





**Biblioteca
Nacional**

**PEDRO
HENRIQUEZ
UREÑA**

EXLIBRIS



Erick Lencler toy

COLECCION



EDITORIA DTL. CARIBBEAN C. por A.
Santo Domingo, R. D.
1984

Epaillet H 6
Beller H 6



SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO
REPUBLICA DOMINICANA

CODIGO DE TRABAJO

Votado por la Ley No. 2920 del Congreso Nacional, promulgada por el Poder Ejecutivo el 11 de junio de 1951 y publicada en la Gaceta Oficial No. 7309 bis, incluyendo todas las modificaciones, correcciones y adiciones hasta la fecha.



EDITORA DEL CARIBE, C. por A.
Santo Domingo, R. D.

1964



582210
Dig
L. 2019/pau

BnPHU
PD-RV
344.729301
R426C, 1964



BIBLIOTECA NACIONAL
PEDRO HENRIQUEZ UREÑA
DONATIVO
Donado por: Enck Rumbos
Fecha: oct. 2013

Edición autorizada por el Triunvirato de la República, a solicitud de la Secretaría de Estado de Trabajo, la cual hace la consiguiente reserva de derechos.



INTRODUCCION

INTRODUCTION

Principios Fundamentales

PRINCIPIO I

El trabajo es una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado.

Este debe velar porque las normas del derecho de trabajo se sujeten a sus fines esenciales, que son el bienestar humano y la justicia social.

PRINCIPIO II

El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses.

Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional.

PRINCIPIO III

Las leyes concernientes al trabajo son de carácter territorial.

Rigen sin distinción a dominicanos y a extranjeros, salvo las derogaciones admitidas en convenciones internacionales.

En las relaciones entre particulares, la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común.

PRINCIPIO IV

Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional.

Es nulo todo pacto en contrario.

PRINCIPIO V

En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe.

Es ilícito el abuso de los derechos.

PRINCIPIO VI

Se prohíbe la desigualdad de tratamiento respecto de los trabajadores de una misma empresa.

La diferencia en la cuantía de los salarios sólo es lícita cuando se funda en la diversidad de extensión o calidad del trabajo, o en la mayor o menor habilidad del trabajador.

PRINCIPIO VII

Las mujeres no pueden dedicarse a labores que no sean apropiadas a su sexo.

Tampoco pueden los menores ser empleados en servicios que no sean apropiados a su estado o condición.

PRINCIPIO VIII

El Estado garantiza a patronos y trabajadores, para la solución de sus conflictos, la creación y el mantenimiento de jurisdicciones especiales.

Se instituye como obligatorio el preliminar de la conciliación.

Esta puede ser promovida por los jueces en todo estado de causa.

LIBRO PRIMERO

DEL CONTRATO DE TRABAJO

TITULO I

Definición y clasificación

Art. 1.—El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta.

Art. 2.—Trabajador es toda persona física que presta un servicio, material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo.

Patrono es la persona física o moral a quien es prestado el servicio.

Art. 3.—Las relaciones de trabajo de los funcionarios y empleados públicos con el Estado, el Distrito de Santo Domingo, las comunes o los organismos oficiales autónomos, se rigen por leyes especiales. (*)

Art. 4.—Los contratos relativos al servicio doméstico, al trabajo del campo, al trabajo a domicilio y a los transportes, están sometidos al régimen especial que para cada uno de ellos se establece en este Código.

(*) Véase Ley 2059 sobre el Status de los Funcionarios, Empleados y Trabajadores de los establecimientos, empresas o servicios de corporaciones oficiales que tengan carácter comercial. Apéndice No. 3.

Art. 5.—No son trabajadores, y, por consiguiente, no están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los incluya:

1º—Los que ejercen una profesión liberal, a no ser que dediquen todo su tiempo al servicio exclusivo de determinada persona;

2º—Los comisionistas y corredores;

3º—Los representantes y viajantes de comercio que no están bajo la dependencia directa y exclusiva de una sola persona;

4º—Los arrendatarios y los aparceros de los propietarios.

Art. 6.—El contrato de trabajo puede ser por tiempo indefinido, por cierto tiempo, o para una obra o servicio determinados.

Art. 7.—Cuando los trabajos son de naturaleza permanente el contrato que se forma es por tiempo indefinido. Sin embargo, nada se opone a que el patrono garantice al trabajador que utilizará sus servicios durante cierto tiempo determinado.

Art. 8.—Se consideran trabajos permanentes los que tienen por objeto satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes de una empresa.

Art. 9.—Para que los trabajos permanentes den origen a un contrato por tiempo indefinido, es necesario que sean ininterrumpidos, esto es, que el trabajador deba prestar sus servicios todos los días laborables, sin otras suspensiones y descansos que los autorizados por este código o los convenidos entre las partes, y que la continuidad se extienda indefinidamente.

Art. 10.—Los contratos relativos a trabajos que, por su naturaleza, sólo duren una parte del año, son contratos por término indefinido, pero expiran, sin responsabilidad para las partes, con la terminación de la temporada.

Art. 11.—Cuando el trabajo tiene por objeto intensificar temporalmente la producción, o responde a circunstancias accidentales de la empresa, o su necesidad cesa en cierto tiempo, el contrato se regirá por el artículo 10, y terminará sin responsabilidad para las partes con la conclusión de esos servicios.

No obstante, cualquiera de las partes tendrá el derecho de ponerle término sin alegar justa causa, sujeto a la aplicación de las disposiciones del Capítulo III, Título VI, del Libro Primero.

Art. 12.—La duración del contrato de trabajo para servicios determinados en una obra cuya ejecución se realiza por diver-

sos trabajadores especializados, se fija por la naturaleza de la labor confiada al trabajador y por el tiempo necesario para concluir dicha labor.

Si en el curso de la ejecución de la obra o de parte de ella, hay necesidad, justificada por la naturaleza del trabajo, de reducir el número de trabajadores, se seguirán las reglas establecidas en el artículo 132.

Esta reducción se operará de acuerdo con las necesidades del trabajo.

Art. 13.—Las partes pueden celebrar contrato por tiempo indefinido, a pesar de que los trabajos no sean de naturaleza permanente, siempre que lo hagan por escrito.

Art. 14.—El contrato de trabajo sólo puede celebrarse por cierto tiempo en uno de estos casos:

1º—Si es conforme a la naturaleza del servicio que se va a prestar;

2º—Si tiene por objeto la sustitución provisional de un trabajador en caso de licencia, vacaciones o cualquier otro impedimento temporal;

3º—Si acuerda al trabajador la indemnización legal de auxilio de cesantía que le corresponde al terminar el contrato;

4º—Si conviene a los intereses del trabajador.

Art. 15.—Los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra de servicio determinados fuera de los casos enunciados en los artículos que preceden, o para burlar las disposiciones de este código, se consideran hechos por tiempo indefinido.

TITULO II

De la formación y prueba del contrato

Art. 16.—Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y aquél a quien le es prestado.

Art. 17.—Los administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen funciones de administración o de dirección, se consideran representantes del patrono, en sus relaciones con los trabajadores, dentro de la órbita de sus atribuciones.

Art. 18.—Intermediario es toda persona que, sin ser representante conocido del patrono, interviene por cuenta de este último en la contratación de los servicios de uno o varios trabajadores.

Art. 19.—Se consideran como intermediarios los que contratan trabajadores para ser utilizados en trabajos de la empresa de otro.

Art. 20.—Los jefes de equipos de trabajadores y todos aquellos que, ejerciendo autoridad y dirección sobre uno o más trabajadores, trabajan bajo la dependencia y dirección de un patrono, son a la vez intermediarios y trabajadores.

Art. 21.—El trabajador no puede hacerse sustituir por otro en la prestación de sus servicios ni utilizar uno o más auxiliares, sin la aprobación del patrono.

Art. 22.—El trabajador que desee designar un sustituto o emplear uno o más auxiliares, lo mismo que el intermediario, deben comunicar al patrono las condiciones en que prestarán sus servicios el sustituto, los auxiliares o los trabajadores contratados, a fin de que el patrono pueda dar su aprobación y el contrato de trabajo quede formalizado directamente con este último.

La circunstancia de que el sustituto, los auxiliares o los otros trabajadores ejecuten su trabajo con conocimiento del patrono o de sus representantes, supone dicha aprobación.

Art. 23.—Se reputa que el intermediario que trabaja conjuntamente con las personas contratadas por él y el trabajador que utiliza auxiliares, cuando sólo han obtenido la aprobación tácita del patrono, según la disposición final del artículo anterior, tiene poder para percibir la remuneración correspondiente al trabajo realizado en conjunto, mientras los trabajadores subordinados o los auxiliares no den a conocer al patrono las condiciones en que prestan sus servicios.

Art. 24.—No son intermediarios, sino patronos, los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste.

Art. 25.—Los trabajadores al servicio de un patrono que haya contratado obras por su propia cuenta en beneficio de un tercero, tienen derecho de exigir de este último que retenga el importe de las retribuciones devengadas en una de las fechas fijadas para el pago, siempre que este pago no haya sido hecho por el patrono en la forma indicada.

En este caso, los trabajadores quedarán subrogados en los derechos de su patrono frente al tercero.

Los pagos hechos por el tercero al contratista antes de la oposición de los trabajadores podrán justificarse por todos los medios y sin requisito de fecha cierta.

El tercero no pagará a los trabajadores sino en virtud de sentencia oponible al contratista o con el consentimiento de este último.

El patrono podrá probar por todos los medios el pago que hubiese hecho el contratista o ajustero antes de recibir la notificación de los trabajadores.

Art. 26.—(Modificado por la Ley No. 5475, del 20 de enero, 1961). El menor emancipado, o el menor emancipado que haya cumplido 16 años de edad, se reputan mayores de edad para los fines del contrato de trabajo.

El menor no emancipado mayor de 11 años y menor de 16 puede celebrar contrato de trabajo, percibir las retribuciones convenidas y las indemnizaciones fijadas en este Código y ejercer las acciones que de tales relaciones se derivan, con la autorización de su padre o tutor, o a falta de ambos, del Juez de Paz correspondiente.

Art. 27.—La mujer casada tiene plena capacidad para celebrar el contrato de trabajo, percibir las retribuciones convenidas y ejercer todos los derechos y acciones que la ley acuerda al trabajador, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 216 y siguientes del Código Civil.

Art. 28.—Las disposiciones de los artículos 26 y 27 quedan subordinadas en su aplicación a lo prescrito en el título Del trabajo de las mujeres y de los menores.

Art. 29.—El contrato de trabajo y sus diversas estipulaciones, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios.

Art. 30.—Cualquiera de las partes puede exigir de la otra que el contrato de trabajo celebrado verbalmente se formalice por escrito, y, en caso de negativa, dirigirse al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, para que cite a la otra parte con el objeto indicado.

Si la parte citada no comparece o mantiene su negativa, o si surgen diferencias, la cuestión se someterá al juzgado de traba-

jo, en la forma ordinaria de los asuntos contenciosos, para que se haga la debida justificación de la existencia del contrato y de sus estipulaciones.

Art. 31.—Cuando el contrato de trabajo conste por escrito, sus modificaciones deberán hacerse en igual forma.

Art. 32.—El trabajador o el patrono que no sepa o no pueda firmar suplirá su firma válidamente fijando sus señas digitales en las actas relativas al contrato o a su ejecución o modificación.

En este caso, las actas deberán además ser firmadas por dos testigos, los cuales certificarán que han sido leídas a las partes y que éstas las han aprobado en la forma indicada.

Art. 33.—De todo contrato de trabajo por escrito se harán cuatro originales: uno para cada una de las partes, y los otros dos para ser remitidos por el patrono al Departamento de Trabajo, o a la autoridad local que ejerza sus funciones, dentro de los tres días de su fecha.

Dicha autoridad local archivará uno de los originales, después de ser registrado en el libro que llevará con tal objeto, y enviará el otro original, en los tres días de haberlo recibido, al Departamento de Trabajo, para su registro y archivo en esta oficina.

Art. 34.—En caso de pérdida o destrucción del contrato escrito, en todos sus originales, la prueba de su contenido se hará por todos los medios.

Art. 35.—El contrato de trabajo escrito enunciará:

1º—Los nombres y apellidos, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio y residencia de los contratantes y las menciones legales de sus cédulas personales de identidad;

2º—El servicio que el trabajador se obliga a prestar, y las horas y el lugar en que deba hacerlo;

3º—La retribución que habrá de percibir el trabajador, con indicación de lo que gane por unidad de tiempo, por unidad de obra o de cualquiera otra manera, y la forma, tiempo y lugar del pago;

4º—La duración del contrato, si es por cierto tiempo, la indicación de la obra o servicio que es objeto del contrato, si es para una obra o servicio determinados, o la mención de que se hace por tiempo indefinido;

5º—Lo demás que las partes puedan convenir de acuerdo con la ley.

Contendrá las firmas de las partes o sus señas digitales y las firmas de los testigos, si a ello hubiera lugar, según se prevé en el artículo 32.

TITULO III

De los derechos y obligaciones resultantes del contrato

Art. 36.—El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conformes con la buena fe, la equidad, el uso o la ley.

Art. 37.—En todo contrato de trabajo deben tenerse como incluídas las disposiciones supletorias dictadas en este código para regir las relaciones entre trabajadores y patronos; pero las partes pueden modificarlas siempre que sea con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición.

Art. 38.—Son nulas las cláusulas que tengan por objeto la renuncia o limitación de los derechos que acuerda este código en beneficio de los trabajadores, y el contrato de trabajo se ejecutará como si tales cláusulas no existieran.

Art. 39.—El trabajador debe desempeñar su trabajo con intensidad, cuidado y esmero, en la forma, tiempo y lugar convenidos, y bajo la dirección del patrono o de su representante, a cuya autoridad está sometido en todo lo concerniente al trabajo.

Art. 40.—Además de las contenidas en otros artículos de este código y las que puedan derivarse de los contratos de trabajo, de los pactos colectivos de condiciones de trabajo y de los reglamentos interiores, son obligaciones de los trabajadores:

1º—Someterse a reconocimiento médico, sea al solicitar su ingreso en el trabajo o durante éste, a petición del patrono, para comprobar que no padece ninguna incapacidad o enfermedad contagiosa o que lo imposibilite para realizar su trabajo;

2º—Asistir con puntualidad al lugar en que deba presentarse para prestar sus servicios y desempeñarlos en la forma convenida;

3º—Observar rigurosamente las medidas preventivas o higiénicas exigidas por la ley, las dictadas por las autoridades competentes y las que indique el patrono, para seguridad y protección personal de ellos o de sus compañeros de labores o de los lugares donde trabajan;

4º—Comunicar al patrono o a su representante las observaciones que hagan para evitar cualquier daño que puedan sufrir los trabajadores o el patrono;

5º—Prestar los servicios necesarios en caso de siniestro o riesgo inminente en que la persona o los bienes del patrono o de algún trabajador estén en peligro, sin que por ello tengan derecho a remuneración adicional;

6º—Observar buena conducta y una estricta disciplina durante las horas de trabajo;

7º—Guardar rigurosamente los secretos técnicos, comerciales o de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que ejecuten, así como de los asuntos administrativos reservados cuya divulgación pueda causar perjuicios al patrono, tanto mientras dure el contrato de trabajo como después de su terminación;

8º—Conservar en buen estado los instrumentos y útiles que se les faciliten para el trabajo, sin que sean responsables de su deterioro normal ni del que se ocasione por caso fortuito, fuerza mayor, mala calidad o defectuosa construcción;

9º—Evitar desperdicios innecesarios en la manipulación de los materiales y devolver al patrono los que no hayan usado;

10º—Desocupar dentro de un término de veinte días contados desde la fecha en que terminen los efectos del contrato de trabajo, las viviendas que les hayan facilitado los patronos.

Art. 41.—Está prohibido a los trabajadores: (*)

1º—Presentarse al trabajo o trabajar en estado de embriaguez o en cualquier otra condición análoga;

2º—Portar armas de cualquier clase durante las horas de labor, salvo las excepciones que para ciertos trabajadores establezca la ley;

3º—Hacer colectas en el lugar en que prestan servicio, durante las horas de éste;

4º—Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrono en trabajo distinto de aquel a que estén destinados, o usar los útiles y herramientas del patrono sin su autorización;

(*) Las violaciones a las disposiciones del presente Art. son castigadas de acuerdo con el Art. 679, Ordinal 1ro., con multas de cinco a quinientos pesos.

5º—Extraer de la fábrica, taller o establecimiento útiles del trabajo, materia prima o elaborada, sin permiso del patrono;

6º—Hacer durante el trabajo propaganda religiosa, política o contraria a las instituciones democráticas del país.

Art. 42.—Son obligaciones de los patronos:

1º—Mantener las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse los trabajos en las condiciones exigidas por las disposiciones sanitarias;

2º—Proporcionar gratuitamente a los trabajadores los medicamentos preventivos que indiquen las autoridades sanitarias, en virtud de la ley, en caso de enfermedades epidémicas;

3º—Observar las medidas adecuadas y las que fijen las leyes para prevenir accidentes en el uso de maquinarias, instrumentos y material de trabajo;

4º—Instalar para el servicio de los obreros un botiquín de primeros auxilios;

5º—Proveer oportunamente a los trabajadores de los materiales que hayan de usar, y, cuando no se hayan comprometido a trabajar con herramientas propias, de los útiles e instrumentos necesarios para la ejecución del trabajo convenido, sin poder exigirles alquiler por ese concepto;

6º—Mantener local seguro para el depósito de los instrumentos y útiles del trabajador, cuando éste utilice herramientas propias que deban permanecer en el lugar donde se presten los servicios;

7º—Pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que éste pierda cuando se vea imposibilitado de trabajar por culpa del patrono;

8º—Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabras o de obra;

9º—Cumplir las demás obligaciones que les impone este código y las que se deriven de otras leyes, de los contratos de trabajo, de los pactos colectivos y de los reglamentos interiores.

Art. 43.—Está prohibido a los patronos: (*)

1º—Exigir o aceptar dinero de los trabajadores como gratificación para que se les admita en el trabajo o por cualquier otro motivo relativo a las condiciones de éste;

(*) Las violaciones a las disposiciones del presente Art. son castigadas de acuerdo con el Art. 679, Ordinal 1ro., con multas de cinco a quinientos pesos.

2º—Obligar a los trabajadores a que compren sus artículos de consumo en tienda o lugar determinados;

3º—Hacer colectas y suscripciones en los centros de trabajo;

4º—Influir en los trabajadores para que ingresen o no en un sindicato o para que se retiren de aquel a que pertenecen o para que permanezcan en él;

5º—Ejercer presión en los trabajadores para que voten por determinada candidatura en la elección de los funcionarios o representantes de un sindicato;

6º—Influir en las actuaciones políticas o en las creencias religiosas de los trabajadores;

7º—Apropiarse o retener por su sola voluntad las herramientas u objetos del trabajador, a título de indemnización, garantía o compensación;

8º—Presentarse en la fábrica, taller o establecimiento en estado de embriaguez o en cualquier otra condición análoga;

9º—Ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la ley.

TITULO IV

De la suspensión del contrato

Art. 44.—Las causas de suspensión pueden afectar todos los contratos de trabajo vigentes en una empresa o solamente uno o varios de ellos.

Art. 45.—La suspensión del contrato de trabajo no implica su terminación ni compromete la responsabilidad de las partes.

Art. 46.—Durante la suspensión del contrato de trabajo, el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el patrono de pagar la retribución convenida, salvo disposición contraria de la ley o del contrato.

Art. 47.—Son causas de suspensión de los contratos de trabajo:

1º—La falta o insuficiencia de materia prima, siempre que no sea imputable al patrono;

2º—La falta de fondos para la continuación normal de los trabajos, si el patrono justifica plenamente la imposibilidad de obtenerlos;

3º—El exceso de producción con relación a la situación económica de la empresa y a las condiciones del mercado;

4º—La incosteabilidad de la explotación de la empresa;

5º—El caso fortuito o de fuerza mayor;

6º—La muerte o incapacidad del patrono, cuando tenga como consecuencia necesaria, inmediata y directa, una imposibilidad temporal de continuación de los trabajos;

7º—La prisión preventiva del trabajador seguida o no de libertad provisional, hasta la fecha en que sea irrevocable la sentencia definitiva, siempre que lo absuelva o descargue o que lo condene únicamente a penas pecuniarias, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 78, ordinales 17º y 19º.

8º—La enfermedad contagiosa del trabajador o cualquiera otra que lo imposibilite para el desempeño de sus labores, siempre que no hayan sido contraídas por causas vergonzosas o por falta imputable al trabajador;

9º—Los accidentes que le ocurran al trabajador en las condiciones y circunstancias previstas y amparadas por la ley sobre accidentes del trabajo, cuando sólo le produzcan incapacidad temporal;

10º—La licencia acordada por el patrono a solicitud del trabajador;

11º—El hecho de que el trabajador esté cumpliendo obligaciones legales que lo imposibiliten temporalmente para prestar sus servicios al patrono. Esta suspensión cesa de pleno derecho a los 200 días;

12º—La huelga y el paro calificados legales;

13º—Cualquiera otra circunstancia que haga necesaria la suspensión o reducción de los trabajos de la empresa.

Art. 48.—(Modificado por la Ley N° 5603 del 16 de agosto de 1961, G. O. No. 8596). El patrono está obligado a conceder al trabajador tres días de licencia, con disfrute de salario, con motivo de la celebración del matrimonio de éste; dos días, en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos, padres e hijos, o de su cónyuge, y un día para el caso de alumbramiento de la esposa.

Art. 49.—Es obligación del trabajador dar aviso al patrono de la causa que le impida asistir a su trabajo dentro de las veinticuatro horas de ocurrir el hecho que justifique la suspensión del contrato.

Art. 50.—En los casos de accidente o de enfermedad, el trabajador sólo recibirá las atenciones médicas y las indemnizacio-

nes acordadas por las leyes sobre accidentes del trabajo o sobre seguro social, en las formas y condiciones que dichas leyes determinan.

(*) Art. 51.—La suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde el día en que ha ocurrido el hecho que la origina.

En los casos previstos en los ordinales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 13º del artículo 47, el patrono debe participar al Departamento de Trabajo la suspensión y la causa de ella, dentro de los tres días posteriores de la fecha en que haya ocurrido. Esta obligación no es aplicable a las empresas agrícolas industriales cuando la suspensión sea menor de tres días.

Igual participación debe ser hecha por los herederos o los representantes del patrono en el caso del ordinal 6º del mismo artículo.

Estas participaciones pueden hacerse aún antes que se produzca la suspensión.

El Departamento de Trabajo comprobará si existe o no la causa de suspensión alegada, y dictará la resolución correspondiente.

Art. 52.—El patrono puede nombrar un sustituto mientras dure la ausencia del trabajador por cualquiera de las causas enunciadas en los ordinales 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del artículo 47.

Art. 53.—La suspensión cesa con la causa que la ha motivado.

El patrono o sus herederos reanudarán inmediatamente los trabajos mediante notificación al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, que se encargará de llevarlo al conocimiento de los trabajadores.

Si el patrono o sus herederos no reanudan los trabajos, a pesar de haber cesado la causa que ha determinado la suspensión, el Departamento de Trabajo, previa comprobación de esta circunstancia, declarará que la suspensión de los contratos ha cesado.

(*) Las violaciones a las disposiciones del presente Art. son castigadas de acuerdo con el Art. 679, ordinal 1ro., con multas de cinco a doscientos pesos.

(*) Las violaciones a las disposiciones del presente Art. son castigadas de acuerdo con el Art. 679, Ordinal 1ro., con multas de cinco a quinientos pesos.

Art. 54.—Si el Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones no encuentra a uno o varios trabajadores dentro del tercer día, a contar de la fecha en que haya recibido el aviso escrito de la reanudación de los trabajos, notificará ésta a los interesados por medio de un aviso que hará publicar tres días consecutivos en un periódico de la localidad o de circulación nacional.

El pago de estas publicaciones será por cuenta del patrono o de sus herederos.

Art. 55.—Se reputa que el trabajador está en falta y sujeto a las sanciones que se establecen más adelante para las ausencias injustificadas, cuando no concurra a prestar sus servicios el día en que termina la suspensión por haber cesado la causa que le impedía trabajar o dentro de los seis días subsiguientes a la fecha de la participación indicada en el artículo 53 o a la fecha de la última publicación del aviso previsto en el artículo 54.

TITULO V

De la modificación del contrato

Art. 56.—El contrato de trabajo consentido válidamente entre las partes puede ser modificado:

1º—Por virtud de disposiciones contenidas en este código y en otras leyes;

2º—Por efecto de los pactos colectivos de condiciones de trabajo;

3º—Por mutuo consentimiento.

Art. 57.—(Modificado por la Ley No. 4282 del 17 de septiembre de 1955, G. O. No. 7892). La cesión de una empresa o de una sucursal o dependencia de la misma, o el traspaso o transferencia de un trabajador a otra empresa cualquiera, trasmite al adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 85 de este Código.

Art. 58.—El nuevo patrono es solidariamente responsable con el patrono sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción.

Art. 59.—Las relaciones entre el patrono sustituido y el sustituto no están regidas por este código.

TITULO VI

DE LA TERMINACION DEL CONTRATO

CAPITULO I

De las causas de la terminación

Art. 60.—El contrato de trabajo puede terminar sin responsabilidad o con responsabilidad para las partes.

Art. 61.—El contrato de trabajo termina sin responsabilidad para ninguna de las partes:

1º—Por mutuo consentimiento;

2º—Por la ejecución del contrato;

3º—Por la imposibilidad de ejecución;

4º—Por las demás causas previstas al respecto en el contrato.

Art. 62.—El contrato de trabajo termina con responsabilidad para algunas de las partes:

1º—Por el desahucio;

2º—Por el despido del trabajador;

3º—Por la dimisión del trabajador.

Art. 63.—A la terminación de todo contrato de trabajo, por cualquier causa que ésta se produzca, el patrono debe dar un certificado al trabajador, a petición de éste, que exprese únicamente:

1º—La fecha de su entrada;

2º—La fecha de su salida;

3º—La clase de trabajo ejecutado;

4º—El salario que devengaba.

CAPITULO II

De la terminación sin responsabilidad

Art. 64.—La terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, para que tenga validez, debe hacerse ante el

Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones, o ante un notario.

Art. 65.—Los contratos para un servicio u obra determinados terminan, sin responsabilidad para las partes, con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra.

Art. 66.—Los contratos por cierto tiempo terminan sin responsabilidad para las partes con el plazo convenido.

Si el trabajador continúa prestando los mismos servicios con el conocimiento del patrono, el nuevo contrato que se forma será de la categoría a que corresponda la naturaleza de los servicios según se dispone en los artículos 6to. al 12, ambos inclusive.

Art. 67.—El contrato de trabajo termina también sin responsabilidad para ninguna de las partes:

1º—Por la muerte del trabajador o su incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta para el desempeño de los servicios que se obligó a prestar; o su enfermedad o ausencia cumpliendo las obligaciones a que se refiere el ordinal 11º del artículo 47 u otra causa justificada que haya impedido concurrir a sus labores por un periodo total de más de doscientos días durante el año, contados desde el día de su primera inasistencia;

2º—Por agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva;

3º—Por cierre de la empresa o reducción definitiva del trabajo, resultantes de falta de elementos para continuar la explotación, incosteabilidad de la misma u otra causa análoga, con la aprobación del Departamento de Trabajo en la forma establecida en el artículo 51;

4º—Por caso fortuito o de fuerza mayor.

Si el patrono está asegurado en el momento en que se produce un siniestro, deberá, al recibir la indemnización por concepto del seguro reconstituir la empresa en proporción del valor recibido o de lo contrario, indemnizar equitativamente a los trabajadores.

La indemnización de los trabajadores nunca podrá ser mayor del importe del auxilio de cesantía.

CAPITULO III

De la terminación por desahucio (*)

Art. 68.—Desahucio es el acto por el cual una de las partes ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido.

Art. 69.—En el contrato por tiempo indefinido cada una de las partes puede ponerle término, sin alegar causa, cuando estime conveniente, aún durante la suspensión del contrato.

La parte que ejerce este derecho está obligada a dar aviso previo a la otra, de acuerdo con las reglas siguientes:

1º—Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis, con un minimum de seis días de anticipación;

2º—Después de un trabajo continuo que exceda de seis meses y no sea mayor de un año, con un minimum de doce días de anticipación.

3º—Después de un año de trabajo continuo, con un minimum de veinticuatro días de anticipación.

Art. 70.—El desahucio se comunicará al Departamento de Trabajo o a la autoridad que ejerza sus funciones, que a su vez lo notificará a la parte interesada.

Art. 71.—El patrono o el trabajador pueden prescindir del plazo de desahucio con la obligación de pagar a la otra parte una suma igual al salario que corresponda a dicho plazo.

La falta de pago en un plazo de diez días después de la terminación del contrato, será castigada con multa de RD\$25.00 (veinticinco pesos).

Art. 72.—(Modificado por la Ley Núm. 5603, del 16 de agosto de 1961, G. O. Núm. 8596). El patrono que ponga término al contrato por tiempo indefinido en ejecución del derecho de desahucio, pagará al trabajador un auxilio de cesantía cuyo importe se fijará de acuerdo con las reglas siguientes:

1º—Después de un trabajo continuo no menor de seis meses ni mayor de un año, una suma igual a 10 días de salarios; y

2o.—Después de un trabajo continuo mayor de un año, una

(*) Ver Reglamento 6127, sobre liquidación y pago de las indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía y por omisión del preaviso en caso de desahucio y las horas extraordinarias de labor. Apéndice No. 6.

suma igual a 15 días de salario por cada año de servicio prestado, sin que en ningún caso el auxilio de cesantía exceda a una cantidad equivalente a los salarios de un año.

Art. 73.—El auxilio de cesantía debe pagarse aunque el trabajador pase inmediatamente a servir a las órdenes de otro patrono.

También debe pagarse el auxilio de cesantía cuando el contrato termine:

1º—Por la muerte del patrono o su incapacidad física o mental, siempre que estos hechos produzcan como consecuencia la terminación del negocio;

2º—Por quiebra o liquidación judicial de la empresa, siempre que cese totalmente la explotación de ésta.

Art. 74.—No tiene derecho a auxilio de cesantía el trabajador que al terminar su contrato quede protegido por una jubilación, pensión de vejez o de retiro.

Art. 75.—La duración del contrato continuo incluye los días de fiestas legal, los de descanso, los de vacaciones y los de suspensión del contrato de trabajo por cualquiera de las causas enumerada en el artículo 47, o convenidas por las partes.

Art. 76.—El importe del auxilio de cesantía, lo mismo que el correspondiente al plazo de desahucio, se calcularán tomando como base el promedio de los salarios devengados por el trabajador durante el último año o fracción de un año que tenga de vigencia el contrato.

Para estos cálculos sólo se tendrán en cuenta los salarios correspondientes a horas ordinarias.

CAPITULO IV

De la terminación por despido del trabajador

Art. 77.—Despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del patrono.

Es justificado cuando el patrono prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este código.

Es injustificado en el caso contrario.

Art. 78.—El patrono puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes:

1º—Por haber el trabajador inducido a error al patrono pretendiendo tener condiciones o conocimientos indispensables que no posee, o presentándole referencias o certificados personales cuya falsedad se compruebe luego;

2º—Por ejecutar el trabajo en forma que demuestre su in-
las cuales ha sido contratado;

capacidad, ineficiencia o falta de dedicación a las labores para

3º—Por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el patrono o sus parientes, el capataz o los jefes de la oficina, taller u otro centro de la empresa;

4º—Por cometer el trabajador, contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en el apartado anterior, si con ello altera el orden del lugar en que trabaja;

5º—Por cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrono o sus parientes o contra los jefes de la empresa, algunos de los actos a que se refiere el ordinal 3º del presente artículo;

6º—Por ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales, durante el desempeño de las labores o con motivo de éstas, en los edificios, obras, maquinarias, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados con el trabajo;

7º—Por ocasionar el trabajador los perjuicios graves, mencionados en el ordinal anterior, sin intención, pero con negligencia o imprudencia de tal naturaleza que sean la causa del perjuicio;

8º—Por cometer el trabajador actos deshonestos en el taller, establecimiento o lugar del trabajo;

9º—Por revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado en perjuicio de la empresa;

10º—Por comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del taller, oficina u otro centro de la empresa o de personas que allí se encuentren;

11º—Por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del patrono o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 49;

12º—Por ausencia, sin notificación de causa justificada, del trabajador que tenga a su cargo alguna faena o máquina cuya inactividad o paralización implique necesariamente una perturbación para la empresa;

13º—Por salir el trabajador durante las horas de trabajo sin permiso del patrono o de quien lo represente y sin haberle manifestado a dicho patrono o a su representante, con anterioridad, la causa justificada que tuviere para abandonar el trabajo;

14º—Por desobedecer el trabajador al patrono o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado.

15º—Por negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados por la ley, las autoridades competentes o los patronos, para evitar accidentes o enfermedades;

16º—Por violar el trabajador cualesquiera de las prohibiciones previstas en los ordinales 1ro. 2do., 5º, y 6º del artículo 41;

17º—Por violar el trabajador cualesquiera de las prohibiciones previstas en los ordinales 3º y 4º del artículo 41, después que el Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones lo haya amonestado por la misma falta a requerimiento del patrono;

18º—Por haber sido condenado el trabajador a una pena privativa de libertad por sentencia irrevocable;

19º—Por cualquier causa prevista en el contrato, siempre que entrañe una falta del trabajador sancionada por leyes represivas o que sea de importancia para la adecuada ejecución del contrato de trabajo;

20º—Por enfermedad contagiosa del trabajador o cualquiera otra que lo imposibilite para el desempeño de sus labores, contraída por causa vergonzosa o por falta imputable al trabajador;

21º—Por cualquiera otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador.

Art. 79.—El patrono que despide a un trabajador por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 78, no incurre en responsabilidad.

Art. 80.—El derecho del patrono a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 78, caduca a los quince días.

Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho.

“Párrafo (Agregado al artículo 80 por la Ley 4958, del 19 de julio de 1958, G. O. Núm. 8265). En el caso previsto por el art. 78, ordinal 18º el derecho del patrono a despedir al trabajador caduca a los quince días de la fecha en que el trabajador le ha comunicado o notificado al patrono el hecho que hizo irrevocable la sentencia condenatoria”.

Art. 81.—En las cuarenta y ocho horas subsiguientes al despido, el patrono lo comunicará, con indicación de la causa al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, que a su vez lo denunciará al trabajador. (*)

Art. 82.—El despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en el término indicado en el artículo 81, se reputa que carece de justa causa.

Art. 83.—Si como consecuencia del despido surge contención y el patrono prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificado el despido y condenará al trabajador al pago de una multa de cinco a veinticinco pesos como corrección disciplinaria.

El trabajador quedará exento del pago de la multa si prueba que, a su vez, el patrono incurrió en una cualquiera de las faltas enumeradas en el artículo 86.

Art. 84.—Si el patrono no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por culpa del patrono, y, en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes:

1º—Si el contrato es por tiempo indefinido, las sumas que correspondan al plazo del desahucio y al auxilio de cesantía;

2º—Si el contrato es por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador hasta el vencimiento del término estipulado o hasta la conclusión del servicio o de la obra convenidos; pero en este caso el total de dichos salarios no podrá exceder de lo que habría recibido en caso de desahucio sobre contratos de trabajos por tiempo indefinido, a menos que las partes hayan fijado una suma mayor por escrito; al celebrar el contrato;

(*) Las violaciones a las disposiciones del presente Art. son castigadas de acuerdo con el Art. 679, Ordinal 1ro., con multas de cinco a quinientos pesos.

3º—Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a tres meses.

Las disposiciones de este inciso no serán aplicables cuando surja un litigio que no sea por despido.

CAPITULO V

De la terminación por dimisión del trabajador

Art. 85.—(Modificado por la Ley Núm. 4282 del 17 de septiembre de 1955, Gaceta Oficial Núm. 7892).—“Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador.

Párrafo I.—Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código.

Párrafo II.—Es injustificada en el caso contrario.

Párrafo III.—Se reputa inexistente, y, en consecuencia, no extinguirá los derechos que el trabajador haya adquirido, cuando lo que realmente se ha operado es un traspaso, cambio o transferimiento del trabajador a otra empresa, entidad o patrono, con fines fraudulentos.

Párrafo IV.—Se presume siempre el fraude en perjuicio de los derechos del trabajador cuando el traspaso, cambio o transferimiento de éste, ha tenido lugar a otra empresa, entidad o patrono que sea una filial de la empresa con la cual se opera el traspaso o cambio, o que mantengan con ella afinidad o vinculación en el desenvolvimiento de sus actividades o negocios, o integre con ella un solo conjunto económico”.

Art. 86.—El trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión, por cualquiera de las causas siguientes:

1º—Por haberlo inducido a error el patrono, al celebrarse el contrato, respecto a las condiciones de éste;

2º—Por no pagarle el patrono el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las reducciones autorizadas por ésta;

3º—Por negarse el patrono a pagar el salario o a reanudar el trabajo en caso de suspensión ilegal del contrato de trabajo;

4º—Por incurrir el patrono, sus parientes o dependientes que obren con el consentimiento expreso o tácito de él dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, en actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el trabajador o contra su cónyuge, padres, hijos o hermanos;

5º—Por incurrir las mismas personas en los actos a que se refiere el apartado anterior, fuera del servicio, si son de tal gravedad que hagan imposible el cumplimiento del contrato;

6º—Por haber el patrono, por sí mismo o por medio de otra persona, ocultado, inutilizado o deteriorado intencionalmente las herramientas o útiles de trabajo del trabajador;

7o.—Por reducir ilegalmente el patrono el salario del trabajador;

8º—Por exigir el patrono al trabajador que realice un trabajo distinto, de aquel a que está obligado por el contrato, salvo que se trate de cambio temporal a un puesto inferior en caso de emergencia con disfrute del mismo sueldo correspondiente a su trabajo ordinario;

9º—Por requerir el patrono al trabajador que preste sus servicios en condiciones que lo obliguen a cambiar su residencia, a menos que el cambio haya sido previsto en el contrato, o resulte de la naturaleza del trabajo o del uso, o sea justificado y no cause perjuicios al trabajador;

10º—Por estar el patrono, un miembro de su familia o su representante en la dirección de las labores, atacado de alguna enfermedad contagiosa siempre que el trabajador deba permanecer en contacto inmediato con las personas de que se trata, o por consentir el patrono o su representante que un trabajador atacado de enfermedad contagiosa permanezca en el trabajo con perjuicio para el trabajador dimisionario;

11º—Por existir peligro grave para la seguridad o salud del trabajador, porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establecen;

12º—Po comprometer el patrono, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del taller, oficina o centro de trabajo o de las personas que allí se encuentren;

13º—Por violar el patrono cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 43;

14º—Por cualquier causa prevista en el contrato, siempre que entrañe una falta del patrono sancionada por leyes repres-

vas o que sea de importancia manifiesta para la adecuada ejecución del contrato de trabajo;

15º—Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del patrono.

Art. 87.—El derecho del Trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 86, caduca a los quince días. (*)

Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho.

Art. 88.—El trabajador que presente su dimisión y abandone el trabajo por cualesquiera de las causas enumeradas en el artículo 86 no incurre en responsabilidad.

Art. 89.—En las cuarenta y ocho horas subsiguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará con indicación de la causa, al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, que a su vez la denunciará al patrono.

La dimisión no comunicada a la autoridad del trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo, se reputa que carece de justa causa.

Art. 90.—Si como consecuencia de la dimisión surge contención entre las partes y el trabajador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al patrono a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 84 para el caso de despido injustificado.

Si el patrono prueba que el trabajador, a su vez incurrió en faltas que justificarían su despido, el monto de las indemnizaciones podrá ser reducido hasta la mitad.

Art. 91.—Si no se comprueba la justa causa invocada como fundamento de la dimisión, el tribunal la declarará injustificada, resolverá el contrato de trabajo por culpa del trabajador y condenará a éste al pago de una multa de cinco a veinticinco pesos como corrección disciplinaria y a una indemnización en favor del patrono igual al importe del desahucio previsto por el artículo 71.

(*) Las violaciones a las disposiciones del presente Art. son castigadas de acuerdo con el Art. 679, Ordinal 1ro., con multas de cinco a quinientos pesos.

LIBRO SEGUNDO

DE LA REGULACION PRIVADA DE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO DE TRABAJO

TITULO I

Del pacto colectivo de condiciones de trabajo

Art. 92.—Pacto colectivo de condiciones de trabajo es el que, con la intervención de los organismos más representativos, tanto de patronos como de trabajadores, puede celebrarse entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos o uno o varios sindicatos patronales, con el objeto de establecer las condiciones a que deben sujetarse los contratos de trabajo de una o varias empresas.

Art. 93.—En el pacto colectivo pueden reglamentarse el monto de los salarios, la duración de la jornada, los descansos y vacaciones y las demás condiciones de trabajo.

Art. 94.—Las partes pueden incluir en el pacto colectivo todos los acuerdos que tengan por objeto garantizar el cumplimiento de buena fe de sus disposiciones.

Art. 95.—Son ilícitas, y en tal concepto se reputan como no escritas, las cláusulas que obliguen al patrono:

1º—A no admitir como trabajadores sino a los miembros de un sindicato;

2º—A preferir para ser contratados como trabajadores a los miembros de un sindicato;

3º—A despedir al trabajador que deje de ser miembro de un sindicato;

4º—A ejecutar contra sus trabajadores las sanciones pronunciadas contra ellos por el sindicato a que pertenece.

Art. 96.—Un sindicato, tanto patronal como de trabajadores, para poder celebrar pactos colectivos de condiciones de trabajo, debe poseer estas condiciones:

1º—Estar registrado en la Secretaría de Estado de Trabajo;

2º—Tener capacidad por sus estatutos para celebrar pactos colectivos de condiciones de trabajo;

3º—Ser representante autorizado de los patronos o de los trabajadores cuyos intereses profesionales afecta el pacto colectivo, de conformidad con los artículos 97 y 99.

Art. 97.—El sindicato patronal sólo representa los intereses profesionales de los patronos que sean miembros de la asociación.

Art. 98.—El sindicato de empresa tiene preferencia para la celebración de pactos colectivos con el patrono en cuya empresa trabajen sus miembros.

Art. 99.—El sindicato de trabajadores está autorizado para representar los intereses profesionales de todos los trabajadores de una empresa, siempre que el sindicato cuente entre sus miembros con más de un sesenta por ciento de dichos trabajadores.

Art. 100.—Los representantes de los sindicatos justifican su calidad por el acta de la asamblea general celebrada con ese objeto, en presencia de un notario o de un representante del Departamento de Trabajo, para que certifiquen que la autorización para celebrar el pacto colectivo ha sido acordada regularmente por el voto favorable de la mayoría de los patronos del sindicato, en lo que respecta a los patronos, y por la mayoría requerida en el artículo 99, en cuanto a los trabajadores.

Art. 101.—Cuando se trata de una empresa que por la índole de sus actividades emplee trabajadores pertenecientes a diferentes profesiones, y dichos trabajadores no están constituidos en sindicato con la mayoría prescrita en el artículo 99, el pacto colectivo podrá celebrarse con el conjunto de los sindicatos que representan a cada una de esas profesiones, a condición de que por ese medio se obtenga la indicada mayoría.

Art. 102.—El pacto colectivo debe hacerse por escrito. De lo contrario producirá ningún efecto.

Art. 103.—El pacto colectivo no es válido sino cuando ha sido hecho en tantos originales como partes hayan intervenido con interés distinto, más dos originales para el Departamento de Trabajo.

Art. 104.—(Modificado por la Ley Núm. 4667 del 12 de abril de 1957, Gaceta Oficial Núm. 8110). “El pacto colectivo de condiciones de trabajo deberá imprimirse o escribirse en caracteres fácilmente legibles; fijarse durante quince (15) días en los lugares más visibles de los establecimientos donde deban aplicarse sus disposiciones; y depositarse en dos originales, para fines de registro, en el Departamento de Trabajo”.

Art. 105.—(Modificado por la Ley Núm. 4667 del 12 de abril de 1957, Gaceta Oficial Núm. 8110). “Para que el pacto colectivo de condiciones de trabajo pueda ejecutarse debe ser aprobado previamente por los organismos más representativos de patronos y trabajadores”.

Art. 106.—(Modificado por la Ley Núm. 4667 del 12 de abril de 1957, Gaceta Oficial Núm. 8110). “La duración del pacto colectivo será la que se determine en el mismo, pero no podrá ser mayor de tres años. En caso de que no se determine expresamente su duración, la vigencia del pacto colectivo será de un año.

El pacto colectivo se prorrogará automáticamente durante un período igual al estipulado en el contrato o al establecido por la Ley, si ninguna de las partes lo denuncia con dos meses de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Dentro de las 48 horas de denunciado el pacto deberá depositarse copia de dicha denuncia en el Departamento de Trabajo”.

Art. 107.—Los sindicatos de trabajadores y los patronos o sindicatos patronales ligados por un pacto colectivo, así como los miembros de dichos sindicatos, están obligados a no hacer nada que pueda impedir o estorbar su ejecución. (*)

Art. 108.—El sindicato de trabajadores no es garante de la ejecución del pacto colectivo por parte de sus miembros sino en la medida determinada en el mismo pacto.

Art. 109.—Las condiciones convenidas en el pacto colectivo se reputan incluidas en todos los contratos individuales de tra-

(*) Las violaciones a las disposiciones del presente Art. son castigadas de acuerdo con el Art. 679, Ordinal 1ro., con multas de cinco a quinientos pesos.

bajo de la empresa, aunque se refieran a trabajadores que no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, salvo disposición contraria de la Ley.

Art. 110.—El pacto colectivo no se aplica, salvo cláusula especial al respecto, a los contratos de trabajo de las personas que desempeñan puestos de dirección o de inspección de labores.

Art. 111.—Los contratos de trabajo celebrados por la empresa con anterioridad a la vigencia del pacto colectivo quedan modificados de pleno derecho, sin formalidad alguna, de acuerdo con las condiciones convenidas en el pacto, siempre que favorezcan al trabajador.

Art. 112.—Se considerarán como no escritas las cláusulas del contrato de trabajo que contengan renuncia o limitación de los derechos que el pacto colectivo establece en favor de los trabajadores de la empresa.

Art. 113.—El pacto colectivo, cuando es por tiempo determinado no puede celebrarse en ningún caso por menos de un año.

Art. 114.—(Modificado por la Ley Núm. 4667 del 12 de abril de 1957, Gaceta Oficial Núm. 8110).

“El pacto colectivo termina además:

1º—Por la terminación de todos los contratos de trabajo de la empresa o de cualquiera de las empresas que lo hayan suscrito;

2º—Por mutuo consentimiento;

3º—Por las causas establecidas en el mismo pacto;

4º—Por la extinción del sindicato o de cualquiera de los sindicatos que hayan suscrito el pacto colectivo”.

Art. 115.—Salvo convención contraria, la sola terminación del pacto colectivo no modifica las condiciones de los contratos de trabajo celebrados en ejecución del mismo; pero las partes quedan en aptitud de modificar esas condiciones dentro de la capacidad que les reconoce el presente código.

Art. 116.—El pacto colectivo puede ser objeto de revisión en el curso de su vigencia en los casos de cambios de hechos que ocurran sin culpa de ninguna de las partes, si dichos cambios no han sido previstos y si la parte interesada en la revisión, de haberlos previsto, se hubiera obligado en condiciones distintas o no hubiera contratado.

La revisión se hará por mutuo acuerdo o, si esto no es posible, en la forma determinada en los Títulos relativos a los conflictos económicos y al procedimiento para resolverlos.

Salvo convención contraria, el contrato continúa en vigor durante el procedimiento de revisión.

Art. 117.—Los sindicatos que sean partes en un pacto colectivo pueden ejercitar las acciones que nacen de éste para exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios contra otros sindicatos que sean también partes en el mismo, contra los miembros de éstos y contra sus propios miembros, así como contra cualesquiera otras personas obligadas por el pacto.

Art. 118.—Las personas obligadas por un pacto colectivo pueden ejercitar las acciones que nacen de éste para exigir su cumplimiento o daños y perjuicios contra otros individuos o sindicatos obligados en el mismo contrato, siempre que la falta de cumplimiento les ocasione un perjuicio individual.

TITULO II

Del reglamento interior de trabajo

Art. 119.—Reglamento interior de trabajo es un conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patronos que tiene por objeto organizar las labores de una empresa.

Art. 1120.—El patrono puede formular o modificar por sí solo el reglamento interior de trabajo siempre que observe las prescripciones del presente Título y que sus disposiciones no sean contrarias a las leyes de orden público y a los pactos colectivos y a los contratos de trabajo.

Art. 121.—El reglamento interior de trabajo puede contener las enunciaciones siguientes:

1º—Condiciones generales del trabajo de la empresa que no hayan sido previstas en los pactos colectivos o en los contratos de trabajo;

2º—Normas a las cuales debe sujetarse la ejecución de las labores de la empresa;

3º—Reglas de orden técnico y administrativo aplicables a los mismos trabajos;

4º—Horas de principio y fin de la jornada de trabajo, tiempo determinado para las comidas y período de descanso durante la jornada;

5º—Días y horas fijadas para hacer la limpieza de las máquinas, aparatos, locales y talleres;

6º—Indicaciones para evitar que se realicen los riesgos profesionales, e instrucciones para prestar los primeros auxilios en caso de accidentes;

7º—Indicación de los trabajos que tienen carácter temporal o transitorio;

8º—Días y lugares de pago;

9º—Disposiciones disciplinarias y formas en que se aplican;

10º—Las demás disposiciones que el patrono estime convenientes dentro de la capacidad que le atribuye este código.

Art. 122.—No se pueden establecer en el reglamento interior de trabajo más que las siguientes medidas disciplinarias:

1º—Amonestación;

2º—Anotación de faltas con valoración de su gravedad en el registro del trabajador.

Se establecen tales medidas disciplinarias sin perjuicio del derecho del patrono a ejercer las que le acuerda el Art. 78 en el caso de que hubiera lugar a ello.

Art. 123.—Para que el reglamento interior de trabajo pueda ejecutarse, deben llenarse los requisitos siguientes: (*)

1º—Imprimirse o escribirse con caracteres fácilmente legibles;

2º—Fijarse en los lugares más visibles del establecimiento;

3º—Depositarse en la oficina del Departamento de Trabajo o de la autoridad local que ejerza sus funciones, que recibirá dos ejemplares y firmará los que el patrono necesite.

Art. 124.—Si el reglamento interior de trabajo no satisface los requisitos legales o contiene disposiciones prohibidas, los trabajadores interesados, o sus representantes, pueden pedir su anulación o rectificación ante el Juzgado de trabajo.

(*) Las violaciones a las disposiciones del presente Art. son castigadas de acuerdo con el Art. 679, Ordinal 1ro., con multas de cinco a quinientos pesos.

LIBRO TERCERO

DE LA REGULACION OFICIAL DE LAS CONDICIONES ORDINARIAS DEL CONTRATO DE TRABAJO

TITULO I

De la nacionalización del trabajo (*)

Art. 125.—El setenta por ciento, por lo menos, del número total de trabajadores de una empresa, debe estar integrado por dominicanos.

Art. 126.—Los salarios percibidos por los trabajadores dominicanos de una empresa deben ascender, en conjunto, al setenta por ciento por lo menos del valor correspondiente al pago de todo el personal.

Están exceptuados de las disposiciones de este artículo los salarios percibidos por trabajadores que desempeñen labores técnicas, de dirección o de gerencia.

Art. 127.—Cuando el número de trabajadores de una empresa es menor de diez, rigen las reglas siguientes:

1º—Si son nueve los trabajadores, seis deben ser dominicanos;

2º—Si son ocho o siete los trabajadores, cinco deben ser dominicanos;

3º—Si son seis los trabajadores, cuatro deben ser dominicanos;

(*) Ver Ley No. 3743, del 20 de enero, 1954, que nacionaliza ciertos cargos desempeñados en labores agrícolas, modificada Ley 3933 del 20 de septiembre de 1954, apéndice No. 7.

4º—Si son cinco o cuatro los trabajadores, tres deben ser dominicanos;

5º—Si son tres los trabajadores, dos deben ser dominicanos;

6º—Si son dos los trabajadores, uno debe ser dominicano;

7º—Si se trata de un solo trabajador, éste debe ser dominicano.

Art. 128.—Están exceptuados de las disposiciones de los artículos 125 y 127, los extranjeros siguientes:

1º—Los que ejercen exclusivamente funciones de dirección o administración en una empresa;

2º—Los trabajadores técnicos, siempre que, a juicio del Departamento de Trabajo, no haya dominicanos desocupados con aptitudes para sustituirlos;

3º—Los trabajadores de talleres de familia;

4º—Los extranjeros casados con personas dominicanas, que tengan en el país más de tres años de residencia ininterrumpida y más de dos años de casados;

5º—Los extranjeros que hayan procreado hijos dominicanos y tengan en el país más de cinco años de residencia ininterrumpida.

Art. 129.—Son trabajadores técnicos aquellos cuyas labores requieren conocimientos científicos especiales.

Art. 130.—Las disposiciones de los artículos 125 y 127 son aplicables a los miembros de una sociedad cuando además de tener tal calidad realizan labores propias de trabajadores.

Art. 131.—En caso de que haya necesidad de disminuir el personal de una empresa, por causas autorizadas por la ley, las reducciones deben ser hechas en el siguiente orden:

1º—Trabajadores extranjeros solteros;

2º—Trabajadores extranjeros casados;

3º—Trabajadores extranjeros casados con personas dominicanas;

4º—Trabajadores extranjeros que hayan procreado hijos dominicanos;

5º—Trabajadores dominicanos solteros;

6º—Trabajadores dominicanos casados;

Art. 132.—En igualdad de condiciones se declararán cesantes los que hayan trabajado menos tiempo y si todos tienen el mismo tiempo de servicio el patrono tendrá derecho a elegir, salvo convención contraria.

Art. 133.—El Secretario de Estado de Trabajo puede autorizar, excepcionalmente, la no aplicación del artículo anterior cuando su cumplimiento pueda producir un perjuicio grave a la empresa.

Art. 134.—No puede ser objeto de reducción el número de trabajadores dominicanos de una empresa aun cuando exceda del minimum establecido en el artículo 125.

Art. 135.—El Poder Ejecutivo puede conceder permisos, válidos por no más de un año, para que sean empleados en empresas agrícolas-industriales, braceros extranjeros en exceso de la proporción legal.

Son braceros los trabajadores a jornal utilizados exclusivamente en trabajos del campo. (*)

TITULO II

De la Jornada de Trabajo y del Descanso Semanal

CAPITULO I

De la jornada de trabajo

Art. 136.—Jornada de trabajo es todo el tiempo que el trabajador no puede utilizar libremente, por estar a la disposición exclusiva de su patrono.

Art. 137.—(Modificado por la Ley Núm. 95, del 17 de diciembre de 1963, Gaceta Oficial Núm. 8820). La duración normal de la jornada de trabajo, cual que sea el sexto del trabajador es la determinada en el contrato.

No podrá exceder de ocho (8) horas por día y de cuarenticuatro (44) horas por semana. El trabajo semanal terminará a las doce horas meridiano del día sábado. No obstante, el Secretario de Estado de Trabajo podrá disponer mediante resoluciones que, en atención a los requerimientos de ciertos tipos de empresas o negocios y a las necesidades sociales y económicas de las distintas regiones del país, el trabajo semanal en determinados establecimientos termine a una hora diferente de la arriba señalada.

(*) Las violaciones a las disposiciones del presente Título son castigadas de acuerdo con el Art. 679, Ordinal 2do., con multas de veinte a quinientos pesos, y con el doble de esta pena en caso de reincidencia.

Art. 138.—(Modificado por la Ley Núm. 4468 del 3 de julio de 1956, Gaceta Oficial Núm. 7993).

“La última disposición del artículo 137 no es aplicable, salvo convención en contrario.

1º—A los trabajadores que actúan como representantes o mandatarios del patrono;

2º—A los trabajadores que desempeñan puestos de dirección o de inspección;

3º—A los trabajadores del campo;

4º—A los trabajadores de pequeños establecimientos rurales explotados por miembros de una misma familia o por una sola persona”.

Art. 139.—La última disposición del artículo 137 no es aplicable a los trabajadores que ejecuten labores intermitentes o que requieran su sola presencia en el lugar de trabajo.

Sin embargo, estos trabajadores no pueden permanecer más de diez horas diarias en el lugar de su trabajo.

El Secretario de Estado de Trabajo determinará cuáles son los trabajos regidos por este artículo.

Art. 140.—Se computa en la jornada como tiempo de trabajo efectivo, sujeto a salario:

1º—El tiempo durante el cual el trabajador está a disposición exclusiva de su patrono;

2º—El tiempo que un trabajador permanece inactivo, dentro de la jornada, cuando la inactividad es extraña a su voluntad, a su negligencia o a las causas legítimas de suspensión del contrato;

3º—El tiempo requerido para su alimentación dentro de la jornada, cuando la naturaleza del trabajo o la voluntad del patrono exigen la permanencia del trabajador en el lugar donde realiza su labor.

Art. 141.—El horario de la jornada es establecido libremente en el contrato.

Art. 142.—La jornada de trabajo puede ser limitativa y excepcionalmente elevada hasta doce horas diarias, en los casos siguientes:

1º—De accidentes ocurridos o inminentes;

2º—De trabajos especiales urgentes;

3º—De trabajos de interés nacional, regional o comunal;



4º—De trabajos imprescindibles que deben realizarse en las maquinarias o en las herramientas y cuya paralización pueda causar perjuicios graves;

5º—De trabajos cuya interrupción pueda alterar las materias primas;

6º—De caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 143.—Cuando el patrono tenga necesidad de prolongar la jornada, en los casos legalmente autorizados, está en la obligación de dar cuenta inmediatamente al Representante Local de Trabajo, para que compruebe si el caso se ajusta a las excepciones establecidas en el artículo 142.

Art. 144.—En el caso previsto en el ordinal 3º del artículo 142, la prolongación de la jornada debe ser autorizada previamente por el Departamento de Trabajo.

Art. 145.—(Modificado por la Ley Núm. 3744 del 20 de enero de 1954, Gaceta Oficial Núm. 7651).—“Durante el periodo comprendido entre el 20 de Diciembre de cada año, inclusive, al 6 de enero del año subsiguiente, también inclusive, la jornada de trabajo puede ser aumentada hasta un máximo de doce (12) horas en los establecimientos comerciales destinados a la venta de géneros, mercancías y provisiones de toda especie, previa autorización del Departamento de Trabajo, cuando se compruebe que no hay trabajadores aptos para sustituir a los normalmente ocupados”.

Art. 146.—(Modificado por la Ley Núm. 5519, del 8 de abril, 1961). Las horas de trabajo rendidas en exceso de la jornada deben ser pagadas, sin excepción alguna, extraordinariamente al trabajador, en la forma establecida en el presente Código.

Sin embargo, por solicitud conjunta de patronos y trabajadores, y para mutua conveniencia de éstos, el Departamento de Trabajo, puede autorizar en determinadas actividades no industriales, una jornada especial de mayor duración de la indicada en el Art. 137(siempre que no exceda de diez horas diarias y de 44 horas por semana). En este caso, la disposición contenida en la primera parte del presente artículo se aplicará, solamente, para el pago de las horas de trabajo rendidas en exceso de esta jornada especial.

Art. 47.—La jornada debe ser interrumpida por un período intermedio de descanso, el cual no puede ser menor de una hora después de cuatro horas consecutivas de trabajo, y de hora y media después de cinco.

Este período es fijado por las partes según el uso y costumbre de la localidad o de acuerdo con la naturaleza del trabajo, y no es aplicable a las empresas de funcionamiento continuo.

Art. 148.—En las empresas de funcionamiento continuo, tanto urbanas como rurales, el personal debe turnarse cada ocho horas de trabajo.

En estos casos, la jornada puede prolongarse una hora más, cuando los trabajadores relevados tengan que instruir a los que los substituyan.

Art. 149.—(Derogado por la Ley Núm. 4933, del 6 de junio de 1958, Gaceta Oficial Nm. 8254).

Art. 150.—(Derogado por la Ley Núm. 4933, del 6 de junio de 1958, Gaceta Oficial Núm. 8254).

Art. 151.—Todo patrono está obligado a fijar en lugar visible de su establecimiento, un cartel sellado por la autoridad local de trabajo, con estas indicaciones: (*)

1º—Las horas de principio y fin de la jornada de cada trabajador;

2º—Los períodos intermedios de descanso en la jornada;

3º—Los días de descanso semanal de cada trabajador.

Quedan exceptuados de esta disposición los trabajadores del campo.

Art. 152.—En caso de prolongación de la jornada, el patrono debe fijar otro cartel en el cual se indique la causa de la prolongación y la retribución extraordinaria de los trabajadores.

Art. 153.—El patrono está obligado a llevar registros, conforme a modelos aprobados por el Departamento de Trabajo, en los cuales deben hacerse las siguientes menciones relativas a cada trabajador:

1º—Horario de trabajo;

2º—Interrupciones del trabajo y sus causas;

3º—Horas trabajadas en exceso de la jornada;

4º—Monto de las remuneraciones debidas;

5º—Edad y sexo.

(*) Ver artículos 33, 34 y 35 del Reglamento 7676.

Art. 154.—La Secretaría de Estado de Trabajo puede aumentar provisionalmente, en la medida en que lo considere necesario, la duración normal de la jornada de trabajo.

La resolución que se dicte al respecto fijará el término de su vigencia. (*)

CAPITULO II

Del descanso semanal (**)

Art. 155.—(Modificado por la Ley Núm. 3229 del 8 de marzo de 1952, Gaceta Oficial Núm. 7399).—“Todo trabajador tiene derecho a un descanso ininterrumpido de veinticuatro horas después de seis días de trabajo.

Este día de descanso será el convenido entre las partes y podrá ser cualquier día de la semana. A falta de convención expresa este día será el domingo”.

Art. 156.—(Modificado por la Ley Núm. 3229 del 8 de marzo de 1952, Gaceta Oficial Núm. 7399).—“Los días declarados no laborables por la Constitución o las Leyes, son también de descanso para el trabajador, salvo cuando exista convención en contrario entre las partes”. (*)

TITULO III

Del cierre de establecimiento y empresa (***)

Art. 157.—Durante todos los domingos y demás días de reverencia religiosa que estén declarados no laborables por la ley, las empresas y establecimientos de cualquier naturaleza deben suspender sus actividades y no abrir sus puertas al público”.

(*) Las violaciones a las disposiciones del presente Título son castigadas de acuerdo con el Art. 679, ordinal 3ro., con multas de treinta a quinientos pesos, o con prisión de 15 días a seis meses, o con ambas penas a la vez.

(**) Las violaciones a las disposiciones del presente Capítulo son castigadas de acuerdo con el Art. 679, ordinal 4to., con multas de diez a cien pesos o prisión de seis a treinta días o con ambas penas a la vez.

(***) Ver la Ley 4123, que obliga a los patronos a pagar sus salarios a los trabajadores en determinados días declarados no laborables.

Art. 158.—La misma disposición del artículo anterior regirá para los días de fiesta nacional o duelo nacional declarados legalmente no laborables.

Art. 159.—Durante los domingos y días no laborables, los establecimientos para la venta al detalle de provisiones, carnes, aves, legumbres o frutas del país, podrán permanecer abiertos hasta la una de la tarde”.

Art. 160.—Las disposiciones de los artículos 157 y 158 no serán aplicables a los cafés, centrales azucareros, restaurantes, hoteles, casinos, clubes, espectáculos públicos, expendio de leche, mataderos, dispensarios, hospitales, clínicas, casas de socorro, agencias marítimas, agencias de transporte, agencias de bicicletas, agencias funerarias, panaderías, dulcerías, reposterías, plantas eléctricas, ventorrillos, puestos y fábricas de hielo, farmacias, expendios de gasolina, lavanderías, librerías y puestos de libros y revistas, empresas editoras de periódicos, factorías y molinos dedicados a la elaboración de arroz y café.

(Ampliación del Art. 160 mediante Decreto Núm. 5248, del 19 de octubre de 1959).

Art. 1.—Se amplía la enumeración del artículo 160 del Código de Trabajo, y, por consiguiente, no le son aplicables las disposiciones de los artículos 157 y 158 del mismo Código a los establecimientos donde se elaboren productos alimenticios, a base de carne o leche; helados y sorbetes; se pasteurice y envase leche; a los dedicados al expendio de flores; a la venta, exclusivamente de repuestos para vehículos de motor; a las agencias de comunicaciones, telegráficas, telefónicas, cablegráficas o radiográficas; a los estudios fotográficos; a la carga y descarga de buques o aviones y las labores relacionadas con las mismas.

Art. 2.—Esta disposición no enajena a los trabajadores utilizados en las labores, empresas o establecimientos anteriormente descritos, los derechos que les concede el Código de Trabajo.

Art. 161.—Tampoco serán aplicables las disposiciones de los artículos 157 y 158 a otros establecimientos, empresas o labores que por su naturaleza, a juicio de la Secretaría de Estado de Trabajo, no deban suspender sus actividades.

Art. 162.—El Poder Ejecutivo tiene facultad para ampliar por decreto la enumeración de los establecimientos o empresas que se especifican en el artículo 160.

Art. 163.—(Modificado por la Ley Núm. 5211 del 11 de septiembre de 1959, Gaceta Oficial Núm. 8402). “Cuando ocurran

consecutivamente dos días legalmente no laborables, las barberías y salones de belleza podrán abrir y trabajar durante el primero de ellos hasta las dos pasado meridiano y cuando sean tres, dichos establecimientos podrán abrir y trabajar durante el primero y el segundo días hasta la misma hora antes indicada.

Art. 164.—Los dueños o encargados de establecimientos o empresas que residan en el mismo local donde estén éstos ubicados, pueden tener abiertas, durante los días y horas prohibidos, una o más puertas, siempre que el departamento al cual tenga acceso el público sea incomunicado de la vivienda, por medio de barandillas o por cualquier otro medio que impida la realización de actividades comerciales.

Art. 165.—En casos de evidente interés público, el Secretario de Estado de Trabajo, por solicitud justificada elevada hasta él en cada caso por conducto del Departamento de Trabajo, podrá autorizar que determinados establecimientos abran y laboren en los días indicados en los artículos 157 y 158, hasta la hora que fije la autorización.

Art. 166.—En los días laborables, las empresas o establecimientos de cualquier naturaleza podrán laborar y permanecer con sus puertas abiertas al público indefinidamente.

Art. 167.—(Modificado por la Ley 5360 del 19 de mayo de 1960, Gaceta Oficial Núm| 8478). Las disposiciones de los artículos anteriores, no enajenan al trabajador ninguna de las ventajas que le concede el presente Código. Por lo tanto, las empresas o establecimientos que deseen permanecer abiertos después de las seis de la tarde, no podrán exigir a sus trabajadores una jornada de trabajo que exceda de las ocho horas al día ni de las cuarenta y cuatro horas por semana de seis días, teniendo en cuenta, sin embargo, las reglas y excepciones prescritas en el Título anterior. (*)

(*) Las violaciones a las disposiciones del presente Título son castigadas de acuerdo con el Art. 679, ordinal 4to., con multas de diez a cien pesos o prisión de seis a treinta días o con ambas penas a la vez.

TITULO IV

De las vacaciones

Art. 168.—Los patronos tienen la obligación de conceder a todo trabajador, por cada año de servicio, un periodo de vacaciones de dos semanas, con disfrute de salario.

Art. 169.—El trabajador adquiere el derecho a vacaciones cada vez que cumpla un año de servicio ininterrumpido en una empresa. (*).

Art. 170.—Los trabajadores sujetos a contratos por tiempo indefinido que, sin culpa alguna de su parte, no puedan tener oportunidad de prestar servicios ininterrumpidos durante un año, a causa de la índole de sus labores o por cualquier otra circunstancia, tienen derecho a un periodo de vacaciones proporcional al tiempo trabajado, si éste es mayor de seis meses.

Art. 171.—Para la aplicación del artículo 170 rige la siguiente escala:

Trabajadores con más de seis meses de servicios siete días;
Trabajadores con más de siete meses de servicios ocho días;
Trabajadores con más de ocho meses de servicios nueve días;
Trabajadores con más de nueve meses de servicios diez días;
Trabajadores con más de diez meses de servicios once días;
Trabajadores con más de once meses de servicios doce días;
Las disposiciones de los artículos 168, 169, 170 y 171 no son aplicables a los trabajadores del campo.

Art. 172.—El salario correspondiente al periodo de vacaciones debe ser pagado al trabajador el día anterior al de la iniciación de éstas, junto con los salarios que a esa fecha hubiese ganado.

Art. 173.—Durante el periodo de sus vacaciones el trabajador no puede prestar servicios, remunerados o no, a ningún patrono.

El derecho a vacaciones no puede, en ningún caso, ser objeto de compensación ni de sustitución alguna.

Sin embargo, si el trabajador dejare de ser empleado de un establecimiento o empresa sin haber disfrutado del periodo de vacaciones a que tuviere derecho recibirá de su patrono una compensación pecuniaria equivalente a los salarios correspondientes a dicho periodo.

(*) Ver artículo 40 del Reglamento 7676.

Art. 174.—En caso de que el salario del trabajador sea pagado por labor rendida, el cálculo de la compensación establecida en el artículo anterior se hará con el promedio diario de los salarios devengados durante los últimos doce meses o al período menor de un año que haya trabajado el candidato a vacaciones.

Art. 175.— El trabajador cuyo contrato termine por despido justificado, pierde el derecho de compensación por vacaciones no disfrutadas.

Art. 176.—Las vacaciones no pueden ser suspendidas o disminuidas a consecuencia de las faltas de asistencia del trabajador, cuando éstas hayan ocurrido por enfermedad u otra causa justificada.

Art. 177.—Los patronos deben fijar y distribuir, durante los primeros quince días del mes de enero, los períodos de vacaciones de sus trabajadores. (*)

Deben, además, en el mismo plazo, enviar al Departamento de Trabajo copia de la distribución y fijar otra en lugar visible de sus talleres o establecimientos.

Art. 178.—Los trabajadores cuyos derecho a vacaciones se adquiera con posterioridad al quince de enero, deben ser incluidos por el patrono en nóminas adicionales dentro de los treinta días de la fecha en que se haya adquirido dicho derecho.

Art. 179.—El patrono puede variar, en caso de necesidad, la distribución de los períodos de vacaciones, pero por ninguna circunstancia los trabajadores dejarán de disfrutar íntegramente, dentro del mismo año, de las vacaciones a que tengan derecho.

Art. 180.—Todo trabajador, al comenzar el disfrute de sus vacaciones, debe firmar la constancia correspondiente en un libro-registro que llevará el patrono para este fin.

En caso de no saber firmar el trabajador, estampará sus señas digitales.

Art. 181.—Durante el período de vacaciones el patrono no puede inciar contra el trabajador que las disfruta ninguna de las acciones previstas en este código.

Art. 182.—Todas las disposiciones relativas a vacaciones son aplicables a los aprendices.

Art. 183.—El patrono está obligado a reemplazar temporalmente por otros a los trabajadores en vacaciones, cuando

(*) Ver artículo 38 del Reglamento 7676.

como consecuencia de ellas las labores encomendadas al personal restante resulten extraordinariamente recargadas.

Es potestativo del patrono aumentar la duración del período de vacaciones. (*)

TITULO V

Del salario

Art. 184.—Salario es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado.

Art. 185.—El monto del salario es el que haya sido convenido en el contrato de trabajo.

No puede ser, en ningún caso, inferior al tipo de salario mínimo legalmente establecido.

Art. 186.—A trabajo igual y en idénticas condiciones de capacidad o antigüedad, corresponde siempre igual salario, cualesquiera que sean las personas que lo realicen.

Art. 187.—El salario se estipula y paga íntegramente en moneda de curso legal, en la fecha convenida entre las partes.

Art. 188.—El pago del salario debe efectuarse en día de trabajo, y a más tardar dentro de la hora subsiguiente a la terminación de la jornada del día en que corresponda hacer dicho pago.

Salvo convención en contrario, se hace en el lugar donde presta servicios el trabajador.

Art. 189.—Las propinas o regales que reciba el trabajador no se consideran como parte del salario.

Art. 190.—El salario no puede ser pagado por períodos mayores de un mes.

Los trabajadores que devengan salarios por hora o por día deben ser pagados semanalmente.

Art. 191.—En los trabajos por obra determinada, salvo convención en contrario, el patrono debe pagar al trabajador, semanalmente, el valor proporcional a la labor realizada, pero puede retener como garantía una cantidad no mayor de la tercera parte de ese valor.

(*) Las violaciones a las disposiciones del presente Título son castigadas de acuerdo con el Art. 679, ordinal 3ro., con multa de treinta a quinientos pesos, o con prisión de 15 días a seis meses, o con ambas penas a la vez.

Art. 192.—El salario es inembargable, salvo en la tercera parte por pensiones alimenticias.

Art. 193.—El pago del salario puede ser objeto de estos descuentos:

1º—Los autorizados por la ley;

2º—Los relativos a cuotas sindicales, previa autorización escrita del trabajador y siempre que el patrono esté de acuerdo;

3º—Los anticipos de salarios hechos por el patrono.

4º—(Agregado por la Ley No. 6028, del 10 de septiembre, 1962), los relativos a créditos otorgados por instituciones bancarias con la recomendación y garantía del patrono. Por este concepto no podrá descontarse más de la sexta parte del salario mensual percibido por el trabajador.

Art. 194.—Si el trabajador tiene participación en los beneficios de la empresa, el patrono está obligado a suministrarle informe acerca de las ganancias y pérdidas, a la terminación del balance general.

Debe además permitir que el trabajador consulte los libros de contabilidad en cuanto pueda interesarle.

195.—(Modificado por la Ley 5360, del 19 de mayo, 1960, Gaceta Oficial Núm. 8476). Los salarios correspondientes a las horas extraordinarias de trabajo deben pagarse a los trabajadores en la siguiente forma:

1º—Por cada hora o fracción de hora trabajada en exceso de la jornada y hasta sesenta y ocho (68) horas por semana, con un aumento no menor del treinta por ciento (30%) sobre el valor de la hora normal;

2º—Por cada hora o fracción de hora trabajada en exceso de sesenta y ocho (68) horas por semana, con un aumento no menor del ciento por ciento (100%) sobre el valor de la hora normal;

En caso de que el salario del trabajador sea pagado por labor rendida, el valor de la hora normal de trabajo se determina por el cociente que resulte de dividir el monto del salario devengado por el número de horas empleadas en dicha labor. (*)

Art. 196.—Cuando un trabajador ocupe temporal o definitivamente un empleo de mayor retribución que el suyo, debe

(*) Ver Reglamento 6127, sobre liquidación y pago de las indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía y por omisión del preaviso en caso de desahucio y las horas extraordinarias de labor.

percibir el salario que corresponda al primero, sin que ello implique que tenga derecho a las mejoras o primas que por su especial eficiencia o su largo servicio en la empresa, pudiera tener la persona que ocupó anteriormente ese cargo.

Art. 197.—Los créditos de los trabajadores por concepto de salario gozan, en todos los casos, de privilegio sobre los de cualquiera otra naturaleza, con excepción de los que correspondan al Estado, al Distrito de Santo Domingo y a las comunes.

Art. 198.—El pago de la retribución por concepto de jornales, ajustes y contratas de los trabajadores de empresas agrícolas o agrícolas-industriales, debe hacerse por períodos no mayores de catorce días.

Art. 199.—Cuando se trate de ajustes o contratas que deban ejecutarse en un período mayor de catorce días, los patronos principales están obligados a hacer al ajustero o al contratista, cada dos semanas, pagos en proporción del trabajo realizado.

Art. 200.—Los patronos o sus representantes, los contratistas y los ajusteros de empresas agrícolas o agrícolas-industriales, pueden hacer avances parciales de salario a los trabajadores, mediante la expedición y entrega de fichas, vales, tarjetas, certificados u otro género de órdenes, en las siguientes condiciones:

1º—Que las órdenes constituyan obligaciones al portador, pagaderas por los expedidores en manos de quien se encuentren;

2º—Que sean pagadas en efectivo durante los días fijados para el pago regular de los trabajadores, ajusteros o contratistas, o en mercancías suministradas por los establecimientos de los expedidores, en cualquier tiempo, a opción del portador;

3º—Que no sean expedidas a término fijo;

4º—Que el monto total de las órdenes entregadas a un mismo trabajador, ajustero o contratista, en un período de catorce días, no exceda en ningún caso del sesenta por ciento (60%) de la remuneración que debe pagársele al vencimiento de dicho período.

Art. 201.—Las órdenes de pago expedidas en exceso del sesenta por ciento establecido en el artículo anterior, carecen de efecto liberatorio para quienes las expidan.

Art. 202.—Cuando las órdenes sean expedidas por contratistas o ajusteros deben estar garantizadas expresamente por

los patronos principales, los cuales son solidariamente responsables del pago de las mismas. (*)

TITULO VI

Del salario mínimo

Art. 203.—Salario mínimo es el menor salario que puede convenirse en un contrato de trabajo.

Art. 204.—Los patronos pueden convenir, en cualquier tiempo, con sus trabajadores, un salario superior al fijado en las tarifas de salarios mínimos.

Art. 205.—El aumento de salario previsto en el artículo 204 puede también ser espontáneo por parte del patrono, y referirse a todos los trabajadores o a un grupo de ellos.

Art. 206.—Las disposiciones del artículo 205 son aplicables a los salarios concertados libremente entre patronos y trabajadores, aun cuando no existan las correspondientes tarifas de salarios mínimos.

Art. 207.—El trabajador que en el momento de aprobarse una tarifa de salarios mínimos disfrute de un salario superior al fijado en dicha tarifa para el trabajo que realiza, debe seguir recibiendo el mismo salario.

Art. 208.—La fijación de las tarifas de salarios mínimos está regida por las disposiciones de la Sección Sexta del Capítulo I del Título I del LIBRO SEPTIMO de este código. (**).

(*) Las violaciones a las disposiciones del Presente Título son castigadas de acuerdo con el artículo 679, ordinal 1ro., con multa de 5 a 200 pesos.

(**) Las violaciones a las disposiciones del presente Título son castigadas de acuerdo con el Art. 679, ordinal 3ro., con multa de treinta a quinientos pesos, o con prisión de 15 días a seis meses, o con ambas penas a la vez.

LIBRO CUARTO

DE LA REGULACION OFICIAL DE LAS CONDICIONES DE ALGUNOS CONTRATOS DE TRABAJO

TITULO I

Del Trabajo de las Mujeres y de los Menores

CAPITULO I

Del Trabajo de las Mujeres

Art. 209.—La mujer goza de los mismos derechos y tiene los mismos deberes que el hombre, en lo que concierne a las leyes del trabajo, sin más excepciones que las que se establecen en el presente capítulo.

Art. 210.—Toda mujer que pretenda realizar labores en empresas de cualquier clase acreditará su aptitud física para desempeñar el cargo de que se trate, con una certificación médica expedida gratuitamente por un facultativo que preste servicios al Estado, al Distrito de Santo Domingo o a una común.

Art. 211.—(Modificado por la Ley Núm. 6069 del 6 de octubre de 1962, Gaceta Oficial Núm. 8703). La mujer no puede ser despedida de su empleo por el hecho de estar embarazada.

Durante el período de gestación no se le puede exigir a la mujer que realice trabajos que requieran un esfuerzo físico incompatible con el estado de embarazo.

PARRAFO I.—Todo despido que se haga de una mujer embarazada debe ser sometido previamente al Departamento de

Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones a fin de que termine si obedece al referido estado en que se encuentra la mujer.

PARRAFO II.—Todo patrono que despida a una trabajadora que se encuentre en estado de embarazo sin observar la formalidad prescrita en el Párrafo I, del presente artículo, estará obligado a pagar a dicha trabajadora, además de las prestaciones que le correspondan de acuerdo con las leyes laborales vigentes, una suma igual a los salarios que hubiera recibido la trabajadora durante cuatro (4) meses.

Art. 212.—Si como consecuencia del embarazo o del parto el trabajo que desempeña la mujer es perjudicial para su salud, y así se acredita con certificación expedida por un médico, el patrono está obligado a facilitarle que cambie el trabajo.

En caso de ser imposible el cambio, la mujer tiene derecho a una licencia, sin disfrute de salario, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 213.

Art. 213.—Derogado. (Véase apéndice Núm. (?) Ley Núm. 4099, del 15 de abril de 1955, sobre descanso pre y post natal).

Art. 214.—Durante el periodo de lactancia la mujer tiene derecho, en los lugares donde trabaja, a tres descansos extraordinarios al día, de veinte minutos cada uno como minimum, con el objeto de amamantar al hijo.

Art. 215.—Cuando fuera de los plazos establecidos en el artículo 213 y como consecuencia del embarazo o del parto la mujer no pueda concurrir a su labor, lo notificará al patrono y al Departamento de Trabajo.

La imposibilidad se acreditará con un certificado médico que depositará la interesada en la oficina de trabajo correspondiente.

Art. 216.—En caso de ser cierta la imposibilidad a que se refiere el artículo 215, se concederá licencia a la mujer, sin disfrute de salario, por todo el tiempo que los médicos estimen necesario.

Art. 217.—Se prohíbe el empleo de mujeres en trabajos subterráneos o que ofrezcan peligro para su vida o su salud.

Art. 218.—La Secretaría de Estado de Trabajo, establecerá cuáles son los trabajos peligrosos a que se refiere el artículo 217.

Art. 219.—(Modificado por la Ley Núm. 4933, del 6 de junio de 1958, Gaceta Oficial Núm. 8254). “Las mujeres no podrán

ser empleadas ni trabajar durante la noche, entendiéndose por noche, para los fines de esta disposición legal, un periodo de once horas consecutivas que será fijado por el Secretario de Estado de Trabajo y en el cual, necesariamente, estará comprendido el lapso entre las 10 p. m. y las 7 a. m.

La Secretaría de Estado de Trabajo podrá prescribir intervalos diferentes para distintas regiones, industrias, empresas o ramas de industrias o comercios.

Párrafo.—No están sujetos a las limitaciones de este artículo:

1º—El servicio doméstico;

2º—Los trabajos en hospitales, clínicas, sanatorios y demás establecimientos dedicados exclusivamente a beneficencia, o estudios médicos o asistencia de enfermos;

3º—Los servicios de comunicación, incluyendo telefonistas;

4º—Los trabajos en espectáculos públicos y en establecimientos donde sólo se vendan refrescos, confituras, dulces y otros artículos análogos;

5º—El servicio de enfermeras; y

6º—Los trabajos, que, por razones especiales y justificadas, sean expresamente autorizados, de una manera general, por la Secretaría de Estado de Trabajo”.

Art. 220.—Cuando la naturaleza del trabajo requiera que la mujer cambie de vestido para ejercer su labor, el patrono habilitará un local destinado a ese fin.

Art. 221.—En todo centro de trabajo donde se empleen mujeres debe existir un número suficiente de asientos con respaldo.

Dichos asientos se colocarán cerca de las trabajadoras, para que éstas los puedan usar cada vez que lo permita la clase de labor a que estén dedicadas. (*)

CAPITULO II

Del trabajo de los menores

Art. 222.—Los menores de edad disfrutarán de los mismos derechos y tendrán los mismos deberes que los mayores, en lo

(*) Las violaciones a las disposiciones del presente Título son castigadas de acuerdo con el artículo 679, ordinal 1ro., con multas de 5 a 200 pesos.

que concierne a las leyes de trabajo, sin más excepciones que las establecidas en el presente código.

Art. 223.—Se prohíbe el trabajo de menores de catorce años.

Art. 224.—(Modificado por la Ley Núm. 4933, del 6 de junio de 1958, Gaceta Oficial Núm. 8254). “Los menores de dieciocho años no podrán ser empleados ni trabajar de noche, durante un periodo de 12 horas consecutivas, el cual será fijado por el Secretario de Estado de Trabajo y que, necesariamente, no podrá comenzar después de las ocho y treinta de la noche, ni terminar antes de las seis de la mañana.

Párrafo.—No están sujetos a las limitaciones de este artículo los menores de 18 años que realicen trabajos conjuntamente con mayores miembros de su familia, entendiéndose como tales, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado inclusive”.

Art. 225.—La jornada de trabajo de los menores de dieciocho años no puede exceder, en ninguna circunstancia, de ocho horas diarias.

Art. 226.—Todo menor de dieciocho años que pretenda realizar labores en empresas de cualquier clase, acreditará su aptitud física para desempeñar el cargo de que se trate con una certificación médica expedida gratuitamente por un facultativo que preste servicios al Estado, al Distrito de Santo Domingo o a una común.

Art. 227.—(Modificado por la Ley No. 5475, del 20 de enero, 1961, ninguna menor que no haya cumplido 16 años podrá dedicarse a negocios ambulantes sin autorización previa del Departamento de Trabajo o de la autoridad local que ejerza sus funciones.

Se consideran negocios ambulantes la venta, ofrecimiento para la venta, colocación y distribución de artículos, productos, mercancías, circulares, billetes de lotería, periódicos o folletos, así como también limpieza de zapatos o cualquiera otro tráfico realizado en lugares públicos o de casa en casa.

Art. 2.—(de la Ley No. 5475) En toda otra disposición del Código de Trabajo, leyes que lo completen o modifiquen, decreto, reglamento o resoluciones, cuando se indique 18 años, se entenderá que esta edad queda reducida a 16 años.

Art. 228.—Los menores de catorce a dieciocho años pueden ser empleados en conciertos o espectáculos teatrales hasta las

doce de la noche, previa autorización del Departamento de Trabajo o de la autoridad local que ejerza sus funciones.

Art. 229.—Se prohíbe el empleo de menores de dieciocho años en trabajos peligrosos o insalubres.

La Secretaría de Estado de Trabajo determinará cuáles son estos trabajos.

Art. 230.—Ninguna menor de dieciocho años puede trabajar como mensajera en la distribución o entrega de mercancías o mensajes.

Art. 321.—Ningún menor de dieciocho años puede ser empleado en el expendio al detalle de bebidas embriagantes. (*)

Art. 232.—Las disposiciones de este capítulo no se aplican a los menores empleados en trabajos del campo salvo lo prescrito en el artículo 229. ((*)

TITULO II

Del trabajo de los aprendices

Art. 233.—Contrato de aprendizaje es aquel por virtud del cual una de las partes se compromete a prestar servicios personales a la otra, para recibir en cambio enseñanza de un arte, profesión u oficio y la retribución convenida.

El período de aprendizaje no podrá exceder de un año, salvo acuerdo para su ampliación, aprobado por la Secretaría de Estado de Trabajo.

Art. 234.—Queda prohibido el aprendizaje de los menores de catorce años.

El Departamento de Trabajo puede, sin embargo, autorizar el aprendizaje de los mayores de doce años, en los casos en que sus condiciones morales y físicas no puedan resultar afectadas, previo consentimiento de sus padres, tutores o encargados.

Art. 235.—Son aplicables a los aprendices menores las disposiciones del Capítulo relativo al Trabajo de los Menores.

Art. 236.—El contrato de aprendizaje debe constar por escrito y expresar:

(*) Ver Art. 44 del Reglamento 7676.

(*) Las violaciones a las disposiciones del presente Título son castigadas de acuerdo con el artículo 679, ordinal 1ro., con multa de 5 a 200 pesos.

- 1º—Su objeto;
- 2º—Su duración;
- 3º—La retribución que corresponda al aprendiz por sus servicios.

Art. 237.—Todo contrato de aprendizaje debe ser presentado a la Secretaría de Estado del Trabajo, antes de su ejecución, para que ésta decida si procede su aprobación y registro.

Art. 238.—(Modificado en su ordinal 2º por la Ley Núm. 6069, de fecha seis (6) de octubre de 1962).

Son obligaciones del patrono:

- 1º—Proporcionar al aprendiz la enseñanza convenida;
- 2º—Pagar puntual e íntegramente la retribución pactada, que no puede ser en ningún caso inferior al 40% del salario mínimo legalmente establecido para la empresa u ocupación objeto del aprendizaje. Cuando el aprendizaje recaiga sobre una persona mayor de edad, su salario no puede ser inferior al 50% del salario mínimo legalmente establecido para la empresa u ocupación de que se trate;
- 3º—Facilitar la instrucción del aprendiz, y si éste carece de instrucción primaria, concederle el tiempo suficiente para que pueda adquirirla;
- 4º—Poner en conocimiento de los padres, tutores o encargados del aprendiz menor de edad, las faltas cometidas por éste, y los accidentes y enfermedades que sufra;
- 5º—Proporcionar al aprendiz habitación y alimentación sana y suficiente, siempre que se haya obligado a darle alojamiento;
- 6º—Preferir al aprendiz para cubrir las vacantes que ocurran, una vez concluido el aprendizaje, sin perjuicio de los derechos que puedan tener otros trabajadores, en virtud de las leyes y de los pactos colectivos.

Art. 239.—Son obligaciones del aprendiz:

- 1º—Dedicarse al aprendizaje del arte, profesión u oficio de que se trate;
- 2º—Obedecer las instrucciones del maestro o patrono relativas a su aprendizaje;
- 3º—Conducirse con fidelidad y diligencia en el cumplimiento de sus deberes;
- 4º—Cuidar de los materiales y herramientas del patrono o maestro;

5º—Guardar respeto y consideración al patrono o maestro, a los parientes de éstos que vivan con ellos y a sus compañeros de trabajo;

6º—No divulgar los secretos de fabricación o los de la empresa.

Art. 240.—La Secretaría de Estado de Trabajo, de acuerdo con peritos patronales y obreros, fijará cuáles son las clases de trabajo que requieran aprendizaje y la duración de éste.

Art. 241.—El contrato de aprendizaje se suspende y termina por las mismas causas señaladas para los contratos de trabajo.

El patrono puede despedir, durante los primeros seis meses de duración del contrato, y sin ninguna responsabilidad de su parte, al aprendiz que adolezca de incapacidad manifiesta para el arte, profesión u oficios de que se trate.

Art. 242.—El contrato calificado de aprendizaje se reputa contrato de trabajo, en los casos en que no se hayan cumplido las formalidades establecidas en el presente Título.

Art. 243.—El aprendiz tiene derecho, al finalizar el plazo del contrato, a que se le expida un certificado, firmado por el patrono o maestro, en el que se consigne el grado de conocimiento y práctica alcanzados en el arte, profesión u oficio objeto del convenio. (*)

TITULO III

Del trabajo de los domésticos

Art. 244.—Trabajadores domésticos son los que se dedican de modo exclusivo y en forma habitual y continua a labores de cocina, aseo, asistencia y demás propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importen lucro o negocio para el patrono o sus parientes.

Art. 245.—El contrato de trabajo de los domésticos se rige exclusivamente por las disposiciones de este Título.

Art. 246.—Salvo convenio en contrario, la retribución de los domésticos comprende, además de los pagos en dinero, alojamiento y alimentos de calidad corriente.

(*) Las violaciones a las disposiciones del presente Título son castigadas de acuerdo con el artículo 679, ordinal 1ro., con multa de 5 a 200 pesos.

Los alimentos y habitación que se den al doméstico se estiman como equivalentes al cincuenta por ciento del salario que reciba en numerario.

Art. 247.—El trabajo de los domésticos no se sujeta a ningún horario; pero éstos deben gozar, entre dos jornadas, de un reposo ininterrumpido de nueve horas por lo menos.

Art. 248.—Los trabajadores domésticos disfrutarán de un período de descanso un día de cada semana, desde las dos de la tarde hasta las horas habituales de entrada a su trabajo del día siguiente.

Art. 249.—Si el doméstico contrae una enfermedad por contagio directo del patrono, tiene derecho a gozar de su salario íntegro hasta su completo restablecimiento. (*)

TITULO IV (**)

Del Trabajo a domicilio

Art. 250.—Trabajo a domicilio es el que ejecutan los trabajadores en el local donde viven, por cuenta de una o más personas físicas o morales, las cuales son consideradas como patronos.

También es trabajo a domicilio el que es ejecutado por los trabajadores en un local o taller distinto al de las personas por cuya cuenta trabajan.

Art. 251.—Patrono de trabajo a domicilio es cualquier persona física o moral que contrata labores para ser realizadas en el domicilio del trabajador, o en un local cualquiera que no sea el de su industria o taller.

Art. 252.—Trabajador a domicilio es el que trabaja en su propia vivienda, ya solo, ya en taller de familia, por cuenta de uno o más patronos, o en un local que no sea el de la industria o el taller de dichos patronos.

Art. 253.—Taller de familia es aquel en el cual trabajan personas unidas por algún grado de parentesco que viven bajo el mismo techo.

Art. 254.—Todo patrono de trabajo a domicilio debe llevar un libro-registro en el que consten:

(*) Ver artículos del 45 al 66 del Reglamento 7676, sobre trabajo a domicilio.

(**) Las violaciones a las disposiciones del presente Título son castigadas de acuerdo con el Art. 679, ordinal 5to., con cinco pesos de multa.

1º—Las calidades de las personas a quienes se confie el trabajo;

2º—El lugar donde se ha de efectuar éste;

3º—La descripción y clase del mismo, expresando la cantidad que se pague por tarea, ajuste o precio alzado;

4º—El certificado industrial del patrono.

Dicho libro-registro debe ser legalizado por la Secretaría de Estado de Trabajo.

Art. 255.—Los patronos de trabajo a domicilio proveerán a sus trabajadores de una libreta en la que consignen:

1º—Las calidades del interesado;

2º—La cantidad y clase de trabajo encomendadas al trabajador;

3º—El precio convenido.

Esta libreta llevará la firma del patrono o de su representante y la del trabajador, a menos que no puedan hacerlo, caso en el cual será firmada la libreta por un representante de la Secretaría de Estado de Trabajo.

La libreta quedará en poder del trabajador.

Art. 256.—Todo patrono debe proveerse de una licencia antes de iniciar sus actividades en el trabajo a domicilio.

Esta licencia será concedida gratuitamente por la Secretaría de Estado de Trabajo y debe renovarse anualmente.

La licencia expresar:

1º—Las condiciones en que se realiza el trabajo;

2º—La denominación y clase de los artículos que deben ser confeccionados;

3o.—Si el trabajador recibe todo el material o parte de él para elaborar el artículo.

Art. 257.—Las licencias para trabajos a domicilio sólo se concederán a los patronos dueños de empresas que comercien con artículos cuya elaboración pueda realizarse a domicilio.

Queda, por tanto, prohibido el trabajo a domicilio contratado por órgano intermediario.

Art. 258.—La Secretaría de Estado de Trabajo está facultada para anular las licencias concedidas, cuando haya motivos justificados.

Puede, asimismo, suspender por razones de higiene, previo informe médico, los trabajos en los talleres de familia.



Art. 259.—Son aplicables al trabajo a domicilio las demás disposiciones del presente código relativas al Contrato de Trabajo, Vacaciones Anuales, Dominicanización del Trabajo y Salario Mínimo, así como las concernientes a los Seguros Sociales, en las condiciones y con las modalidades que se establezcan en los Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo para la aplicación del presente Título.

Art. 260.—La Secretaría de Estado de Trabajo tendrá capacidad para examinar los libros de las empresas y patronos, realizar toda clase de investigaciones y tomar cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento del presente Título.

Toda maniobra realizada, ya sea simulando otra clase de contratos, operaciones o negocios con los trabajadores, o por cualquier otro medio, con el propósito de desnaturalizar el contrato de trabajo a domicilio, y, como consecuencia de ello, privar a los trabajadores de los beneficios indicados en el artículo 259, será castigada con multa de treinta a quinientos pesos, o con prisión de quince días a seis meses, o con ambas penas a la vez. En caso de reincidencia se aplicará el doble de dichas penas.

Estas mismas penas serán aplicadas a cualquiera otra violación del presente Título.

TITULO V

Del trabajo del campo (*)

Art. 261.—Son trabajos del campo, sujetos al régimen de este Título, todos los propios y habituales de una empresa agrícola, agrícola-industrial, pecuaria o forestal.

Art. 262.—Las actividades industriales o comerciales de una empresa agrícola, agrícola-industrial, pecuaria o forestal, no son trabajos del campo.

Art. 263.—El transporte de frutos, de animales o de piezas de árboles hasta los lugares en que sean industrializados o vendidos, se consideran trabajo de campo.

(*) Ver Art. 67 del Reglamento 7676; y Ley No. 3743, del 20 de enero de 1954 que nacionaliza ciertos cargos desempeñados en labores agrícolas modificado Ley 3933 del 20 de septiembre de 1954, apéndice No. 4.

Art. 264.—Los trabajos de albañilería o plomería ejecutados en el campo y los que requieren la intervención de ingenieros, arquitectos o maestros de obras, se rigen por las reglas ordinarias del contrato de trabajo.

Art. 265.—No se aplican las disposiciones de este Código a las empresas agrícolas, agrícola-industriales, pecuarias o forestales que ocupen de manera continua y permanente no más de diez trabajadores.

Art. 266.—El Poder Ejecutivo determinará por Decreto cuáles disposiciones del presente código, serán aplicables a las empresas agrícolas, agrícolas-industriales, pecuarias o forestales, no incluidas en la excepción del artículo anterior.

TITULO VI

De los transportes

CAPITULO I

Del transporte terrestre

Art. 267.—Los servicios que se prestan en vehiculos destinados al transporte terrestre se rigen por las disposiciones de este código, con las modificaciones y excepciones que se expresan en este capitulo.

Art. 268.—(Modificado por la Ley Núm. 4468 del 3 de julio de 1956, Gaceta Oficial Núm. 7993). “No están sujetos a la jornada ordinaria de trabajo los trabajadores ocupados en el transporte de vehiculos que presten servicios intermitentes”.

Art. 269.—(Modificado por la Ley Núm. 4468 del 3 de julio de 1956, Gaceta Oficial Núm. 7993). “Tampoco están sujetos a la jornada ordinaria de trabajo, los trabajadores ocupados en el transporte de vehiculos que prestan sus servicios entre dos o más municipios y cuyo trabajo sea remunerado con salario fijo, con viaje u otra forma de retribución”.

Art. 270.—El contrato de trabajo de los trabajadores ocupados en el transporte de vehiculos al servicio personal de una sola persona o de sus parientes por orden del mismo, se rige por las disposiciones del Título III del LIBRO CUARTO de este código.

Art. 271.—(Modificado por la Ley 5360, del 19 de mayo, 1960, Gaceta Oficial Núm. 8478). La jornada de los trabajadores en los servicios de ferrocarriles particulares puede principiar en cualquier tiempo del día o de la noche y puede ser de más de ocho (8) horas al día, siempre que la duración del trabajo en cada semana no exceda de cuarenta y cuatro (44) horas. (*)

CAPITULO II

Del transporte marítimo

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales

Art. 272.—Las disposiciones del presente capítulo se aplican a los trabajos que se prestan a bordo de las embarcaciones de travesía o de cabotaje matriculados bajo el pabellón nacional.

Art. 273.—Trabajo a bordo es el que se ejecuta en una embarcación por las personas que integran su dotación.

Art. 274.—Embarcación es toda nave, cualquiera que sea su naturaleza, que se dedique habitualmente al tráfico marítimo.

Art. 275.—Tripulante es toda persona empleada a bordo, cualquiera que sea su ocupación, que figure en el rol de dotación, excepción hecha del capitán.

Art. 276.—Las personas que utilicen para su transporte la embarcación tiene el carácter de pasajeros.

Art. 277.—Capitán es la persona que ostenta el mando de una embarcación.

Tiene, con respecto a los tripulantes, la calidad de representante de patrono.

Art. 278.—Los derechos y obligaciones de los capitanes, de acuerdo con este código, no afectan el carácter de autoridad que les confieren las diversas disposiciones legales vigentes o que en lo sucesivo se expidan.

(*) Las violaciones a las disposiciones del presente Título son castigadas de acuerdo con el Art. 679, ordinal 3ro., con multa de treinta a quinientos pesos, o con prisión de 15 días a seis meses, o con ambas penas a la vez.

Art. 279.—El Poder Ejecutivo determinará por reglamento, cuáles otras disposiciones de este código son aplicables a los trabajadores marítimos.

SECCION SEGUNDA

Del Contrato de Enrolamiento

Art. 280.—Por el contrato de enrolamiento se regulan las relaciones a bordo entre los patronos y la dotación de las embarcaciones.

Art. 281.—El contrato de enrolamiento puede celebrarse por tiempo determinado, por tiempo indefinido o por viaje.

Art. 282.— En los contratos por tiempo determinado o indefinido las partes deben fijar el lugar donde será restituído el trabajador y, en su defecto, se tendrá por señalado el lugar donde éste embarcó.

Art. 283.—El contrato por viaje comprenderá el término contado desde el embarco del trabajador hasta quedar concluida la descarga de la nave en el puerto que expresamente se indique y, si esto no se hiciera, en el puerto nacional donde tenga su domicilio el patrono.

Art. 284.—El patrono está obligado a restituir al trabajador al lugar o puerto que para cada modalidad de contrato establecen los artículos 282 y 283, antes de darlo por concluido.

No se exceptúa el caso de siniestro, pero sí el de prisión impuesta al trabajador por delito cometido en el extranjero y otros análogos que conllevan imposibilidad absoluta de cumplimiento.

Art. 285.—En caso de que una embarcación dominicana cambie de nacionalidad, los tripulantes tienen el derecho de dar por concluidos los contratos de enrolamiento en el momento en que se cumpla la obligación a que se refiere el artículo 284.

En este caso, los trabajadores tienen derecho al importe de dos meses de salario.

Art. 286.—Las partes no pueden dar por concluido ningún contrato de enrolamiento, ni aún por justa causa, mientras la embarcación está en viaje.

Se entiende que la embarcación está en viaje cuando permanece en el mar o en algún puerto nacional o extranjero que no sea de los indicados para la restitución del trabajador.

Sin embargo, si estando la embarcación en cualquier puerto, el capitán encontrare sustituto para el trabajador que desee abandonar sus labores, puede éste dar por concluido su contrato ajustándose a las prescripciones legales.

Art. 287.—Los trabajadores contratados por viaje tienen derecho a un aumento proporcional de sus salarios en caso de prolongación o retardo extraordinarios del viaje, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

No se hará reducción de salarios si el viaje se acortare, cualquiera que fuera la causa.

Art. 288.—Por el solo hecho de abandonar voluntariamente su trabajo mientras la nave está en viaje, el trabajador pierde los salarios no percibidos a que tuviere derecho, aparte de las demás responsabilidades legales en que incurriere.

Art. 289.—Si el trabajador muere en defensa de la nave o si fuere apresado por el mismo motivo, se le considerará presente hasta que concluya el viaje, para devengar los salarios a que tendría derecho conforme a su contrato.

Su viuda, ascendientes o descendientes que vivan bajo su amparo, recibirán, a título de indemnización, el importe de dos meses de salarios, siempre que el hecho que origine la muerte no constituya legalmente un accidente del trabajo.

Art. 29.—El capitán otorgará el descanso semanal, en el puerto o en el mar, al personal franco, cuando por dicho descanso no se afecte el servicio de la embarcación.

Art. 291.—A elección de los tripulantes los salarios pueden ser pagados en moneda extranjera, cuando la embarcación se encuentre en puerto extranjero.

Art. 292.—Los armadores están obligados a proporcionar alimentación suficiente y de buena calidad, a los tripulantes.



LIBRO QUINTO (*)
DE LOS SINDICATOS
TITULO I

De las clases de sindicatos

Art. 293.—Sindicato es toda asociación de trabajadores o de patronos, constituida de acuerdo con este código, para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de sus miembros.

Art. 294.—Los sindicatos de trabajadores pueden ser de empresa o profesionales.

Art. 295.—En los sindicatos de empresa no se tiene en cuenta, para la admisión de sus miembros, la naturaleza de las actividades que ejercen, sino la condición de que presten servicios en una misma empresa.

La separación del trabajador, sea cual fuere la causa, entraña su exclusión del sindicato.

Art. 296.—Los sindicatos profesionales pueden formarse entre personas que habitualmente ejercen una misma profesión u oficio, o profesiones u oficios similares o conexos, sin tener en cuenta la empresa en que trabajan.

Art. 297.—Los sindicatos patronales pueden formarse entre patronos que ejercen actividades similares o conexas.

(*) Las violaciones a las disposiciones del presente Libro Titulos: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, Arts. del 293 a 361, ambos inclusive, son castigadas de acuerdo con el Art. 679, Ordinal 6to., con multas de diez a quinientos pesos.

Art. 298.—Los sindicatos de trabajadores no pueden tener menos de veinte miembros.

Los de patronos no pueden tener menos de tres.

TITULO II

De los fines sindicales

Art. 299.—Son fines de los sindicatos:

1º—El estudio de las condiciones en que se realiza el trabajo en la empresa, profesión u oficio a que concierne el objeto de la asociación;

2º—La celebración de pactos colectivos de condiciones de trabajo, la protección y defensa de los derechos que de estos pactos se deriven y la revisión de los mismos por causas justificadas, en las formas y condiciones establecidas en este código;

3º—La solución justa y pacífica de los conflictos económicos que se susciten con motivo de la ejecución de los contratos de trabajo que celebren sus miembros;

4º—El mejoramiento de las condiciones de trabajo, de la eficiencia en la producción y las condiciones materiales, sociales y morales de sus asociados;

5º—El estudio y la preparación de declaraciones y de recomendaciones tendientes a que se hagan reformas legislativas para el logro de dichos fines.

Art. 300.—Los sindicatos pueden crear, administrar o subvencionar, en interés de sus miembros, oficinas de información para colocaciones, escuelas y bibliotecas, deportes, campo de experimentación, laboratorios y demás instituciones, cursos y publicaciones relativas a la actividad representada por la asociación

Art. 301.—Por una disposición especial de sus estatutos, los sindicatos pueden crear, administrar o subvencionar cajas de socorros mutuos, y comprar instrumentos, máquinas, materias primas, semillas plantas, abonos, animales y demás objetos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio de sus miembros para ser prestados, alquilados, vendidos o repartidos, entre estos últimos, en la forma que los mismos estatutos determinan.

TITULO III

Del derecho de asociación sindical

Art. 302.—Los directores, gerentes o administradores de una empresa no pueden ser miembros de un sindicato de trabajadores.

Art. 303.—El menor apto para celebrar contratos de trabajo puede ser miembro de un sindicato de trabajadores.

Art. 304.—Los sindicatos pueden fijar en sus estatutos condiciones adicionales a las exigidas por la ley para la admisión de sus miembros.

Art. 305.—Los sindicatos tienen completa autonomía para fijar en sus estatutos la forma de exclusión de sus miembros.

Las decisiones que tomen a este respecto los organismos y funcionarios del sindicato, de conformidad con sus estatutos, son soberanas y no están sujetas a ningún recurso.

Art. 306.—Los sindicatos no pueden coartar directa ni indirectamente la libertad de trabajo, ni tomar medida alguna para constreñir a los trabajadores o a los patronos a ser miembros de la asociación o a permanecer en ella.

Art. 307.—(Modificado por la Ley Núm. 4958, del 19 de julio de 1958, Gaceta Oficial Núm. 8265). “Se prohíbe a los patronos, realizar prácticas desleales o contrarias a la ética profesional del trabajo.

Se reputarán entre otras, prácticas desleales o contrarias a la ética profesional del trabajo:

1º—Exigir a trabajadores o personas que soliciten trabajo que se abstengan de formar parte de un sindicato o que soliciten su admisión como miembros del mismo;

2º—Ejercer represalias contra los trabajadores en razón de sus actividades sindicales;

3º—Despedir o suspender un trabajador por pertenecer a un sindicato;

4º—(Modificado por la Ley No. 271, del 27 de mayo de 1964). Negarse a establecer, sin causa justificada, negociaciones para la celebración de Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo. El patrono podrá solicitar a la Secretaría de Estado de Trabajo la suspensión de las negociaciones por caso fortuito o de fuerza mayor, incosteabilidad, u otra causa económica atendible.

El Departamento de Trabajo comprobará si existe o no la causa de suspensión alegada, y dictará la Resolución correspondiente.

Si la causa es de naturaleza económica se asesorará con el informe de tres Contadores Públicos Autorizados, uno seleccionado por los trabajadores, otro por la empresa, y un tercero que presidirá por el Secretario de Estado de Trabajo.

Las disposiciones generales sobre suspensión del Contrato contenidas en el Título IV, Libro I, (Arts. del 44 al 45), del Código de Trabajo, y sus modificaciones se aplican en el presente caso.

6º—Rehusar a tratar con los legítimos representantes de los trabajadores;

7º—Usar la fuerza, violencia, intimidación o amenaza, o cualquier forma de coerción contra los trabajadores o sindicatos de trabajadores, con el objeto de impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos consagrados por las leyes en favor de los mismos.

Art. 308.—Todo miembro de un sindicato puede separarse de éste en cualquier momento, a pesar de toda cláusula contraria a los estatutos, sin otra obligación que la de pagar las cuotas vencidas.

Art. 309.—El miembro de un sindicato que renuncia, que es excluido o que de cualquier otra manera deja de pertenecer a la asociación, pierde todos sus derechos sobre los bienes de la misma; pero conserva su condición de miembro de las instituciones de mutualidad, seguro u otras similares que dependen del sindicato o que estén administradas o subvencionadas por él.

Art. 310.—El sindicato sólo puede separar de las instituciones a que se refiere el artículo 309 al miembro cesante, mediante indemnización proporcional a las contribuciones pagadas y a los beneficios recibidos, la cual se fijará de acuerdo con los estatutos del sindicato o con los instrumentos constitutivos de dichas instituciones.

TITULO IV

De la capacidad de los sindicatos

Art. 311.—Los sindicatos, por efecto de su registro en la Secretaría de Estado de Trabajo, adquieren personalidad jurídica.

Por consiguiente, tienen derecho a estar en justicia, a adquirir sin autorización administrativa, a título gratuito u oneroso, bienes muebles o inmuebles, y, en general, a hacer todos los actos y negocios jurídicos que tengan por objeto la realización de sus fines.

Art. 312.—Los sindicatos no pueden adquirir inmuebles que no sean necesarios para la celebración de sus reuniones o para sus escuelas, bibliotecas, campos de experimentación y demás obras concernientes a su objeto.

Art. 313.—Las adquisiciones hechas en contravención de la disposición del artículo 312 serán anuladas a petición de cualquier interesado.

Art. 314.—(Modificado por la Ley Núm. 4667 del 12 de abril de 1957, Gaceta Oficial Núm. 8110). Se prohíbe a los sindicatos ejercer el comercio así como realizar actividades contrarias a la Constitución de la República.

Párrafo.—Sin embargo, los sindicatos podrán constituir asociaciones cooperativas entre sus miembros, de acuerdo con la legislación que rige la materia (Ley Núm. 4768), del 21 de septiembre de 1957, Gaceta Oficial Núm. 8163).

TITULO V

Del patrimonio de los sindicatos y de su administración

Art. 315.—El patrimonio de un sindicato se forma:

1º—Con las cuotas de sus miembros y otras contribuciones obligatorias, cuyo motivo y exigibilidad deben fijarse en los estatutos;

2º—Con las contribuciones voluntarias de sus miembros o de terceros;

3º—Con los demás bienes que adquiera a título gratuito u oneroso.

Art. 316.—Los fondos del sindicato deben ser depositados, a medida que se perciben, en una institución bancaria, en cuenta abierta a nombre de la asociación.

Art. 317.—Sólo es permitido mantener en la caja del sindicato la suma que indiquen los estatutos para gastos menudos.

Art. 318.—Si en el lugar del domicilio social no hay ninguna institución bancaria, el depósito de los fondos se hará en la forma que determine el consejo directivo del sindicato con la autorización del Departamento de Trabajo.

Art. 319.—Las órdenes de pago a cargo de los fondos del sindicato deben tener las firmas de los dos funcionarios del sindicato que para tal fin señalen los estatutos.

Art. 320.—Los estados relativos al movimiento de fondos del sindicato se fijarán en lugar visible, en el asiento social.

Art. 321.—Se enviarán copias de los estados a que se refiere el artículo 320, el mismo día en que se fijen, al Departamento de Trabajo.

TITULO VI

Del funcionamiento de los sindicatos (*)

Art. 322.—Las actividades del sindicato son ejercidas por la asamblea general de sus miembros, por un consejo directivo y por los funcionarios y comisiones permanentes o temporales que el sindicato considere útiles para la mejor realización de sus fines.

Art. 323.—La asamblea general se constituye y puede deliberar válidamente con la asistencia de más de la mitad de los miembros del sindicato.

Art. 324.—Los estatutos pueden disponer, teniendo en cuenta el crecido número de los miembros del sindicato y la dificultad para su reunión en un mismo lugar, que la asamblea general se forme con los delegados.

Art. 325.—Todos los miembros del sindicato, sin distinción de edad, sexo o nacionalidad, tienen derecho igual de asistir a las sesiones de la asamblea general, expresar en ella sus opiniones y votar por las resoluciones que se sometan regularmente.

En caso de delegación, todos los miembros del sindicato tienen derecho de participar en la elección de los delegados.

Art. 326.—El derecho de asistir a las asambleas generales y el de elegir delegados a las mismas sólo pueden ejercerse personalmente por los miembros del sindicato.

(*) Ver Art. 69 del Reglamento 7676, apéndice No. 4.

Art. 327.—En las asambleas generales cada miembro o cada delegado tiene derecho a un voto.

Art. 328.—Los delegados a las asambleas generales deben ser miembros del sindicato.

Art. 329.—La elección de los delegados a las asambleas generales debe hacerse por grupos compuestos de igual número o de un número proporcional de miembros del sindicato.

Cada grupo tiene derecho a elegir un delegado o los delegados que correspondan a esa proporción.

Art. 330.—En la elección de delegados cada miembro tiene derecho a un voto.

Art. 331.—Las votaciones de la asamblea general y las que tengan por objeto la elección de delegados para la misma, son secretas.

Art. 332.—Para que las resoluciones que tome la asamblea general sean válidas se requiere:

1º—Que la asamblea general haya sido convocada en la forma y con la anticipación prevista en los estatutos;

2º—Que la asamblea general esté regularmente constituida;

3º—Que la resolución se refiera a una cuestión señalada en la convocatoria y que cuente con el voto favorable de más de la mitad de los miembros o delegados presente, a menos que la ley o los estatutos exijan otra mayoría;

4º—Que se levante acta de la sesión, en la que se exprese el número de los miembros o delegados presentes, el orden del día y el texto de las resoluciones adoptadas, y que el acta esté firmada por las personas que hayan ejercido las funciones de presidente y secretario de la asamblea;

5º—Que se anexe al acta de la asamblea una nómina de los miembros o delegados presentes, con la certificación jurada de los funcionarios que firman el acta.

Art. 333.—El consejo directivo se compone por lo menos de tres miembros, elegidos por la asamblea general para un periodo que no debe exceder de dos años.

Art. 334.—Si la asamblea general no se reúne en la época determinada por los estatutos para la elección del consejo directivo, o no llega a un acuerdo para esta elección, los miembros elegidos anteriormente continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sean designados sus sustitutos.

Art. 335.—El consejo directivo tiene las atribuciones que le fijan los estatutos, con las limitaciones señaladas en este código.

Art. 336.—No se puede ordenar ninguna erogación de fondos del sindicato que no figure en un presupuesto previamente aprobado por la asamblea general.

Art. 337.—La asamblea general anual designará uno o varios comisarios, que deben ser miembros del sindicato para fiscalizar el empleo de los fondos, con derecho de convocar la asamblea general en los casos de urgencia.

Art. 338.—Los comisarios tienen derecho de tomar comunicación de los libros y de examinar las operaciones realizadas por el consejo directivo, cada vez que lo juzguen conveniente al interés del sindicato.

Art. 339.—El consejo directivo debe formar cada tres meses un estado sumario de la situación activa y pasiva del sindicato, y todos los años, en la fecha fijada por los estatutos, un inventario de sus bienes.

De todos estos documentos dará copias a los comisarios.

Art. 340.—Los comisarios deben presentar un informe sobre las cuentas que el consejo manda anualmente a la asamblea general.

La deliberación que contenga aprobación de las cuentas será nula si no es precedida del informe de los comisarios.

Art. 341.—El consejo directivo, salvo disposición contraria de los estatutos, tiene la representación legal del sindicato y puede delegarla en cualquiera de sus miembros.

Art. 342.—Los miembros del consejo directivo son responsables de su gestión de acuerdo con las reglas del mandato.

En los casos de resolución conjunta no son responsables los que hayan salvado su voto, siempre que lo hagan constar en acta.

Art. 343.—Las comisiones que se juzguen necesarias para la administración o dirección de los diversos servicios del sindicato, pueden ser creadas en los estatutos o por disposición de la asamblea.

Art. 344.—Las correcciones disciplinarias que puede imponer el sindicato a sus miembros son la amonestación, la suspensión y la expulsión, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir.

Art. 345.—El sindicato está obligado a llevar los siguientes libros, que deberán ser foliados y rubricados en la primera y última página por el juez de paz de la común del domicilio social:

1º—Un libro en que se anoten los nombres y apellidos, profesión, domicilio y cédula personal de identidad de cada uno de sus miembros;

2º—Un libro-inventario de los bienes muebles e inmuebles del sindicato;

3º—Un libro diario en que figuren los ingresos y egresos del sindicato, con indicación exacta de su procedencia e inversión, y cualesquiera otros libros de contabilidad llevados con el mismo objeto;

4º—Los libros de actas de la asamblea general, del consejo directivo y de los demás organismos que dependan del sindicato.

Art. 346.—La duración del sindicato es siempre por tiempo indefinido.

TITULO VII

De la constitución del sindicato (*)

Art. 347.—El acta de la asamblea general constitutiva debe contener, además de las enunciaciones propias de las actas ordinarias, la aprobación de los estatutos y la designación de los miembros del primer consejo directivo y de los primeros comisarios.

Art. 348.—La solicitud de registro del sindicato debe dirigirse a la Secretaría de Estado de Trabajo, con dos originales o copias auténticas.

1º—De los estatutos;

2º—Del acta de la asamblea general constitutiva;

3º—De la nómina de los miembros fundadores.

Todos estos documentos deben estar firmados o certificados, por lo menos, por veinte miembros, si el sindicato es de trabajadores, y por tres, si es de patronos.

(*) Ver Resolución No. 8/64, que reglamenta los artículos contenidos en este Título, apéndice No. 25 y Art. 70 del Reglamento 7676, apéndice No. 4.

Art. 349.—La Secretaría de Estado de Trabajo, dentro de los diez días subsiguientes a la fecha de la presentación de los documentos exigidos por el artículo 348, puede devolver éstos a los interesados, señalándoles las faltas de que adolezcan, para la debida corrección.

Art. 350.—El registro del sindicato será negado:

1º—Si los estatutos no contienen las disposiciones esenciales para el funcionamiento regular de la asociación, o si alguna de sus disposiciones es contraria a la ley;

2º—Cuando no se cumpla cualquiera de los requisitos exigidos por este código o por los estatutos para la constitución del sindicato.

Art. 351.—Son nulos los actos ejecutados por un sindicato que no hayan sido registrados en la forma requerida por este código.

TITULO VIII

De la disolución del sindicato y de la Cancelación de su registro

Art. 352.—Los estatutos pueden establecer causas especiales de disolución del sindicato.

Cuando no contengan disposición al respecto su disolución podrá ser acordada por la asamblea general.

Art. 353.—El sindicato de empresa se disuelve de pleno derecho por el cierre definitivo de la empresa a que corresponde.

Art. 354.—La liquidación de los bienes del sindicato se hace en la forma que determinan sus estatutos o la asamblea general.

Art. 355.—Los bienes del sindicato, después de pagadas las deudas y obligaciones, podrán ser donados a otras organizaciones sindicales, o a instituciones benéficas, de asistencia o previsión social, si a ello autorizan los estatutos.

De lo contrario se distribuirán entre los miembros que sean copropietarios de dichos bienes.

Art. 356.—El registro del sindicato puede ser cancelado por sentencia de los tribunales, cuando el sindicato se dedique a actividades ajenas a sus fines legales.

La cancelación del registro producirá de pleno derecho la disolución del sindicato.

TITULO IX

De las federaciones y confederaciones de sindicatos (*)

Art. 357.—Los sindicatos pueden formar federaciones comunales, provinciales, regionales o nacionales.

Estas, a su vez, pueden formar confederaciones con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, reunidos en asamblea general.

Art. 358.—Las actas constitutivas de las federaciones o confederaciones de sindicatos deben contener los nombres y domicilios de los sindicatos que las integran.

Los estatutos deben expresar la forma en que los sindicatos son representados en las asambleas generales de las federaciones o confederaciones y las demás condiciones de la organización y funcionamiento de éste.

Las disposiciones aplicables a los sindicatos en general, rigen también a las federaciones y confederaciones.

Art. 359.—Cualquier sindicato puede renunciar a la federación a que pertenezca, aunque exista pacto en contrario.

Igual facultad tienen las federaciones respecto de las confederaciones.

Art. 360.—Las federaciones y confederaciones de sindicatos están sujetas a la formalidad del registro que en este código se establece para los sindicatos.

Art. 361.—Los fondos de las federaciones y confederaciones están limitados a las contribuciones obligatorias que fijen sus estatutos y a los demás bienes que adquieran a título gratuito u oneroso.

(*) Ver Resolución No. 15/64, que establece el número de sindicatos y de federaciones necesarias para formar federaciones y confederaciones. Apéndice No. 26.

LIBRO SEXTO

DE LOS CONFLICTOS ECONOMICOS, DE LAS HUELGAS Y DE LOS PAROS

TITULO I

De los conflictos económicos

Art. 362.—Conflicto económico es el que se suscita entre uno o más sindicatos de trabajadores y uno o más patronos o uno o más sindicatos de patronos, con el objeto de que se establezcan nuevas condiciones de trabajo o se modifiquen las vigentes.

Art. 363.—Para ser parte en un conflicto económico se requieren las mismas condiciones que para celebrar un pacto colectivo de condiciones de trabajo.

Art. 364.—Los conflictos económicos se resuelven por avenimiento directo, o bien por conciliación administrativa o el arbitraje, según los procedimientos prescritos en el Título II del LIBRO SEPTIMO de este código.

Art. 365.—No puede plantearse conflicto económico en una o varias empresas donde existan pactos colectivos o laudos, sino en los plazos y condiciones fijados para su denuncia y revisión.

Art. 366.—Todo avenimiento, conciliación o laudo relativo a condiciones de trabajo debe indicar cuándo principia y cuándo termina su ejecución.

El término que se fije no puede ser menor de un año ni mayor de cinco.

Art. 367.—Después del vencimiento del término fijado para la duración de un avenimiento, conciliación o laudo cualquiera de las partes puede denunciarlo, mediante declaración en el Departamento de Trabajo o en la oficina del representante local.

La oficina que reciba la declaración la notificará a la otra parte en las cuarenta y ocho horas subsiguientes.

La denuncia producirá sus efectos dos meses después de su notificación.

TITULO II

De las huelgas (*)

Art. 368.—Huelga es la suspensión voluntaria del trabajo concertada y realizada colectivamente por los trabajadores en defensa de sus intereses comunes.

Art. 369.—La huelga debe limitarse al solo hecho de la suspensión del trabajo.

Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza física sobre las cosas, o cualquiera otro acto que tenga por objeto promover el desorden o quitar a la huelga su carácter pacífico, son sancionados con las penas señaladas en este código o en otras leyes, y pueden dar lugar a que la huelga sea declarada ilegal.

Art. 370.—(Modificado por la Ley Núm. 4667 del 12 de abril de 1957, Gaceta Oficial Núm. 8110). No se permite la huelga en los servicios públicos de utilidad permanente. Sin embargo, tanto los trabajadores como los patronos de esta clase de servicios tendrán derecho a someter al Comité Nacional de Salarios, para su examen y solución, los conflictos económicos que entre ellos se susciten. Cuando dichos conflictos no sean de la competencia del Comité, deberán ser sometidos a los Tribunales de Trabajo.

Art. 371.—(Modificado por la Ley Núm. 4667 del 12 de abril de 1957, Gaceta Oficial Núm. 8110). Son servicios públicos de utilidad permanente, para los fines de aplicación del artículo

(*) Ver Ley No. 5915, que establece sanciones para la celebración de huelgas ilegales y atribuye competencia a los Juzgados de Primera Instancia para conocer de dichas infracciones. Apéndice No. 20.

370: los de comunicaciones; los de transporte; los de expendio de alimentos en los mercados; los de abastecimiento de agua; los de suministro de gas o electricidad para el alumbrado y los usos domésticos; los farmacéuticos de hospitales y de sanidad; los de expendio de combustible para transporte; y cualesquiera otros de similar naturaleza.

Art. 372.—En caso de huelga realizada en violación del artículo 370, el Poder Ejecutivo puede asumir la dirección y administración de los servicios suspendidos por el tiempo indispensable para evitar perjuicio a la economía nacional, y dictar todas las providencias necesarias para restablecer dichos servicios y garantizar su mantenimiento.

Art. 373.—La huelga, para ser legal, debe tener por objeto exclusivo la solución de un conflicto económico en la empresa en que prestan sus servicios los trabajadores.

En consecuencia, son ilegales las huelgas siguientes:

1º—Las que tienen por fundamento causas políticas;

2º—Las que se fundan en razones de pura solidaridad con otros trabajadores.

Son también ilegales, las que se promueven en violación de las disposiciones del artículo 374, así como las que continúen después de vencido el término legal para la reanudación del trabajo ordenada por el juez competente.

Art. 374.—(Modificado por la Ley Núm. 4667 del 12 de abril de 1957, Gaceta Oficial Núm. 8110). “Para ser declarada la huelga los trabajadores notificarán por escrito a la Secretaría de Estado de Trabajo una exposición contentiva de los elementos siguientes:

1º—Que la huelga tiene por objeto la solución de conflicto económico o el propósito de mejorar las condiciones de trabajo;

2º—Que la solución del conflicto ha sido sometida infructuosamente a los procedimientos de conciliación administrativa y las partes o una de ellas no han designado árbitros o no han declarado oportunamente la designación de éstos, conforme a lo dispuesto en el artículo 636;

3º—Que la huelga ha sido votada por más del sesenta por ciento de los trabajadores de la empresa o empresas de que se trata;

4º—Que los servicios que la huelga va a comprender no son servicios públicos de utilidad permanente.

La huelga no puede declararse sino quince días después por lo menos de la fecha de la exposición que los representantes del sindicato hayan notificado a la Secretaría de Estado de Trabajo.

En las cuarenta y ocho horas subsiguientes al recibo de la notificación, dicha Secretaría de Estado enviará copia de la misma a la parte patronal.

Art. 375.—La huelga declarada después de cumplidas las formalidades del artículo 374, produce los efectos siguientes:

1º—Da facultad a los trabajadores de reclamar la protección de las autoridades del trabajo y la de la policía, para el ejercicio pacífico de sus derechos;

2º—Suspende los trabajos de la empresa de que se trata, salvo lo que se dispone en el artículo 376.

Art. 376.—El patrono puede exigir, mientras dure la huelga, que los trabajadores que sean necesarios a juicio del Departamento de Trabajo o de la autoridad local que ejerza sus funciones, practiquen las labores indispensables para la seguridad y conservación de las máquinas, centros de trabajo y materia prima.

Art. 377.—Los efectos señalados en el artículo 375 cesan:

1º—Cuando cesa la huelga por cualquier causa;

2º—Cuando se inicia el procedimiento de arbitraje.

El procedimiento de arbitraje se reputa iniciado desde la fecha de la notificación del auto mencionado en el artículo 640.

Art. 378.—La huelga no pone fin al contrato de trabajo.

Sólo suspende la ejecución de éste.

Después de terminada la huelga, la reanudación de los trabajos se sujetará a lo prescrito en el artículo 53.

Art. 379.—La huelga ilegal termina, sin responsabilidad para el patrono, los contratos celebrados con los trabajadores que han participado en ella.

En caso de que intervengan nuevos contratos de trabajo con los mismos trabajadores, o con una parte de éstos las condiciones de trabajo serán las que regían antes de iniciarse la huelga, a menos que el patrono acepte u ofrezca otras mejores para los trabajadores. (*)

(*) Las violaciones a las disposiciones del presente Título son castigadas de acuerdo con el Art. 679, ordinal 3ro., con multas de treinta a quinientos pesos, o con prisión de 15 días a seis meses, o con ambas penas a la vez.

TITULO III

De los paros

Art. 380.—Paro es la suspensión voluntaria del trabajo por uno o más patronos en defensa de sus intereses.

Art. 381.—Antes de realizar el paro, el patrono deberá justificar al Departamento de Trabajo:

1º—Que el paro tiene por objeto exclusivo la solución de un conflicto económico;

2º—Que la solución de ese conflicto económico ha sido sometida infructuosamente a los procedimientos de conciliación administrativa y de arbitraje;

3º—Que los servicios que el paro va a suspender no son de naturaleza de los indicados en el artículo 371.

El paro no puede realizarse sino quince días después, por lo menos, de la fecha de la exposición del patrono al Departamento de Trabajo relativa a las justificaciones que anteceden.

Art. 382.—Las disposiciones de los artículos 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376 y 377, son aplicables al paro.

Art. 383.—El paro legal no pone fin al contrato de trabajo. Sólo suspende la ejecución de éste.

Después de terminado el paro, la reanudación de los trabajos se sujetará a lo prescrito en el artículo 53.

Art. 383.—El paro legal no pone fin al contrato de trabajo. (*)

1º—Obliga al patrono a pagar a los trabajadores los salarios que éstos habrían percibido durante la suspensión indebida de los trabajos;

2º—Faculta a los trabajadores para dar por terminados sus contratos con la responsabilidad que a cargo del patrono establece este código en los casos de despido injustificado. (**)

(*) Las violaciones a las disposiciones del presente Título son castigadas de acuerdo con el Art. 679, ordinal 3ro., con multa de treinta a quinientos pesos, o con prisión de 15 días a seis meses, o con ambas penas a la vez.

(**) En casos de huelgas o paros declarados ilegales, el patrono o los trabajadores según el caso, o los terceros que hayan resultado perjudicados, pueden de acuerdo con los Arts. 670 y 671, de este Código, reclamar las indemnizaciones correspondientes al tenor de los Arts. 1382 y siguientes del Código Civil.

LIBRO SEPTIMO
DE LA APLICACION DE LA LEY

TITULO I

De las autoridades del trabajo

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 385.—La aplicación de las disposiciones de las leyes y reglamentos de trabajo está encomendada:

1º—A la Secretaría de Estado de Trabajo y sus dependencias;

2º—A los tribunales.

Art. 386.—En todos los casos de conflictos de trabajo, sea cual sea su naturaleza, los patronos y trabajadores, o las asociaciones que los representen, pueden acordar su sumisión al juicio de árbitros libremente escogidos por ellos.

El laudo que éstos dicten no producirá efecto jurídico válido cuando desconozca disposiciones de la ley cuyo carácter sea de orden público.

CAPITULO II

De las autoridades administrativas de trabajo

SECCION PRIMERA

De la Secretaría de Estado de Trabajo

Art. 387.—La Secretaría de Estado de Trabajo, como órgano representativo del Poder Ejecutivo en materia de trabajo, es la más alta autoridad administrativa en todo lo atinente a las

relaciones entre patronos y trabajadores, y al mantenimiento de la normalidad en las actividades de la producción en la República.

Art. 388.—El Secretario de Estado de Trabajo usará de las prerrogativas de su autoridad dictando las providencias que considere procedentes, para la mejor aplicación de las leyes y reglamentos, y manteniendo la vigilancia necesaria para que los empleados de su dependencia cumplan las obligaciones que les correspondan.

SECCION SEGUNDA

Del Departamento de Trabajo

Art. 389.—Además del Director del Departamento de Trabajo y de los empleados que exijan las atenciones del servicio, forman parte de éste y están, por tanto, bajo la vigilancia del primero:

1º—Los representantes locales de trabajo;

2º—Los inspectores auxiliares.

Art. 390.—Corresponde al Departamento de Trabajo despachar de acuerdo con las leyes y reglamentos, y bajo la vigilancia de la Secretaría de Estado de Trabajo, todo lo relativo:

1º—A la jornada de trabajo;

2º—A los descansos legales;

3º—A las vacaciones de los trabajadores;

4º—Al cierre de las empresas;

5º—A la protección de la maternidad de las trabajadoras;

6º—A la protección de los menores, en materia de trabajo;

7º—A los salarios de los trabajadores;

8º—A la nacionalización del trabajo;

9º—A las asociaciones de patronos y de trabajadores;

10º—A los contratos de trabajo;

11º—A los pactos colectivos de condiciones de trabajo;

12º—Al régimen de los trabajadores desocupados;

13º—A estadística de trabajo;

14º—A la prevención de accidentes de trabajo e higiene industrial, de acuerdo con lo establecido en las leyes relativas a dicha materia;

15º—A los demás asuntos relacionados con el trabajo como factor de la producción.

Art. 391.—El Departamento de Trabajo investigará las denuncias de irregularidades en la ejecución de los contratos, pactos, leyes y reglamentos de trabajo, que le sean sometidas por los patronos y por los trabajadores perjudicados.

La investigación se hará dentro de los tres días de la presentación de la denuncia.

Art. 392.—El Departamento de Trabajo mantendrá un servicio gratuito de consultas, sobre interpretación de las leyes y reglamentos de trabajo, en beneficio de patronos y trabajadores.

En todos los casos consultados, el Departamento emitirá opinión sin perjuicio de la facultad de interpretación que corresponde a los tribunales.

Art. 393.—Las disposiciones del artículo 392 no autorizan a ninguna persona que ocupe un cargo en el Departamento de Trabajo a evacuar consultas sobre cuestiones que sean objeto de un litigio, ni a proponer o insinuar conciliación entre las partes, aconsejar demandas, denuncias o cualesquiera otras diligencias de carácter procesal.

Art. 394.—El Poder Ejecutivo puede organizar, por decreto, el servicio de asistencia judicial, bajo la dependencia del Departamento de Trabajo, en beneficio de patronos o trabajadores cuya situación económica no les permita ejercer sus derechos como demandantes o como demandados.

Art. 395.—El Departamento de Trabajo dispondrá de un libro para cada clase de registro exigidos por este código.

Toda inscripción debe enunciar:

1º—La fecha, lugar y naturaleza del documento;

2º—Los datos que sean necesarios para la identificación de las personas que figuren en el documento.

Art. 396.—Para facilitar la búsqueda de las inscripciones contenidas en los libros destinados al registro, el Departamento de Trabajo preparará índices en los cuales se anotarán, por orden alfabético, los nombres de las personas que figuren en aquellas, la naturaleza del documento y el tomo y la página correspondiente a cada inscripción.

Los registros de las oficinas de trabajo son públicos y, en consecuencia, toda persona puede obtener copias o extractos certificados de sus asientos.

Cualquier persona puede obtener además, copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de las oficinas de trabajo, siempre que justifique un interés legítimo.

Art. 397.—En el Departamento de Trabajo funcionarán las secciones técnicas o administrativas que fuesen necesarias para la mejor aplicación de las disposiciones de este código.

SECCION TERCERA

De los representantes locales de trabajo

Art. 398.—Para la mejor aplicación de las disposiciones de este código la Secretaría de Estado de Trabajo puede crear distritos jurisdiccionales.

En cada distrito debe asignarse un inspector con la categoría de representante local de trabajo, así como los inspectores auxiliares que fueren necesarios.

Art. 399.—Corresponde a los representantes locales de trabajo:

1º—Vigilar, en sus respectivas circunscripciones, el fiel cumplimiento de las leyes, reglamentos y contratos de trabajo;

2º—Ejecutar en sus respectivas circunscripciones las órdenes que reciban del Departamento de Trabajo, así como cuantas actuaciones les impongan las leyes y reglamentos;

3º—Recibir los avisos de suspensión total o parcial de los contratos de trabajo, comprobar las causas alegadas al efecto y participar al Departamento de Trabajo el resultado de la comprobación.

SECCION CUARTA

Del servicio de inspección de Trabajo

Art. 400.—Compete al servicio de inspección de trabajo velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias relativas al trabajo, especialmente las que se refieren a las materias enunciadas en los ordinales del artículo 390.

Art. 401.—Los inspectores de trabajo que acrediten su identidad, están autorizados:

1º—A penetrar libremente y sin previa notificación en los lugares en los cuales puedan ser objeto de violación las disposiciones a que se refiere el artículo 400, guardando el respeto debido a las personas que se encuentren en ellos y tratando de que no se interrumpan innecesariamente los trabajos que se estén realizando;

2º—A proceder a cualquier examen, comprobación o investigación que consideren necesarios para tener la convicción de que se observan las disposiciones legales en particular: a) a interrogar, solo o ante testigos, al patrono y al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales; b) a pedir la presentación de libros, registros o documentos que las leyes y los reglamentos de trabajo ordenen llevar, a fin de comprobar si se hallan en debida forma, y para sacar copias o extractos de ellos; c) a requerir la colocación de los avisos y carteles que exijan las leyes y reglamentos.

Los inspectores de trabajo podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal primero, en caso de oposición del propietario, su representante o las personas que se encuentren en los lugares indicados en dicho ordinal o que acudan a ellos.

Art. 402.—Compete a los inspectores de trabajo comprobar la existencia o no existencia de las causas de suspensión de los contratos de trabajo, en los tres días de haber recibido el aviso correspondiente del representante local o del Departamento de Trabajo, si la suspensión ocurre en el Distrito de Santo Domingo.

Del resultado de sus actuaciones remitirá un informe sucinto al representante local o al Departamento, según el caso, en los dos días que sigan al de la inspección practicada.

Art. 403.—Cuando un inspector de trabajo advierta en alguna visita irregularidades no sancionadas por las leyes y reglamentos, o hechos, circunstancias o condiciones que puedan ser causa de perjuicio para las personas o los intereses del patrono o de los trabajadores, la comunicará al primero o a su representante, y le dará, si procede, los consejos técnicos que considere apropiados.

Art. 404.—Las informaciones relativas a irregularidades, procedimientos o métodos de trabajo, contabilidad u otras, obtenidas en las inspecciones, son confidenciales, excepto aquellas que sean necesarias para la comprobación y denuncia de alguna infracción de las leyes o reglamentos de trabajo.

La revelación innecesaria de dichas informaciones está sancionada con las penas establecidas en el artículo 677 de este código.

Los inspectores de trabajo deben tratar, asimismo, como confidencial, el origen de cualquier denuncia sobre infracción de las leyes o reglamentos de trabajo, y en consecuencia, no infor-

marán al patrono o a su representante, ni a ninguna otra persona, que practican una visita de inspección en razón de una denuncia recibida.

Art. 405.—Está prohibido a los inspectores de trabajo tener cualquier interés directo o indirecto en las empresas bajo su vigilancia.

Art. 406.—Los inspectores de trabajo comprobarán las infracciones de las leyes o reglamentos de trabajo por medio de actas que redactarán en el lugar donde aquellas sean cometidas.

Las actas contendrán las siguientes menciones:

1º—Nombre del inspector que las redacte;

2º—Lugar, fecha, hora y circunstancias de la infracción;

3º—Nombre, profesión y domicilio del infractor o de su representante si lo hay;

4º—Nombre, profesión y domicilio de los testigos, si los hay, los cuales deben ser mayores de quince años y saber leer y escribir.

Las actas deben ser firmadas por el inspector actuante y por los testigos si los hay, así como por el infractor o su representante, o se hará constar que no han querido o no han podido firmarlas.

Art. 407.—Cuando por cualquier circunstancia no pueda redactarse el acta en el lugar de la infracción o en la fecha en que sea sorprendida, el inspector lo hará en otro lugar o en otra fecha, según el caso, con enunciación de dicha circunstancia en el acta.

Art. 408.—Se tendrán por ciertos hasta inscripción en falsedad los hechos relatados en el acta, siempre que ésta haya sido firmada a la vez por los testigos y por el infractor o su representante, sin protesta ni reserva.

Art. 409.—Sorprendida y comprobada una infracción el original y el duplicado del acta correspondiente serán remitidos al Departamento de Trabajo, el cual archivará el duplicado y remitirá el original, en los cinco días de su recibo, al tribunal represivo competente, para los fines de ley.

El triplicado se entregará al infractor o a su representante.

El cuadruplicado quedará en poder del inspector actuante, para ser encuadernado y archivado con los del año al cual corresponda.

La remisión del original y el duplicado al Departamento de Trabajo debe ser hecha en los tres días de su fecha.

La entrega del triplicado se hará el mismo día de la redacción del acta, si ésta se realiza en el lugar de la infracción, o se le remitirá inmediatamente por conducto de cualquier autoridad u otra vía que ofrezca seguridad.

Art. 410.—El servicio de inspección publicará un informe anual sobre la labor de los inspectores que están bajo su dependencia.

Los informes anuales del servicio de inspección tratarán de todas las materias que le competen y contendrán además, datos relativos:

- 1º—Al personal del servicio de inspección de trabajo;
- 2º—A estadística de los establecimientos sujetos a inspección y del número de trabajadores que emplean;
- 3º—A estadística de las visitas de inspección;
- 4º—A estadísticas de las infracciones comprobadas y de las sanciones impuestas.

SECCION QUINTA

Del servicio de empleo (*)

Art. 411.—En el Departamento de Trabajo existirá una sección denominada Oficina de Empleo, con las siguientes atribuciones:

- 1º—Mantener un registro de los trabajadores desocupados;
- 2º—Mantener un registro de los empleos vacantes;
- 3º—Suministrar las informaciones que les soliciten patronos y trabajadores;
- 4º—Expedir certificados de desocupación a los trabajadores sin empleo;
- 5º—Cancelar estos certificados cuando el trabajador sea empleado;
- 6º—Dar a los trabajadores desocupados y a los patronos los consejos que éstos le soliciten.

Art. 412.—Las atribuciones establecidas en el artículo anterior son ejercidas, fuera del Distrito de Santo Domingo, por los representantes locales de trabajo.

(*) Ver Decreto No. 1179, del 27 de septiembre, 1955, que crea el Registro Oficial Providencial de Desocupados y el Reglamento No. 1480, del 7 de febrero, 1956, sobre el Registro Oficial Provincial de Desocupados y el Servicio de Empleo. Ver apéndices Nos. 10 y 11.

Art. 413.—Toda persona del sexo masculino, mayor de dieciocho años, que no tenga medios lícitos de subsistencia y se encuentre sin trabajo, está en la obligación de solicitar y obtener una constancia de ello en la forma prevista en esta sección.

La solicitud a que se refiere este artículo es potestativa para las personas del sexo femenino.

Art. 414.—Se exceptúan de las disposiciones del artículo anterior:

1º—Los estudiantes matriculados;

2º—Los menores que sean mantenidos por sus padres, tutores o encargados;

3º—Los que sean, de una manera absoluta, incapaces física o mentalmente para el trabajo;

4º—Los mayores de sesenta años.

Art. 415.—Las personas indicadas en el artículo 413, deben solicitar y obtener de la Oficina de Empleo o de los representantes locales de trabajo, su inscripción en el Registro de Trabajadores Desocupados, tan pronto como se encuentren sin empleo.

La inscripción debe contener:

1º—Número de orden y fecha;

2º—Nombre, nacionalidad, estado, edad y residencia actual del desocupado;

3º—Mención de la cédula personal de identidad de éste;

4º—Profesión, arte u oficio del mismo, y especialización si la tiene;

5º—Número de hijos del trabajador;

6º—Indicación de si sabe o no leer y escribir;

7º—Nombre del último patrono a quien sirvió, y clase de trabajo realizado;

8º—Monto del último salario percibido;

9º—Título, licencia o diploma que posea;

10º—Sindicato a que pertenece, si es miembro de alguno.

La Oficina de Empleo o los representantes locales de trabajo, según el caso, deben expedir al trabajador desocupado, inmediatamente después de su inscripción, un certificado de desocupación, en el cual figuren los mismos datos indicados en este artículo.

Art. 416.—Los patronos que necesiten trabajadores para sus empresas, pueden informar de esta circunstancia a la Oficina de Empleo o a los representantes locales de trabajo, debien-

do indicar al mismo tiempo todas las características del trabajo de que se trata, los días y horas de éste y el salario correspondiente.

Si en el momento de la información existen en el Registro de Desocupados inscripciones de trabajadores con aptitud para el trabajo de que se trata, la Oficina de Empleo o los representantes locales deben llamar inmediatamente a dichos trabajadores y ponerlos en comunicación con los patronos.

Si no hay inscripciones o el número de éstas es insuficiente, se asentarán los empleos vacantes en un registro especial, en el cual deben figurar las menciones indicadas en la primera parte de este artículo.

Art. 417.—Los registros de desocupados y de empleos vacantes son públicos.

Art. 418.—Tan pronto como un trabajador desocupado obtenga trabajo debe devolver su certificado de desocupación a la oficina expedidora para su cancelación y archivo.

Si posteriormente queda sin empleo, debe solicitar y obtener un nuevo certificado.

Art. 419.—Pueden ser considerados como vagos los que se encuentren en las condiciones indicadas en esta sección y no cumplan oportunamente las disposiciones de la misma.

SECCION SEXTA

Del Comité Nacional de Salarios

Art. 420.—(Modificado por la Ley Núm. 80, de fecha 5 de diciembre de 1963, Gaceta Oficial Núm. 8814) “En la Secretaría de Estado de Trabajo funcionará un Comité Nacional de Salarios integrado de la manera siguiente:

Por un Presidente y dos Vocales, nombrados por el Poder Ejecutivo; y

Por los Vocales especiales, que en representación de patronos y trabajadores, sean designados de acuerdo con el párrafo I del artículo No. 425.

Párrafo I.—El Presidente del Comité no podrá, durante el ejercicio de su cargo, dedicarse a actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales, profesionales o de cualquier otra naturaleza que requieran el empleo de trabajadores cuyos salarios puedan ser objeto de tarifas mínimas.

Párrafo II.—Los miembros del Comité recibirán el sueldo que se les asigne en el presupuesto nacional, excepto los Vocales que percibirán por cada sesión a que asistan una dieta, la cual les será asignada por el Poder Ejecutivo.

Párrafo III.—El Poder Ejecutivo podrá destituir a cualquiera de los miembros del Comité por negligencia o mala conducta, y sustituirlos por cualquier impedimento para el desempeño de su cargo.

Párrafo IV.—Toda vacante de un miembro gubernamental del Comité, será cubierta por la persona que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 421.—(Modificado por la Ley Núm. 80, de fecha 5 de diciembre de 1963, Gaceta Oficial Núm. 8814). "El Comité tendrá un Secretario y demás empleados administrativos que requiera, nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 422.—(Modificado por la Ley Núm. 80, de fecha 5 de diciembre de 1963, Gaceta Oficial Núm. 8814). El Comité redactará su reglamento interior y lo someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación, por vía del Secretario de Estado de Trabajo, quien podrá hacer las recomendaciones que considere pertinentes.

Art. 423.—(Modificado por la Ley Núm. 80, de fecha 5 de diciembre de 1963, Gaceta Oficial Núm. 8814). El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada.

Art. 424.—(Modificado por la Ley Núm. 80, de fecha 5 de diciembre de 1963, Gaceta Oficial Núm. 8814). Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité por lo menos una vez cada 3 años. En ningún caso el Comité conocerá de la revisión de las tarifas que le sean sometidas por los patronos o trabajadores antes de haber cumplido un año de vigencia.

Párrafo.—Sin embargo, si después de estar vigente una resolución, alguna de las partes demuestra con documentos que su aplicación le es perjudicial y que dicho perjuicio afecta la eco-

nomia nacional, el Comité puede, previa justificación, proceder a revisar la misma antes del plazo ya indicado, pudiendo modificarla en lo que respecta a la o a las partes interesadas.

Art. 425.—(Modificado por la Ley Núm. 80, de fecha 5 de diciembre de 1962, Gaceta Oficial Núm. 8814). Cuando el Comité determine fijar o revisar la tarifa de salario mínimo de una cualquiera actividad económica, el presidente de ese organismo procederá a solicitar de los patronos y trabajadores de esa actividad, así como de sus respectivas organizaciones si las hubiere, mediante constancia de recibo expedido por éstos, que le sometan sus respectivos candidatos para los cargos de vocales especiales del Comité Nacional de Salarios que conocerá de la fijación o revisión de la tarifa que es aplicable a dicha actividad económica.

Párrafo I.—Recibidas en la Oficina del Comité las recomendaciones de candidatos en el plazo que se haya fijado, el presidente nombrará uno o dos vocales especiales para formar parte del Comité de entre los candidatos recomendados por los patronos o sus organizaciones, y un número igual de entre los candidatos recomendados por los trabajadores o sus organizaciones.

Párrafo II.—Si alguno de los vocales designados no tomare posesión en la fecha señalada o si ocurriere alguna vacante, el presidente nombrará el sucesor de entre los restantes candidatos sometidos por la parte patronal o por la parte obrera, según corresponda.

Párrafo III.—De no haber recomendación alguna o de no ser suficientes las recibidas, el presidente queda facultado para hacer una o más veces nuevas solicitudes en la misma forma indicada anteriormente, o para designar el vocal o los vocales especiales que sean necesarios de entre los patronos y los empleados o trabajadores representativos de dicha actividad económica.

Párrafo IV.—El vocal o los vocales especiales designados en representación de los trabajadores, recibirán por cada sesión a que asistan, la dieta que les asigne el Poder Ejecutivo.

Art. 426.—(Modificado por la Ley Núm. 80, de fecha 5 de diciembre de 1963, Gaceta Oficial Núm. 8814). Los vocales especiales en representación de los trabajadores y de los patronos cesarán en sus funciones al empezar a regirla tarifa de salario mínimo aplicable a la actividad económica de que se trate, pre-

via celebración de audiencias o consultas adecuadas, acopio de datos, estadísticas o informaciones que puedan ayudarle, y tomando en cuenta:

- a) La naturaleza del trabajo;
- b) Las condiciones, el tiempo y lugar en que se realicen;
- c) Los riesgos del trabajo;
- d) El precio corriente o actual de los artículos producidos;
- e) La situación económica de las empresas en esa actividad económica;
- f) Los cambios en el costo de la vida del trabajador, así como sus necesidades normales en el orden material, moral y cultural;
- g) Las condiciones de cada región o lugar; y
- h) Cualesquiera otras circunstancias que puedan facilitar la fijación de dichos salarios.

Art. 427.—(Modificado por la Ley Núm. 80, de fecha 5 de diciembre de 1963, Gaceta Oficial Núm. 8814). Con el propósito de preparar la tarifa de salario mínimo para cada actividad económica, el Comité podrá establecer clasificaciones por ocupación, o grupos de ocupaciones.

También podrá establecer clasificaciones por regiones o zonas o por categorías o clases de actividad económica de que se trate, cuando a su juicio tal diferenciación sea aconsejable y siempre que no se concedan ventajas de competencia a otras zonas, regiones o categorías de la misma actividad económica.

Art. 428.—(Modificado por la Ley Núm. 80, de fecha 5 de diciembre de 1963, Gaceta Oficial Núm. 8814). Para el cumplimiento de sus funciones el Comité Nacional de Salarios debe reunirse cuantas veces sea necesario.

Sus atribuciones son las siguientes:

- a) Solicitar, cuando lo considere necesario, la opinión de funcionarios u organismos oficiales o semioficiales, teniendo además facultad para invitarlos a las reuniones del Comité;
- b) Convocar a las sesiones públicas en que se discuten tarifas de salarios para que asistan con voz, pero sin voto, a representantes de los patronos y trabajadores de la actividad económica bajo consideración, así como de sus respectivas organizaciones si las hubiere;
- c) Ordenar su traslado a cualquier lugar de la República, cuando fuere necesario, o enviar tres o más de sus miembros

para el acopio, en audiencia pública, de datos o informaciones indispensables, a condición de que siempre entre los miembros enviados haya por lo menos un representante de los patronos, uno de los trabajadores y uno del interés público, respectivamente;

d) Obtener de las oficinas públicas los datos e informaciones que sean necesarios para su labor;

e) Realizar, mediante el personal técnico que se le asigne, investigaciones en los archivos, libros de comercio y otros documentos en cualquier oficina particular, incluyendo nóminas, constancias de salarios y horas de labor, listas de pago, estados de activo y pasivo, estado de ganancias y pérdidas y libros de contabilidad. Estos datos e informaciones no podrán ser usados ni revelados para fines extraños a las labores del Comité;

El Presidente del Comité tendrá derecho a exigir de dichas oficinas, la presentación de esta información;

f) Fijar las tarifas de salario mínimo, mediante la redacción de resoluciones;

g) Enviar al Secretario de Estado de Trabajo, para su aprobación, las resoluciones relativas a tarifas;

h) Notificar dichas resoluciones a patronos y trabajadores mediante entrega de una copia a los representantes respectivos, así como al público en general mediante su publicación en un periódico de circulación nacional en la República; e

i) Conocer nuevamente de las tarifas que les sean devueltas por el Secretario de Estado de Trabajo.

Art. 429.—(Modificado por la Ley Núm. 80, de fecha 5 de diciembre de 1963, Gaceta Oficial Núm. 8814). Tanto los trabajadores como los patronos o cualquier otra parte interesada, podrán dirigirse por escrito al Secretario de Estado de Trabajo haciéndole objeciones debidamente razonables a las tarifas de salarios mínimos recomendadas por el Comité, dentro de los 15 días a contar de la fecha en que ésta haya sido recibida o publicada en un periódico de circulación nacional, a pena de caducidad.

Art. 430.—(Modificado por la Ley Núm. 80, de fecha 5 de diciembre de 1963, Gaceta Oficial Núm. 8814). El Secretario de Estado de Trabajo debe examinar toda resolución que le remita el Comité y aprobarla, o devolverla al mismo, para que conozca nuevamente de ella, después de haber considerado las objeciones que le hayan sido sometidas dentro del término legal.

Art. 431.—(Modificado por la Ley Núm. 80, de fecha 5 de diciembre de 1963, Gaceta Oficial Núm. 8814). En caso de devolución de la tarifa al Comité, la nueva resolución de éste no tiene que ser notificada a las partes ni puede ser objetada, pero debe ser refrendada por el Secretario de Estado de Trabajo.

Art. 432.—(Modificado por la Ley Núm. 80, de fecha 5 de diciembre de 1963, Gaceta Oficial No. 8814). Las resoluciones que fijan tarifas de salarios mínimos después de ser aprobadas definitivamente, se publicarán en un periódico de circulación nacional y en la Gaceta Oficial. Salvo disposición en contrario contenida en dichas resoluciones, las mismas serán obligatorias quince (15) días después de una de dichas publicaciones.

Art. 433.—(Modificado por la Ley Núm. 80, de fecha 5 de diciembre de 1963, Gaceta Oficial Núm. 8814). Dichas resoluciones deberán ser fijadas de manera permanente en lugar visible del sitio donde se realicen los trabajos sujetos a su aplicación.

CAPITULO III

De la organización y competencia de los tribunales de trabajo

SECCION PRIMERA

De la organización de los tribunales de trabajo

I

De los juzgados de trabajo

Art. 435.—Los juzgados de trabajo se componen de un juez designado por el Senado, que actúa como presidente, y dos vocales escogidos preferentemente de sendas nóminas formadas por los patronos y los trabajadores.

Art. 436.—Las asociaciones patronales y de trabajadores más calificadas para el efecto, a juicio del Poder Ejecutivo, formarán, en los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, nóminas de las personas que hayan de representar sus respectivos intereses de clase como vocales del juzgado de trabajo, para ser efectivas durante el año calendario subsiguiente.

Cada una de estas nóminas debe enunciar los nombres, domicilios, residencias y profesiones de seis personas para que pertenezcan, respectivamente, a la clase patronal y a la de trabajadores, cuyos intereses hayan de representar.

En igual término formará la Secretaría de Estado de Trabajo una nómina de doce personas extrañas a intereses de clase, con indicación de sus respectivos nombres, domicilios, residencia y profesiones.

Art. 437.—Tanto las nóminas formadas por los patronos y por los trabajadores, respectivamente, como la formada por la Secretaría de Estado de Trabajo, serán remitidas al juez Presidente del juzgado de trabajo correspondiente, con la constancia de la aceptación de cada una de las personas que las integran, en los dos días que siguen al vencimiento del término señalado en el artículo 436, para su formación.

La juramentación de las personas nominadas debe efectuarse antes del día treinta del mismo mes de diciembre, de acuerdo con requerimientos que hará el juez en el curso de las cuarenta y ocho horas de haber recibido cada una de las nóminas indicadas.

Art. 438.—Todo lo dispuesto por la Constitución y las leyes respecto de los jueces de primera instancia, en cuanto a requisitos para su designación, sustitución, duración de sus funciones e incompatibilidad, se declara común a los jueces de los juzgados de trabajo.

Art. 439.—Para figurar en las nóminas formadas por los patronos y los trabajadores se requiere:

1º—Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

2º—Pertener a la clase que haga la designación;

3º—Haber cumplido veinticinco años;

4º—No haber sido condenado irrevocablemente por crimen o delito de derecho común;

5º—No haber sido condenado irrevocablemente en los dos años que preceden a su elección, por infracción de las leyes o de los reglamentos de trabajo;

6º—Gozar de buena reputación;

7º—Saber leer y escribir;

8º—No ser miembro dirigente ni formar parte de directivas de asociaciones patronales o de trabajadores ni desempeñar cargos retribuidos en ellas.

Para figurar en la nómina formada por la Secretaría de Estado de Trabajo, sólo se requieren las condiciones indicadas en los ordinales 1º, 3º, 4º, 6º y 7º.

Art. 440.—Los vocales de los juzgados de trabajo deben residir, durante el año para el cual hayan sido nominados, en los respectivos lugares donde funcionen dichos tribunales.

II

De las cortes de trabajo

Art. 441.—Las cortes de trabajo se compondrán de tres jueces designados por el Senado, y dos vocales, tomados preferentemente de nóminas formadas por los patronos y los trabajadores, o de la formada en cada caso por la Secretaría de Estado de Trabajo.

La formación de estas nóminas se conformará a lo dispuesto en los artículos 436, 437 y 439.

Art. 442.—Los jueces y los vocales de las cortes de trabajo pueden ser designados árbitros para la solución de los conflictos económicos.

Art. 443.—Todo lo dispuesto por la Constitución y las leyes en cuanto a requisitos para la designación y sustitución de los jueces de las cortes de apelación, duración e incompatibilidad de sus funciones, se declara común a los jueces de las cortes de trabajo.

III

Disposiciones comunes a los juzgados y cortes de trabajo

Art. 444.—Los jueces de los juzgados y de las cortes de trabajo, como funcionarios del orden judicial, tiene igual categoría y los mismos deberes y prerrogativas que los jueces de primera instancia y los de las cortes de apelación, respectivamente.

Art. 445.—Los vocales nominados por los trabajadores y por la Secretaría de Estado de Trabajo para la integración de los juzgados y las cortes de trabajo, recibirán por cada audiencia a que concurran la dieta que, a cargo del Tesoro Público, fije el Poder Ejecutivo.

Art. 446.—Las personas comprendidas en las nóminas de vocales, una vez juramentadas, actuarán en rotación, durante periodos de una semana cada una.

Corresponderá la primera semana a la que encabecen respectivamente las nóminas patronal y de trabajadores, debiendo seguirse rigurosamente para los demás periodos semanales el orden de dichas nóminas.

En caso de impedimento de las personas a quien corresponda el turno, la sustituirá la que ocupe el siguiente lugar en la nómina.

Art. 447.—Cuando los patronos o los trabajadores no hayan formado sus respectivas nóminas, o cuando todas las personas nominadas por unos u otros se encuentren en la imposibilidad de servir como vocales, actuarán en su lugar las que integren la nómina formada por la Secretaría de Estado de Trabajo.

La actuación de estas últimas cesará con la causa que haya imposibilitado a las de las nóminas de preferencia.

SECCION SEGUNDA

De la competencia de los tribunales de trabajo

I

De la competencia de atribución (*)

Art. 448.—Los juzgados de trabajo actuarán:

1º—Como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre patronos y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de pactos colectivos de condiciones de trabajo, excepto en este último caso, cuando las demandas tengan por objeto modificar las condiciones de trabajo, así como cuando se trate de calificar las huelgas o los paros;

2º—Como tribunales de juicio, en primera y última instancia, en las demandas, indicadas en el ordinal que antecede no re-

(*) Ver Ley No. 5915, que establece sanciones para la celebración de huelgas ilegales y atribuye competencia a los Juzgados de Primera Instancia para conocer de dichas infracciones. Apéndice No. 20.

sueltas conciliatoriamente, cuando su cuantía no exceda de cincuenta pesos; y a cargo de apelación, cuando exceda de esta suma o su cuantía sea indeterminada.

Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo.

Art. 449.—Compete a las cortes de trabajo;

1º—Conocer de las apelaciones de las sentencias pronunciadas en primer grado por los juzgados de trabajo;

2º—Conocer en única instancia de las demandas relativas a la calificación de las huelgas y los paros.

Art. 450.—Compete a la Suprema Corte de Justicia, además del conocimiento de los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo, con las excepciones establecidas en este código, conocer de las recusaciones de los miembros de las cortes de trabajo y de las de los árbitros, en los casos de conflictos económicos.

II

De la competencia territorial

Art. 451.—En las demandas entre patronos y trabajadores, la competencia de los juzgados de trabajo, en razón del lugar, se determina según el orden siguiente:

1º—Por el lugar de la ejecución del trabajo;

2º—Si el trabajo se ejecuta en varios lugares, por cualquiera de éstos, a opción del demandante;

3º—Por el lugar del domicilio del demandado;

4º—Por el lugar de la celebración del contrato, si el domicilio del demandado es desconocido o incierto;

5º—Si son varios los demandados, por el lugar del domicilio de cualquiera de éstos, a opción del demandante.

Art. 452.—En las demandas entre trabajadores, la competencia de los juzgados de trabajo, en razón del lugar, se determina según el orden siguiente:

1º—Por el lugar del domicilio del demandado;

2º—Si son varios los demandados, por el lugar del domicilio de cualquiera de ellos, a opción del demandante;

3º—Por el lugar del domicilio del demandante, si el domicilio del demandado es desconocido o incierto.

Art. 453.—La competencia de las cortes de trabajo, en razón del lugar, la determinan:

1º—La circunscripción a la cual corresponde el juzgado de trabajo que ha pronunciado la sentencia apelada, cuando actúa como tribunal de segundo grado;

2º—La circunscripción donde se ha producido el conflicto económico, cuando conoce de una instancia de calificación de huelga o de paro.

TITULO II

Del procedimiento ante los tribunales de trabajo en los conflictos jurídicos (*)

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 454.—En las materias relativas al trabajo y a los conflictos que sean su consecuencia, ningún acto de procedimiento será declarado nulo por vicio de forma.

En los casos de omisión de una mención substancial, de mención incompleta, ambigua u oscura que impida o dificulte el ejercicio del derecho de defensa o la sustanciación y solución del asunto, los tribunales de trabajo pueden de oficio, o a solicitud de parte, conceder un término de no más de tres días a quien corresponda, para la nueva redacción o la corrección del acto viciado, cuando esto último sea posible.

La nulidad por vicios no formales sólo puede ser declarada en los casos de irregularidades que perjudiquen derechos de una de las partes o que impidan o dificulten la aplicación de la ley.

Art. 455.—Ninguna demanda relativa a conflictos de trabajo puede ser objeto de discusión y juicio sin previo intento de conciliación, salvo en materia de calificación de huelgas o paros.

En las materias sumarias el intento de conciliación y la discusión se realizan en la primera audiencia.

Se reputan sumarias las materias relativas a la ejecución de pactos colectivos y de laudos sobre conflictos económicos, a los ofrecimientos reales y la consignación y al desalojo de viviendas.

(*) Ver Ley 637, sobre Contratos de Trabajo. Apéndice No. 2

Art. 456.—Las notificaciones de las actas, ordenanzas y demás actuaciones que se redacten en los tribunales y las de las actas y documentos que se depositen en las secretarías de dichos tribunales, deben ser practicadas dentro de las veinte y cuatro horas de su fecha o de su depósito.

Art. 457.—En los procedimientos ante los tribunales de trabajo, salvo lo que se establece al final del presente artículo, las notificaciones son hechas por la vía postal o telegráfica, según lo exija el caso, a diligencia de los secretarios.

Sólo las demandas introductivas de instancia ante los juzgados de trabajo deben ser notificadas por alguacil.

Art. 458.—Las notificaciones por vía postal o telegráfica, se reputan diligenciadas un día después del depósito de las actas o de las copias hecho por el secretario de la oficina postal o telegráfica correspondiente.

Art. 459.—En las contestaciones que se inicien o que cursen en los tribunales de trabajo, las partes que depositen escritos o documentos están obligadas a acompañarlos de un número de copias igual, por lo menos, al de las personas que figuren como partes contrarias.

Art. 460.—En los escritos en que figure como parte una asociación de patronos o de trabajadores, se indicarán el número y la fecha del registro de la asociación.

Art. 461.—No se admitirá escrito alguno que contenga términos groseros o expresiones injuriosas contra las partes o sus mandatarios, ni contra las autoridades o funcionarios.

Art. 462.—Los tribunales de trabajo pueden solicitar de las oficinas públicas, asociaciones patronales y de trabajadores y de cualesquiera personas en general, todos los datos e informaciones que tengan relación con los asuntos que cursen en ellos. (*)

Las oficinas públicas, asociaciones y personas a quienes les sea dirigida una solicitud de datos e informaciones están obligados a facilitarlos, sin dilación, o dentro del término señalado por el tribunal.

Art. 463.—Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince.

(*) Las violaciones a las disposiciones del presente artículo son castigadas de acuerdo con el Art. 679, Ordinal 1.º, con multas de cinco a doscientos pesos.

Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste.

Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente.

No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables; ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.

Art. 464.—En el curso de las audiencias, el presidente de los tribunales de trabajo tiene a su cargo el mantenimiento del orden.

Obligará a las partes o a sus mandatarios a expresarse con moderación y respeto, y al público, a observar la compostura y el silencio debidos.

Puede suspender el uso de la palabra a los primeros, en caso de desobediencia, y reclamar el auxilio de la fuerza pública para hacer desalojar la sala, en caso de alteración del orden.

Art. 465.—Para cada asunto que curse en cualquier tribunal de trabajo se formará un expediente que comprenda todos los escritos y documentos presentados por las partes y las actuaciones verificadas en dicho tribunal u ordenadas por éste.

El secretario debe anotar al pie de todos los escritos y documentos que reciba la hora y fecha en que le hayan sido entregados, antes de pasarlos al expediente del cual deben formar parte.

Art. 466.—La secretaría del tribunal de trabajo en la cual se inicie o continúe un expediente, cuidará de que los escritos, documentos y demás papeles del mismo estén unidos, ordenados, foliados y sellados con el sello de la secretaría.

Estos escritos, documentos y demás papeles deben tener margen suficiente que permita su costura, engrape o encuadernación sin dificultar su lectura.

Al recibir el primer escrito o documento, o al practicar la primera actuación, según sea el caso, la secretaría iniciará un índice que continuará llenando a medida que se agreguen otros escritos, documentos o actuaciones.

Art. 467.—Cada expediente debe estar protegido por cubierta de papel resistente, en cuya cara anterior se escribirá:

1º—El número de orden que le corresponde;

2º—La fecha de iniciación del asunto;

3º—La naturaleza del mismo;

4º—Los nombres de las partes y los de sus mandatarios, si los hay;

5º—La fecha de la conciliación, si la hubo, caso en el cual pasará definitivamente al archivo; y si no la ha habido, las sentencias, recursos, o incidentes, hasta la actuación final, con la cual deberá ser archivado.

Sólo puede ordenarse la expedición de copias a las partes mientras el asunto está pendiente de decisión o es susceptible de algún recurso.

Art. 468.—Las secretarías de los tribunales de trabajo tendrán índice de todos los expedientes que se formen en ellas o que reciban, en los cuales se anotarán:

1º—El número de orden de cada uno;

2º—Los nombres de las partes;

3º—La fecha de la última actuación;

4º—La fecha de la salida, o la mención de que se encuentra archivada.

CAPITULO II

De las acciones y de su acumulación

Art. 469.—Tiene acceso a los tribunales de trabajo, en calidad de parte toda persona con interés en hacer que se le reconozca o proteja algún derecho o situación jurídica, cuyo beneficio lo otorguen las leyes de trabajo o derive de algún contrato de trabajo.

Art. 470.—Es optativo de toda persona que figure como parte en un proceso ante los tribunales de trabajo actuar por sí misma o por mandatario.

En este último caso, sin embargo, se exigirá, aún de oficio, el depósito del poder, a menos que la parte esté presente en las actuaciones de su mandatario, que declare el mandato en secretaría o que esté representada por un abogado.

Art. 471.—La presencia de la parte representada puede ser ordenada de oficio si así lo exige la mejor substanciación de la causa y nada le impide obtemperar al requerimiento.

Art. 472.—En materia laboral las costas del procedimiento están regidas por el derecho común.

Art. 473.—Todo demandante, tanto principal como incidental, está obligado a acumular en una sola demanda las acciones que pueda ejercitar contra el demandado.

La inobservancia de la regla que antecede extingue las acciones no acumuladas cuando éstas no deriven de disposiciones cuyo carácter es de orden público.

El demandante sólo tendrá derecho a la repetición de las costas de la primera demanda, si procede, cuando las acciones no acumuladas deriven de disposiciones cuyo carácter sea el indicado en el párrafo que antecede.

Art. 474.—El juez acumulará de oficio:

1º—Las demandas entre las mismas partes, cuando la sustanciación y juicio en común sea posible sin perjuicios de derechos;

2º—Las demandas intentadas por un patrono contra dos o más trabajadores, o las de éstos contra aquél, cuando tengan la misma causa o idéntico objeto y se encuentren en la misma etapa del proceso.

Art. 475.—El Juez puede acumular las demandas de un patrono contra dos o más trabajadores, o las de éstos contra aquél aunque tengan causas y objetos distintos cuando la sustanciación y juicio en común es posible sin perjuicio de derechos.

El cúmulo de acciones o de demandas no implica su indivisibilidad.

CAPITULO III

Del procedimiento ante los juzgados de trabajo

SECCION PRIMERA

Del procedimiento de conciliación

I

Del procedimiento preliminar

Art. 476.—En toda materia ordinaria relativa a conflictos jurídicos, la acción se inicia mediante demanda escrita de la parte que reclama dirigida al juez del tribunal competente y entregada al secretario de dicho tribunal con los documentos que la justifiquen, si los hay, de todo lo cual se expedirá recibo.

En las materias sumarias de introducción, sustanciación y juicio las demandas están sometidas a lo prescrito en el Título VII de este Libro.

Art. 477.—El escrito de demanda debe expresar:

1º—La designación del tribunal ante el cual se acude y el lugar donde funcione;

2º—Los nombres, profesión, domicilio real y menciones relativas a la cédula del demandante, así como la indicación precisa de un domicilio de elección en el lugar en que tenga su asiento el tribunal amparado;

3º—Los nombres y residencias de los patronos, o los domicilios de elección de éstos, si existe contrato de trabajo escrito en el cual conste dicha elección;

4º—La enunciaci3n sucinta, pero ordenada y precisa, de los hechos, la del lugar donde han ocurrido y su fecha exacta o aproximada;

5º—El objeto de la demanda y una breve exposici3n de las razones que le sirven de fundamento;

6º—La fecha de la redacci3n del escrito y la firma del demandante, o la de su mandatario, si lo tiene; y si no tiene ninguno ni sabe firmar, la de una persona que no desempeñe cargo en el tribunal y que a ruego suyo lo haga en presencia del secretario, lo cual certificará éste.

Art. 478.—La parte que carezca de aptitud para la redacci3n del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del secretario del Tribunal o del empleado que éste indique.

La formalidad de la firma está sometida a lo prescrito en el ordinal 6º del artículo 477.

Art. 479.—En las cuarenta y ocho horas subsiguientes a la entrega mencionada en el artículo 476, el juez autorizará la notificaci3n de la demanda y de los documentos depositados con ella a la persona demandada, así como su citaci3n a la audiencia que se fije en el mismo auto.

Entre la fecha de la citaci3n y la de la audiencia deberá mediar un término no menor de tres días francos.

Art. 480.—Para la notificaci3n prescrita en el artículo 479, el alguacil observará lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del código de procedimiento civil.

El acta de notificaci3n enunciará:

1º—Lugar y fecha de la actuaci3n del alguacil;

2º—Fecha del auto que autoriza la notificaci3n y designaci3n del tribunal cuyo juez lo haya dictado;

3º—Nombres y residencia del alguacil, y designaci3n del tribunal en el cual desempeñe sus funciones;

4º—Declaración del alguacil de haberse trasladado al lugar donde debe hacerse la notificación, e indicación de los nombres y calidad de la persona con quien hable y a quien entregue las copias del escrito de demanda, de los documentos y del auto, así como de su propia acta;

5º—Monto de los honorarios de la actuación y firma del alguacil.

Art. 481.—La parte demandada depositará su escrito de defensa en la secretaría del tribunal ante el cual se le haya citado, antes de la hora fijada para la audiencia.

Con el depósito de su escrito, hará también el de los documentos que sirvan de base a su defensa, si los tiene, así como el de las copias requeridas por el artículo 459.

Art. 482.—El escrito de la parte demandada contendrá las siguientes enunciaciones:

1º—Designación del tribunal al cual se dirija;

2º—Nombre, profesión, domicilio real y menciones relativas a la cédula personal de identidad de la parte demandada, e indicación precisa de un domicilio de elección en el lugar donde tenga su asiento el tribunal amparado;

3º—Nombre, profesión y domicilio real de la parte demandante, y fechas del escrito de ésta, del auto del juez y de la notificación de la demanda;

4º—Conformidad o reparos de la parte demandada en cuanto a los hechos expuestos por la demandante, y si hay lugar, exposición sucinta de otros hechos del lugar donde han ocurrido y su fecha, exacta o aproximada.

5º—Exposición sumaria de los medios y alegatos opuestos a la demanda;

6º—Fecha del escrito y firma de la parte demandada o de su mandatario, si lo tiene.

Si la parte demandada no sabe firmar ni tiene mandatario que lo haga por ella, se observará lo prescrito en el ordinal 6º del artículo 477.

Lo dispuesto en el artículo 478 es aplicable a la parte demandada.

Art. 483.—La parte demandada puede incluir en su escrito de defensa salvo su derecho de hacerlo oralmente en audiencia, las demandas reconventionales que sean procedentes, con exposi-

clón, en tal caso, en forma sumaria, de los hechos y el lugar donde han ocurrido, y su fecha, exacta o aproximada, así como el objeto de dichas demandas y sus fundamentos.

II

De la audiencia de conciliación

Art. 484.—El día y hora fijados para la comparecencia, reunidos el juez y los vocales en audiencia pública con asistencia del secretario, el primero declarará la constitución del juzgado en atribuciones de tribunal de conciliación, y ordenará la lectura de los escritos de las partes.

Art. 485.—El juez, una vez leídos los escritos por el secretario, precisará los puntos controvertidos de la demanda y ofrecerá la palabra a los vocales, para que traten de conciliar a las partes por cuantos medios lícitos aconsejen la prudencia, el buen juicio y la equidad.

Art. 486.—En el curso de su actuación, como conciliadores, los vocales harán a las partes las reflexiones que consideren oportunas, procurando convencerlas de la conveniencia de un avenimiento.

Les insinuarán soluciones razonables y agotarán, en suma, todos los medios persuasivos a su alcance, conservando, en todo caso, el carácter de mediadores imparciales que les impone su condición de miembros del tribunal.

Art. 487.—Durante esta actuación conciliadora de los vocales, el juez sólo puede intervenir para mantener el orden en la audiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 464.

Sin embargo, si se hiciere alguna proposición en pugna con disposiciones legales de orden público, lo advertirá a las partes o a los vocales, según el caso, invitándole a ensayar otras soluciones o a eliminar de la propuesta, si fuere posible, las condiciones prohibidas.

Art. 488.—La audiencia de conciliación terminará inmediatamente después de haberse logrado un avenimiento, o cuando el juez considere inútil continuarla, en vista de la actitud de las partes o de alguna de ellas.

Es potestativo del juez suspender la audiencia para continuarla en fecha posterior, cuando se lo pidan las partes con el propósito de hacer más fácil su conciliación.

En este caso, la declaración del juez por la cual fije día y hora para continuar la audiencia vale citación para las partes.

Art. 489.—En caso de que la audiencia termine por conciliación de las partes, el juez ordenará que se redacte el acta correspondiente, haciendo constar en ella los términos de lo convenido.

Esta acta, una vez firmada por los miembros del tribunal y por el secretario, producirá los efectos de una sentencia irrevocable.

Art. 490.—Si no se logra la conciliación, el juez señalará día y hora para la audiencia de producción y discusión de las pruebas; dispondrá que se redacte acta de lo ocurrido y declarará terminada la audiencia.

El acta la firmarán los miembros del tribunal y el secretario.

La audiencia indicada en este artículo no podrá tener efecto antes de los tres días subsiguientes al de su fijación;

La declaración del juez relativa al día y hora de esta segunda audiencia vale citación para las partes presentes.

Si alguna de ellas está ausente será citada por el secretario.

Art. 491.—En caso de no comparecencia de una de las partes a la audiencia de conciliación, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 490.

Art. 492.—Salvo prueba en contrario, la no comparecencia de ambas partes basta para que se presuma su conciliación y autoriza al juez a ordenar que el expediente sea definitivamente archivado.

SECCION SEGUNDA

Del procedimiento de juicio

I

De la producción y discusión de las pruebas

Art. 493.—El día y hora fijados para la comparecencia de las partes, se reunirán en audiencia pública el juez y los vocales, asistidos del secretario, y el primero declarará la constitución del juzgado en atribuciones de tribunal de juicio de conflictos jurídicos.

Seguidamente ofrecerá la palabra a las partes para que declaren si después de la primera audiencia ha intervenido algún avenimiento entre ellas, y para que, en caso contrario, traten de lograrlo antes de procederse a la producción y discusión de las pruebas.

Art. 494.—Los vocales intervendrán en la segunda tentativa de conciliación con las mismas facultades y los mismos deberes que la ley les confiere para la primera.

Transcurrido un tiempo razonable sin que se haya logrado la conciliación de las partes, el juez las invitará a producir las pruebas de sus respectivas pretensiones, debiendo hacerlo primero la demandante.

Art. 495.—El juez, sin perjuicio de la sustanciación del caso, procurará que la producción de las pruebas se verifique en el más breve término posible.

Puede disponer la celebración a puertas cerradas de esta audiencia, o de parte de ella, cuando el interés de mantener el orden, el de evitar que se divulguen secretos técnicos o cualquier otra causa grave lo justifiquen.

Art. 496.—En la misma audiencia de la producción de pruebas, o en la siguiente, si lo avanzado de la hora no permite hacerlo en ella, se procederá a la discusión de las que se hayan presentado así como a las del objeto de la demanda.

Cuando no sea suficiente una audiencia para la producción de las pruebas, el juez puede ordenar su continuación en una de las siguientes.

Art. 497.—Cada una de las partes en primer término la demandante, tiene facultad para hacer sus observaciones en cuanto a las pruebas producidas y exponer sus argumentos respecto al objeto de la demanda.

Art. 498.—El juez puede declarar terminada la discusión cuando se considere suficientemente edificado.

Puede también en el curso de la discusión o al finalizar ésta, solicitar de las partes informaciones adicionales o aclaraciones sobre hechos, alegaciones de derecho o situaciones relativas al caso discutido.

Art. 499.—Agotados los turnos, el juez ordenará al secretario hacer constar en acta, sumariamente, todo lo ocurrido en la audiencia.

Esta acta la firmarán los miembros del tribunal y el secretario.

En el curso de las cuarenta y ocho horas siguientes pueden las partes ampliar sus observaciones y argumentos, en escritos mecanografiados a dos espacios.

Art. 500.—La falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento.

II

De la sentencia

Art. 501.—La apreciación de las pruebas, la decisión del caso y la redacción de la sentencia corresponden al juez, quien puede hacer consultas a los vocales acerca de hechos o materias de carácter técnico que sean del conocimiento de éstos.

Art. 502.—El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidades de forma.

Art. 503.—La sentencia será pronunciada en los quince días siguientes a la expiración del término señalado a las partes para presentar sus escritos de ampliación, cuando se trate de conflictos individuales, y en los treinta días si se trata de conflictos jurídicos colectivos.

Art. 504.—Si el juez ordenare cualquier medida de instrucción, el término no comenzará a contarse sino desde el día siguiente al de la ejecución de la medida ordenada.

Art. 505.—La sentencia se pronunciará en nombre de la República y debe enunciar:

- 1º—La fecha y lugar de su pronunciamiento;
- 2º—La designación del tribunal;
- 3º—Los nombres, profesión y domicilio de las partes, y los de sus representantes, si los tuvieren;
- 4º—Los pedimentos de las partes;
- 5º—Una enunciación sucinta de los actos de procedimiento cursados en el caso;
- 6º—La enunciación sumaria de los hechos comprobados;
- 7º—Los fundamentos y el dispositivo;
- 8º—La firma del juez.

Art. 506.—En las cuarenta y ocho horas del pronunciamiento de toda sentencia, el secretario enviará a cada una de las partes, por entrega especial, con acuse de recibo, una copia de su dispositivo.

Cuando la parte demandada no haya elegido domicilio el envío se le hará al lugar donde el alguacil hubo notificado el escrito introductivo de la demanda.

Art. 507.—Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas.

Cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre.

En los casos de peligro en la demora, el juez presidente puede ordenar en la misma sentencia la ejecución inmediatamente después de su notificación.

Los efectos de la consignación en tal caso, se regirán por lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo.

Art. 508.—Se reputa contradictoria toda sentencia dictada por un tribunal de trabajo.

TITULO III

De las pruebas

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 509.—La existencia de un hecho o de un derecho contestado, en todas las materias relativas a los conflictos jurídicos, puede establecerse por los siguientes modos de prueba:

1º—Las actas auténticas o las privadas;

2º—Las actas y registros de las autoridades administrativas de trabajo;

3º—Los libros, libretas, registros y otros papeles que las leyes o los reglamentos de trabajo exijan a patronos o trabajadores;

- 4º—El testimonio;
- 5º—Las presunciones del hombre;
- 6º—La inspección directa de lugares o cosas;
- 7º—Los informes periciales;
- 8º—La confesión;
- 9º—El juramento.

Art. 510.—La admisibilidad de cualquiera de los modos de prueba señalados en el artículo que antecede, queda subordinada a las siguientes condiciones:

1º—Que se trate de un hecho o de un derecho cuya prueba no esté sujeta a uno de los modos indicados con exclusión de los demás;

2º—Que su producción se realice en el tiempo y en la forma determinada por este código.

CAPITULO II

De la prueba escrita

Art. 511.—La parte que desee hacer valer como modo de prueba una acta auténtica o privada, actas o registros de las autoridades administrativas de trabajo, o libros, libretas, registros o papeles de los señalados en el ordinal 3º del artículo 509, está obligada a depositarlos en la secretaría del tribunal de trabajo correspondiente, con un escrito inicial, según lo prescrito en los artículos 476 y 481.

Art. 512.—No obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, es facultativo para el juez, oídas las partes, autorizar, con carácter de medida de instrucción, la producción posterior al depósito del escrito inicial, de uno o más de los documentos señalados en dicho artículo.

1º—Cuando la parte que lo solicite no haya podido producirlos en la fecha del depósito del escrito inicial, a pesar de haber hecho esfuerzos razonables para ello y siempre que en dicho escrito, o en la declaración depositada con éste, se haya reservado la facultad de solicitar su admisión en el curso de los procedimientos;

2º—Cuando la parte que lo solicite demuestre satisfactoriamente que en la fecha del depósito de su escrito inicial descono-

cía la existencia del documento cuya producción posterior pretende hacer, o cuando la fecha de éste fuere posterior a la del depósito de su escrito inicial.

Art. 513.—La solicitud de autorización indicada en el artículo 512 debe hacerse por escrito que depositará la parte interesada junto con el documento cuya producción pretenda hacer, indicando el hecho o el derecho que se proponga probar con él.

El secretario del tribunal remitirá inmediatamente copia del escrito y del documento a la parte contraria, para que en las cuarenta y ocho horas subsiguientes comunique por secretaría su asentimiento o sus observaciones a lo solicitado.

Art. 514.—En las cuarenta y ocho horas subsiguientes al vencimiento del plazo señalado en la última parte del artículo 513, el juez concederá o negará lo solicitado, por ordenanza que comunicará el secretario a las partes un día después de su fecha, a más tardar.

La ordenanza que autorice la producción señalará a cada una de las partes un término no menor de tres días ni mayor de cinco para que exponga en secretaría, verbalmente o por escrito, sus respectivos medios en relación con la nueva producción.

El término señalado a la parte contra quien se haya producido el documento correrá a contar de la notificación de la exposición hecha por la contraria.

Art. 515.—La producción de las actas o registros de las autoridades administrativas de trabajo se hará siempre mediante copias certificadas por el jefe de la oficina en la cual existan los originales de los mismos.

Las partes podrán hacerse certificar por el Departamento de Trabajo o por la autoridad local que ejerza sus funciones copias del contenido de sus respectivos libros, libretas, registros o papeles que hayan de producir en una contestación, cuando el uso al cual están destinados éstos o alguna disposición legal o reglamentaria no permitan depositarlos en la secretaría.

CAPITULO III

Del Testimonio

Art. 516.—La audición de testigos debe efectuarse en la audiencia de producción de pruebas.

Sólo pueden ser oídos los que figuren en lista depositada dos días antes de la audiencia, por lo menos, en la secretaría del tribunal, donde podrá cada parte solicitar la copia correspondiente.

En cada lista se enunciarán:

1º—Los nombres, profesión, domicilio y residencia de cada testigo;

2º—Los nombres, profesión y domicilio del patrono a quien preste servicios, si el testigo es un trabajador, o a la clase de negocio a la cual se dedique, si es un patrono, o la declaración de que el testigo no es trabajador ni patrono;

3º—Los hechos sobre los cuales puede declarar el testigo.

Art. 517.—No puede admitirse testimonio contra el contenido de una acta escrita cuya validez haya sido reconocida o declarada.

El acta cuyas firmas o contenidos no hayan sido objeto de contestación se tendrá como reconocida.

Art. 518.—Antes de comenzar la audición de los testigos, el juez pedirá a las partes que precisen lo que se propongan probar con ella.

Los hechos no contestados, los que tengan relación con la prohibición contenida en el artículo 517 y los que carezcan de pertinencia serán excluidos por el juez, de oficio o a solicitud de parte.

Art. 519.—No pueden declarar como testigos los menores de quince años, salvo cuando se trate de trabajadores.

Sin embargo, el juez puede admitir o disponer que se oiga como simple relato lo que sea del conocimiento de los menores de quince años no trabajadores cuyo discernimiento fuere presumible, en caso de falta o insuficiencia de todo otro elemento de prueba.

Art. 520.—Los testigos declararán por separado y no podrán hacer uso de escrito, diagrama o dibujo alguno.

Antes de declarar, cada testigo dirá, a invitación del juez, su nombre, profesión, domicilio y residencia, si es pariente o afín de una de las partes y en qué grado, y luego prestará juramento o hará solemne promesa de decir la verdad.

Art. 521.—Serán excluidos como testigos, a solicitud de parte:

1º—El pariente o afín de una de las partes, en línea directa sea cual fuere el grado, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive;

2º—El cónyuge de una de las partes o la persona que lo haya sido;

3º—La persona que viva bajo el mismo techo con una de las partes, a cualquier título que sea;

4º—La persona que sostenga o haya sostenido una litis con una de las partes en el curso de los dos años anteriores al caso para el cual se requiere su declaración;

5º—La que mantenga una actitud notoriamente hostil o de manifiesta enemistad respecto de una de las partes o de su mandatario;

6º—La que haya estado ligada a una de las partes por algún contrato de trabajo terminado por voluntad unilateral, con justa causa o sin ella, en el curso de los seis meses anteriores al caso para el cual se requiere su declaración;

7º—La que haya sido condenada en virtud de una sentencia irrevocable por crimen, o por robo, estafa, abuso de confianza o falso testimonio.

En todo caso, el juez presidente puede admitir la tacha de cualquier testigo siempre que haya grave sospecha de que tiene interés en deponer en favor o en contra de una de las partes.

Art. 522.—La parte interesada en hacer excluir la audición de un testigo por una de las causas enumeradas en el artículo 521, debe proponer la tacha correspondiente antes de que el testigo preste juramento o haga promesa de decir la verdad.

El juez interrogará al testigo tachado acerca de los hechos en los cuales se funde la causa invocada, y decidirá seguidamente.

Art. 523.—El juez señalará al testigo que no haya sido objeto de tacha o cuya tacha no haya sido admitida, los hechos sobre los cuales habrá de versar su declaración de acuerdo con la indicación que conste en la lista depositada por la parte interesada, y le pedirá que los relate.

Una vez terminada la relación de los hechos, el juez, los vocales y en último término las partes, podrán interrogar al testigo o pedirle explicaciones acerca de los hechos comprendidos en su relación o en conexión con ésta, así como de cualesquiera circunstancias que puedan poner de manifiesto su veracidad o su imparcialidad.

El juez podrá intervenir en el interrogatorio que hagan los vocales o las partes, sea para concretar o explicar al testigo las

preguntas, ya para limitarlas, cuando sea procedente, ya en fin, testación que desee obtener quien las haya hecho.

Art. 524.—El juez podrá, también, limitar hasta tres el número de testigos que presente cada una de las partes para deponeer sobre el mismo hecho, caso en el cual deberá escoger, para su audición, los que señale la parte que los haya requerido.

Art. 525.—En el acta de audiencia debe hacerse constar sumariamente la declaración de cada testigo, así como las preguntas que se le hayan hecho y las respuestas correspondientes.

CAPITULO IV

De la inspección directa de lugares y de cosas

Art. 526.— Cuando los hechos expuestos por las partes en sus respectivos escritos o en el curso de la audiencia de conciliación resulte útil a la sustanciación de la causa la inspección directa de alguna fábrica, taller o cualquier lugar de trabajo, dependencia o accesorio del mismo o que tenga relación inmediata con la ejecución de contrato de trabajo, el juez podrá ordenar, a solicitud de parte, por insinuación de uno de los vocales o de oficio el traslado del tribunal a la fábrica, taller o lugar del cual se trate.

Tendrá igual facultad, cuando la utilidad de la inspección resulte de las observaciones y exposiciones que hagan las partes en la audiencia de producción y discusión de pruebas o en las ampliaciones subsiguientes.

Art. 527.—En el caso previsto en la primera parte del artículo 526, el juez podrá disponer que la audiencia de producción y discusión de pruebas, en su primera etapa o en ambas, tenga lugar en la misma fábrica, taller o lugar objeto de la inspección.

Art. 528.—Cuando la utilidad de la inspección sólo se refiera a una o más cosas cuyo desplazamiento es posible con poco o ningún gasto o perjuicio de su propietario y sin interrupción apreciable del trabajo, la inspección podrá hacerse en el local donde se constituya el tribunal.

Art. 529.— La inspección directa podrá ser ordenada en el curso de cualquier audiencia, comprendida la de conciliación, o mediante ordenanza.

En el primer caso, la indicación de lugar, día y hora hecha por el juez, al ordenarla, valdrá citación a las partes presentes o debidamente representadas.

Cuando la inspección haya de verificarse en virtud de ordenanza, el secretario citará a las partes, para que estén presentes, si lo desean.

Se procederá del mismo modo cuando la inspección haya sido ordenada en audiencia, respecto de la parte no compareciente o no representada.

Art. 530.—Entre la fecha de la citación y la de la inspección debe haber un término que permita a las partes estar presentes o hacerse representar.

En los casos de inspección de lugar ordenada en audiencia, el juez podrá disponer que el traslado se efectúe inmediatamente, y aunque la audiencia continúe en el lugar objeto de la inspección, siempre que las partes se encuentren presentes o debidamente representadas.

Podrá procederse de igual modo en los casos de inspección de cosas cuyo desplazamiento inmediato es posible, según se prescribe en el artículo 528.

Art. 531.—El Secretario redactará acta de toda inspección.

CAPITULO V

De los informes periciales

Art. 532.—El juez podrá ordenar, a solicitud de parte o de oficio, que se proceda a un examen de peritos, cuando la naturaleza o las circunstancias del litigio exijan conocimientos especiales.

Art. 533.—El examen puede ser ordenado en el curso de una audiencia o por ordenanza.

En uno u otro caso, el juez debe indicar:

1º—Los nombres de uno o más peritos;

2º—La facultad de las partes de sustituir por otros o aún por uno solo de su elección, los designados por el juez;

3º—El objeto preciso sobre el cual habrá de versar el examen;

4º—El día y la hora en que deben prestar juramento los peritos designados o sus sustitutos.

Art. 534.—El secretario enviará copia de la ordenanza a las partes y a los peritos, en las veinticuatro horas de su fecha.

Si el examen es ordenado en el curso de una audiencia el secretario enviará copia del acta a los peritos en el término señalado en este artículo.

En el caso de que las partes hagan uso de la facultad de escoger los peritos en sustitución de los designados por el juez, la más diligente lo comunicará al secretario, en el escrito redactado y firmado por ellas, o por declaración en secretaría, de la cual se redactará acta, que firmarán dichas partes, si saben y pueden hacerlo, con el secretario.

Este enviará copia del escrito o del acta de declaración tanto a los peritos sustituidos como a los sustitutos, en el término indicado en la primera parte del presente código.

Art. 535.—Las partes que no usen de la facultad de escoger peritos por sí mismas, pueden recusar los designados por el juez, antes de la fecha fijada para el juramento.

Los peritos elegidos por ellas sólo pueden ser recusados cuando la causa de recusación o el conocimiento de su existencia sean posteriores a la elección.

Art. 536.—Pueden actuar como peritos los mayores de dieciséis años, en el caso de tratarse de trabajadores.

En cualquier otro caso los peritos deben tener no menos de veintiún años.

Puede ser recusado como perito la persona comprendida en cualesquiera de los casos señalados por el artículo 521.

El perito cuya recusación sea admitida debe ser sustituido por otro designado en la misma sentencia por el juez.

Se procederá de igual modo en los casos de no aceptación de un perito o de que causas de fuerza mayor le impidan desempeñar sus funciones.

En los casos señalados por los dos párrafos que anteceden, las partes conservarán, en cuanto al sustituto, la facultad que les acuerda el ordinal 2º del artículo 533.

Art. 537.—Los peritos deben prestar juramento ante el juez en el día y la hora indicados.

Cuando su actuación deba realizarse en una común distinta de la del asiento del tribunal, pueden prestar juramento ante el juez de paz de la misma; y si funcionare en ella más de uno, an-

te el que señale el juez, de todo lo que cual dará conocimiento oportuno a las partes, para que se encuentren presentes, si lo desean.

Art. 538.—El acta de juramentación de los peritos indicará la fecha, hora y lugar en que se dará comienzo a las operaciones.

La parte que no comparezca a la prestación del juramento puede tomar conocimiento de la fecha, hora y lugar indicados en el acta, en la secretaría del tribunal ante el cual se haya prestado.

Art. 539.—Las partes están obligadas a dar a los peritos todas las informaciones que éstos les soliciten, en relación con la materia objeto de su examen.

Pueden darles, además, las que consideren útiles, aun cuando no les sean solicitadas.

Art. 540.—Las partes pueden hacerse acompañar de técnicos o personas entendidas cuando asistan a un examen pericial.

La intervención de estas personas se limitará a ilustrar y aconsejar a la parte a quien acompañen, sin que en caso alguno puedan discutir con los peritos ni tratar de influir en ninguna forma en el resultado de las operaciones que éstos realicen.

Art. 541.—Los peritos redactarán y firmarán un solo informe, en el cual harán constar la opinión de la mayoría y los motivos en que se funde.

Cuando hubiere opiniones distintas, las indicarán con sus motivos, pero sin dar a conocer los nombres de sus respectivos sustentadores.

Art. 542.—El informe será depositado en la secretaría del tribunal, acompañado de las copias correspondientes y de la del juramento, cuando haya sido prestado ante un juez de paz, en el término de quince días a contar del que siga al juramento.

Este término puede ser aumentado por el juez en casos justificados, a solicitud de los peritos.

CAPITULO VI

De la confesión

Art. 543.—El juez podrá ordenar la comparecencia personal de las partes en cualquier estado de la causa, sea de oficio o a solicitud de una de ellas.

Art. 544.—La ordenanza de comparecencia personal indicará el día, hora y lugar en que debe verificarse y dispondrá la citación de las partes tres días, por lo menos, antes de la fecha fijada para la audiencia.

Cuando la comparecencia es ordenada en el curso de una audiencia, las partes presentes o debidamente representadas se tendrán como citadas.

La comparecencia de las asociaciones patronales o de trabajadores se hará por medio de sus representantes; la de las demás personas morales, por sus respectivos gerentes o administradores.

En ningún caso podrá ordenarse la comparecencia de una asociación u otra persona moral cuyo representante, gerente o administrador no tenga conocimiento personal de los hechos controvertidos.

Art. 545.—La solicitud de comparecencia personal hecha por una de las partes vale promesa suya de comparecer personalmente.

Art. 546.—El día de la audiencia la parte que haya solicitado la comparecencia indicará al juez, en forma concreta, los hechos sobre los cuales desea que se interrogue a la otra.

Esta última puede luego de haber respondido al interrogatorio, solicitar que se interrogue a la primera sobre los mismos hechos o sobre otros que tengan relación con las cuestiones de hecho o de derecho en discusión.

Art. 547.—El juez podrá negarse a transmitir a una de las partes las preguntas sugeridas por la otra:

1º—Cuando se trate de hechos no concluyentes o no pertinentes;

2º—Cuando las preguntas mismas o sus respuestas puedan referirse a hechos o circunstancias que ataquen el honor o la consideración de la parte interrogada, de su cónyuge, o de uno de sus parientes o afines más próximos.

Art. 548.—Una parte puede negarse a contestar una pregunta:

1º—En el caso previsto en el ordinal 2º del artículo que antecede;

2º—Cuando se trate de hechos extraños al proceso o de hechos en los cuales, por no haber intervenido personalmente la parte interrogada, carezca ésta de información suficiente para esponder.

3º—Cuando la pregunta tenga relación con procedimientos o métodos de trabajo, descubrimientos o invenciones cuyo secreto no desee revelar la parte interrogada y tenga derecho a ello.

Art. 549.—La falta de comparecencia o la negativa a contestar una de las partes, sin causa justificada, puede ser admitida como presunción contra ella.

Art. 550.—El acta del interrogatorio enunciará sumariamente las preguntas hechas por el juez, requeridas o no por las partes, y sus respectivas contestaciones.

Será redactada en la misma audiencia y leída allí mismo a las partes, quienes manifestarán su conformidad o reparos y firmarán, si saben y quieren hacerlo, con el juez, los vocales y el secretario.

De todo esto se dará constancia al final del acta.

CAPITULO VII

Del juramento

Art. 551.—El juramento sólo puede ser deferido o referido en audiencia.

SECCION PRIMERA

Del juramento decisorio

Art. 552.—En los procedimientos relativos a los conflictos jurídicos, cualquiera de las partes podrá deferir a la otra el juramento decisorio, sobre uno o más hechos concretos personales a la última, en los casos de ausencia de cualquier otro modo de prueba útil.

El litigante a quien le sea deferido el juramento puede a su vez, referirlo a su adversario.

Se tendrá como probado todo hecho sobre el cual se defiera el juramento, cuando la parte a quien sea deferido se niegue a prestarlo o a referirlo, sin causa justificada.

Deberá sucumbir en sus pretensiones la parte que se negare a prestar el juramento que le haya sido referido.

SECCION SEGUNDA

Del juramento supletorio

Art. 553.—Sólo puede deferirse de oficio el juramento en el caso de hechos cuya prueba sea incompleta.

El juramento deferido de oficio no puede ser referido.

TITULO IV

De los incidentes de procedimiento

CAPITULO I

De las excepciones de inadmisión de la acción

Art. 554.—Las excepciones deducidas de la prescripción extintiva, de la adquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción le hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa.

CAPITULO II

De las excepciones de declinatoria

Art. 555.—La declinatoria por causa de incompetencia en razón de la materia puede ser solicitada en todo estado de causa por cualquiera de las partes.

Si ninguna de éstas la solicitare, el juez la ordenará de oficio.

Art. 556.—La declinatoria por causa de incompetencia territorial, de litispendencia o de conexidad sólo puede ser ordenada a solicitud de la parte demandada, antes de la producción y discusión de las pruebas.

Art. 557.—La excepción de declinatoria se juzgará con lo principal.

CAPITULO III

De las excepciones de nulidad

Art. 558.—Será declarada nula toda diligencia o actuación verificada antes de la expiración del plazo legal que deba precederle o después de expirado aquél en el cual haya debido ser verificada.

1º—Cuando la inobservancia del plazo perjudique el derecho de defensa de una de las partes o derecho consagrados por este código con carácter de orden público;

2º—Cuando impida o dificulte la aplicación de este código o de los reglamentos de trabajo.

También será declarada nula toda diligencia o actuación practicadas por terceros en nombre de cualquiera de las partes en violación de lo prescrito por el artículo 470 relativo al mandato.

Art. 559.—En los casos previstos por este Capítulo la nulidad puede ser pronunciada, aún de oficio, en cualquier estado de la causa.

CAPITULO IV

De las excepciones de irregularidad de forma

Art. 560.—La parte que tenga interés en que se ordene la nueva redacción o la corrección de una acta viciada, en los casos de omisión de una mención sustancial, de mención incompleta, ambigua u oscura, puede solicitarlo por escrito dirigido al juez, u oralmente en audiencia, antes de toda discusión.

Art. 561.—Cuando la solicitud se haga en audiencia y el acta emane de la parte adversa, ésta puede obtemperar inmediatamente, dictando en la misma audiencia la nueva redacción o la corrección del acta o de la parte del acta señalada como irregular, o prometiendo hacerlo en el curso de los tres días siguientes.

En el primer caso, la audiencia podrá continuar, si la parte que propuso la excepción no tuviere interés evidente en oponerse.

Cuando hubiere oposición legítima de la parte que haya propuesto la excepción, o cuando la nueva redacción o corrección

del acta irregular hubiera de hacerse después de la audiencia, el juez ordenará la suspensión de ésta y fijará día y hora para continuarla.

Art. 562.—En todos los casos de nueva redacción o de corrección de actas señaladas como comienzo de un plazo para una diligencia o actuación, dicho plazo comenzará a contar de la fecha de la nueva redacción o de la corrección de las mismas.

Art. 563.—El juez puede ordenar de oficio, antes de toda discusión, la nueva redacción o la corrección del acta en la cual, a juicio suyo, se haya omitido una mención sustancial, o que contenga mención incompleta, ambigua u oscura.

La ordenanza que disponga la nueva redacción o la corrección del acta, acordará un plazo de tres días para su ejecución

Se procederá del mismo modo cuando ordene la nueva redacción o la corrección en audiencia, salvo el caso previsto en la primera parte del artículo 561.

TITULO V

De la recusación

Art. 564.—Cualquiera de los miembros de un juzgado de trabajo puede ser recusado:

1º—Cuando tenga algún interés personal en el asunto, o cuando lo tenga su cónyuge o quien lo hubiese sido, o algún pariente o afín en línea directa o pariente en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive;

2º—Cuando viva con una de las partes bajo el mismo techo, a cualquier título que sea;

3º—Cuando haya opinado sobre el asunto;

4º—Cuando sostenga o haya sostenido una litis con una de las partes en el curso de los dos años anteriores, o cuando la sostenga o la hubiere sostenido en igual término su cónyuge, uno de sus parientes o afines de segundo grado en línea colateral;

5º—Cuando mantenga una actitud notoriamente hostil o de manifiesta enemistad respecto de una de las partes o de su mandatario.

Cualquiera de los vocales puede ser recusado, además, cuando haya estado ligado a una de las partes por algún contrato de

trabajo terminado por voluntad unilateral, con justa causa o sin ella, en el curso de los seis meses anteriores a la introducción de la demanda de que se trata.

Art. 565.—El miembro de un juzgado de trabajo que se encuentre en uno de los casos de recusación enumerados en el artículo 564, debe declararlo a los demás y solicitar su exclusión de quien deba acordarla.

Puede solicitar, además, cuando circunstancias particulares, que no está obligado a revelar, no le permitan actuar con plena independencia e imparcialidad.

Art. 566.—La recusación debe ser solicitada en escrito depositado en la secretaría del tribunal amparado del asunto, antes de que éste se encuentre en estado de ser juzgado.

También puede ser solicitada por declaración verbal en la secretaría.

De esta declaración se levantará acta que firmará la parte recusante o su mandatario, si sabe y puede hacerlo, con el secretario.

Art. 567.—El secretario dará copia del escrito o del acta al miembro recusado, en las veinte y cuatro horas siguientes al depósito o a la declaración para que admita o niegue los hechos señalados como causa de la recusación.

El miembro recusado admitirá o negará estos hechos, en escrito o por declaración en secretaría, en las cuarenta y ocho horas de la entrega de la copia mencionada en el presente artículo.

La contestación del miembro recusado debe estar sumariamente motivada cuando niegue los hechos alegados por la parte recusante.

En este caso, el secretario enviará el expediente a la corte de trabajo en las cuarenta y ocho horas subsiguientes al depósito de la contestación o a la declaración del miembro recusado.

Art. 568.—La recusación será decidida por la corte de trabajo en los cinco días de la recepción del expediente.

La decisión pronunciada al respecto no será susceptible de ningún recurso.

TITULO VI

De la intervención

CAPITULO I

De la intervención voluntaria

Art. 569.—El tercero que tenga interés legítimo en un conflicto de trabajo puede intervenir en él como parte.

Art. 170.—La intervención se iniciará mediante escrito depositado en la secretaría del tribunal, con los documentos que justifiquen el interés de la parte interviniente y los que sirvan de base a sus pretensiones, si los hubiere.

El escrito inicial debe contener:

1º—La designación del tribunal al cual se dirija;

2º—Los nombres, profesión, domicilio y menciones relativas a la cédula persona de identidad de la parte interviniente, y la indicación precisa de un domicilio de elección en el mismo lugar donde tenga su asiento el tribunal;

3º—Los nombres, profesión y domicilio real respectivos del demandante y demandado;

4º—El interés legítimo que se alegue para intervenir;

5º—El objeto de la intervención y una exposición sumaria de los medios de hecho y de derecho en los cuales se funde;

6º—La fecha del escrito y la firma del tercero interviniente o la de su mandatario.

Art. 571.—En ningún caso será admisible la intervención después de celebrada la audiencia de producción y discusión de pruebas.

Art. 572.—La intervención no detendrá el curso regular de los procedimientos; pero podrá prolongarlo en cuanto fuere necesario para garantizar los derechos de defensa de terceros intervinientes o de la parte que requiera la intervención de un tercero, según se prescribe en el capítulo siguiente.

Art. 573.—Cuando el propio interés de la parte interviniente no sea contrario al de una de las partes principales, las actuaciones y diligencias de la primera se ejecutarán en los plazos señalados por este código a dicha parte.

En el caso contrario, la parte interviniente, gozará de plazos iguales a los acordados a las partes principales, pero sus actuaciones y diligencias deberán ser ejecutadas antes que las de éstas.

CAPITULO II

De la intervención forzosa

Art. 574.—Cualquiera de las partes puede requerir la intervención de un tercero.

Art. 575.—La parte que tenga interés en requerir la intervención se ceñirá a las reglas prescritas para la demanda introductiva de la acción.

Art. 576.—La intervención y la demanda principal se decidirán por una misma sentencia.

TITULO VII

Del procedimiento sumario

Art. 577.—El procedimiento establecido en este capítulo sólo se aplica en las materias enumeradas en el último párrafo del artículo 455.

Art. 578.—La parte que pretenda exigir el cumplimiento de un pacto colectivo o de un laudo sobre condiciones de trabajo, o el pago de daños y perjuicios a falta de dicho cumplimiento, debe hacerlo mediante demanda escrita dirigida al juez del tribunal competente o por declaración en la secretaría de dicho tribunal.

Art. 579.—El escrito de demanda o la declaración que la contenga expresará:

1º—Los nombres, domicilio y demás menciones necesarias para la identificación de la demandante y de la demandada, así como el último domicilio elegido por una y otra en el pacto colectivo o en los procedimientos de arbitraje, y el que elija la primera si se propone cambiarlo;

2º—La fecha del pacto o del laudo cuyo cumplimiento se persigue y la fecha y el número de su registro en el Departamento de Trabajo;

3º—Los daños y perjuicios reclamados, en caso de persistencia en el incumplimiento del pacto o del laudo, con las bases del avalúo de los mismos;

4º—La fecha del escrito de demanda o de la declaración y la firma de la parte, si se trata de demanda escrita.

Art. 580.—En las veinticuatro horas de la entrega del escrito o de la fecha de la declaración, el juez autorizará la notificación de la demanda a la parte demandada y su citación para la audiencia que fije en el mismo auto.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia mediará un término de no menos de un día franco.

Art. 581.—La notificación de la demanda y la citación se practicarán conforme a lo prescrito en el artículo 480.

Art. 582.—El día y hora fijados para la comparecencia, reunidos el juez y los vocales en audiencia pública, con asistencia del secretario, el primero declarará constituido el juzgado en sus atribuciones de conciliación y juicio y pedirá a las partes que expongan, sin discutir las, sus respectivas pretensiones.

Art. 583.—Oídas las partes, se procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 485, 486 y 487.

Transcurrido un tiempo razonable sin que se logre la conciliación de las partes, el juez ofrecerá la palabra a éstas para la discusión del caso y les pedirá que depositen en secretaría sus respectivas conclusiones motivadas.

Art. 584.—La sentencia será pronunciada en los ocho días subsiguientes a la discusión, salvo el caso de que la sustanciación del asunto exija alguna medida de instrucción o la celebración de nueva audiencia.

En dicho caso, el término correrá un día después de la ejecución de la medida ordenada o de la celebración de la nueva audiencia.

Se declaran comunes a la presente materia los artículos 501, 502, 504, 505, 506 y 507.

Art. 585.—La apelación de las sentencias pronunciadas en materia sumaria debe interponerse en los diez días de su notificación, en la forma establecida para la materia ordinaria.

La sustanciación y el juicio del recurso y la notificación de la sentencia se practicarán conforme a lo prescrito en el presente Título.

TITULO VIII

De los recursos

CAPITULO I

De la apelación

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales

Art. 586.—Puede ser impugnada mediante recurso de apelación toda sentencia dictada por un juzgado de trabajo en materia de conflictos jurídicos, con excepción:

1º—De las relativas a demandas cuya cuantía sea inferior a cincuenta pesos.

2º—de las que este código declare no susceptibles de dicho recurso.

Las sentencias que decidan sobre competencia son apelables en todos los casos.

Art. 587.—Sólo puede interponer recurso de apelación contra una sentencia quien ha figurado en ella como parte.

SECCION SEGUNDA

Del procedimiento preliminar

Art. 588.—La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, en el término de un mes a contar de su notificación.

Art. 589.—También puede ser interpuesto por declaración de la parte o de su mandatario en la secretaría.

En este último caso, el secretario redactará acta de la declaración, la cual firmará con él la parte apelante o su mandatario, si sabe y puede hacerlo.

Art. 590.—El escrito de apelación debe contener:

1º—Los nombres, profesión y domicilio real del apelante, las enunciaciones legales relativas a su cédula personal de identidad y la indicación precisa de un domicilio de elección en el lugar

donde tenga su asiento la corte de trabajo ante la cual se recurra;

2º—La fecha de la sentencia contra la cual se apela y los nombres, profesión y domicilio real de las personas que hayan figurado como partes de la misma;

3º—El objeto de la apelación y una exposición sumaria de los medios de hechos y de derecho en los cuales se funde;

4º—La fecha del escrito y la firma del apelante o la de su mandatario.

Art. 591.—En el caso de que la apelación se haga por declaración en secretaría, debe contener las enunciaciones señaladas en los tres primeros ordinales del artículo 590.

Art. 592.—En los primeros cinco días que sigan al depósito del escrito o a la declaración, el secretario enviará copia a la parte adversa, y remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de sus piezas al secretario de la corte, quien en los tres días de su recibo devolverá firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente.

Art. 593.—En el curso de los diez días que sigan a la notificación del escrito o del acta, hecha por el secretario en la forma indicada en el artículo 592, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa, el cual expresará:

1º—Los nombres, profesión y domicilio real de dicha parte, las enunciaciones relativas a su cédula personal de identidad y la indicación precisa de un domicilio de elección en el lugar en donde tenga su asiento la corte;

2º—La fecha de la notificación del escrito de apelación o del acta de declaración;

3º—Los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos;

4º—La fecha del escrito y la firma de la intimada o la de su mandatario.

Art. 594.—La defensa puede ser producida por declaración en secretaría, caso en el cual el secretario redactará acta con expresión de las enunciaciones señaladas en los tres primeros ordinales del artículo 593, la cual firmará la intimada o su mandatario, si sabe y puede hacerlo.

Art. 595.—El escrito o el acta serán notificados por el secretario a la apelante en las cuarenta y ocho horas del depósito o de la declaración.

En el mismo término pasará el secretario todo el expediente de la corte.

Art. 596.—El juez presidente fijará día y hora para conocer del recurso, en las cuarenta y ocho horas de haber sido pasado el expediente a la corte.

Entre la fecha de su ordenanza y la de la audiencia deberá mediar un término no menor de ocho días.

Art. 597.—El secretario remitirá a las partes sendas copias de la ordenanza en las veinticuatro horas de su fecha, dirigidas a los domicilios respectivamente elegidos en sus escritos.

Estas notificaciones valdrán citación a las partes para la audiencia señalada en la ordenanza.

Art. 589.—Puede admitirse la producción de nuevos documentos en los casos previstos por el artículo 512.

La solicitud de autorización se depositará en la secretaría de la corte con los documentos cuya producción se pretenda hacer, ocho días antes, por lo menos, del fijado en la audiencia.

Art. 599.—Depositada la solicitud, se procederá conforme a lo dispuesto en la última parte del artículo 513 y en la primera del artículo 514.

SECCION TERCERA

De la audiencia

Art. 600.—El día y hora fijados se reunirá la corte en audiencia pública.

El presidente ofrecerá la palabra a las partes para que declaren si en el tiempo transcurrido después de la apelación ha intervenido algún avenimiento entre ellas, y para que, en caso contrario, traten de lograrlo antes de procederse a la discusión del recurso.

Art. 601.—Se declara común a esta materia lo prescrito en la primera parte del artículo 495.

Art. 602.—Transcurrido el tiempo suficiente, a juicio del presidente, sin que se haya logrado conciliación de las partes, dicho funcionario dará por terminada la tentativa final de conciliación y ofrecerá la palabra a las partes para la discusión del recurso.

Art. 603.—El presidente puede declarar terminada la discusión cuando la corte se considere suficientemente edificada.

En el curso de la discusión, o al finalizar ésta, los jueces podrán solicitar de las partes o de una de ellas, informaciones adicionales o aclaraciones sobre hechos, alegaciones de derecho o situaciones relativas al caso discutido.

Art. 604.—Agotados los turnos, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 499.

SECCION CUARTA

De la sentencia

Art. 605.—Se declara aplicable a la materia de esta sección lo dispuesto en los artículos 501 a 57 ambos inclusive, con las modificaciones que siguen:

1º—El término para el pronunciamiento de las sentencias será de un mes, a contar de la expiración del señalado a las partes para presentar sus escritos de ampliación, salvo lo dispuesto en el artículo 504;

2º—La redacción de las sentencias corresponderá al presidente o al juez que éste designe en cada caso.

CAPITULO II

De la casación

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales

Art. 606.—Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre procedimientos de casación.

SECCION SEGUNDA

Del procedimiento

Art. 607.—El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere.

Art. 608.—No será admisible el recurso después de un mes, a contar de la notificación de la sentencia.

Art. 609.—El escrito enunciará:

1º—Los nombres, profesión y domicilio real de la parte recurrente; las menciones relativas a su cédula personal de identidad; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del domicilio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental y para los efectos del caso, en la capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el intimante hace elección de domicilio, a menos que en el mismo escrito se hiciere constar otra elección, que no podrá ser fuera de dicha ciudad;

2º—La designación del tribunal haya pronunciado la sentencia contra la cual se recurre, y la fecha de ésta;

3º—Los nombres, y domicilios reales de las personas que hayan figurado como partes en la sentencia impugnada;

4º—Los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones;

5º—La fecha del escrito y la firma del abogado de la recurrente.

Art. 610º.—En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el secretario enviará copia de éste a la parte adversa y remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente.

Art. 611.—En los quince días de la notificación del escrito introductivo del recurso, deberá la parte intimada depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1º del artículo 609.

El secretario de la Suprema Corte de Justicia notificará este escrito a la parte decurrente en los tres días de su depósito.

Art. 612.—Vencido el término de quince días señalado en el artículo 611, o hecho el depósito del escrito de la parte intimada en el curso del mismo, el secretario pasará el expediente al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien fijará la audiencia correspondiente mediante auto, sin previo relato ni dictamen del Procurador General de la República.

Art. 613.—La Suprema Corte de Justicia debe fallar dentro de los treinta días de haberse celebrado la audiencia.

Su sentencia se ajustará a lo prescrito por los artículos 23 y 24 de la ley sobre procedimiento de casación.

Art. 614.—En los cinco días que sigan al de la fecha de la sentencia, el secretario de la Suprema Corte de Justicia remitirá copia certificada a la secretaría del tribunal que haya pronunciado la sentencia recurrida, si ésta ha sido casada.

En igual término remitirá el expediente a la secretaría del tribunal de envío o a la de aquel del cual proceda la recurrida si ésta no ha sido casada.

CAPITULO III

De la Tercería

Art. 615.—El tercero cuyos derechos sean perjudicados por una sentencia, puede intentar contra ésta recurso de tercería.

Pueden intentarlo además:

1º—El causahabiente de una de las partes, cuando sea víctima de fraude,

2º—El acreedor quirografario, en el caso previsto en el ordinal que antecede, o cuando pueda hacer valer algún medio de defensa no invocado por su deudor.

Art. 616.—La tercería principal debe ser intentada ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia.

La incidental se promoverá ante el tribunal que conozca de lo principal, si éste es de grado igual o superior al que pronunció la sentencia.

Art. 617.—La tercería principal se intentará, sustanciará y juzgará como cualquier acción principal relativa a un conflicto jurídico.

La incidental puede ser promovida por escrito depositado en la secretaría del tribunal o por declaración de la parte o de su mandatario, debiendo contener, en cualquier caso, las enunciaciones señaladas en el artículo 477.

Art. 618.—En los casos de tercería principal, el tribunal puede suspender la ejecución de la sentencia objeto de dicho recurso.

En los casos de tercería incidental puede suspender el curso de los procedimientos sobre lo principal.

Art. 619.—El tribunal que admita la tercería retractará o reformará la sentencia en todo cuando perjudique los derechos del tercero que la hubiese intentado.

En caso de inadmisión, puede, por la misma sentencia, condenar al tercero al pago de daños y perjuicios en favor de la parte que resulte perjudicada, si se establece que aquél intentó o promovió el recurso de mala fe o como consecuencia de un error grosero.

Puede también declarar solidariamente obligada al pago de esos daños y perjuicios a laparte a quien el tercero hubiese intentado favorecer con su recurso, si se establece en cualquier forma la existencia de algún acuerdo entre ambos.

TITULO IX

De algunos procedimientos especiales

CAPITULO I

De los ofrecimientos reales y de la consignación

Art. 620.—Todo patrono o trabajador que desee liberarse de la obligación de pagar una suma de dinero que provenga de contratos de trabajo o de pactos colectivos o haya sido contraída en ocasión de la ejecución de los mismos, puede consignarla en la colecturía de Rentas Internas correspondiente al lugar en que tenga su domicilio el acreedor, previo ofrecimiento real de pago no aceptado por el último.

Art. 621.—El ofrecimiento, la consignación y sus efectos, se regirán por el derecho común.

Art. 622.—La demanda en validez o en nulidad de los ofrecimientos o de la consignación se introducirá ante el juzgado de trabajo correspondiente, y se sustanciará y fallará según las reglas establecidas para la materia sumaria.

CAPITULO II

Del desalojo de viviendas

Art. 623.—Los trabajadores que al vencimiento del término señalado en el ordinal 10º del artículo 40 no hayan entregado las viviendas del patrono, ocupadas por ellos en virtud de un contra-

to de trabajo ya terminado, pueden ser expulsados por sentencia del juzgado de trabajo competente a instancia del patrono.

Art. 624.—La demanda en desalojo se iniciará, sustanciará y fallará conforme a las reglas prescritas para la materia sumaria.

CAPITULO III

De la calificación de las huelgas y los paros

Art. 625.—En los casos de huelga o paro declarados después de cumplidas las prescripciones del artículo 374 sobre huelgas, que el artículo 382 hace comunes a los paros, la corte de trabajo competente para la calificación de la huelga o del paro, queda amparada de la instancia correspondiente, por el auto que dicte el presidente de dicha corte conforme a lo dispuesto en el artículo 640.

Art. 626.—El día y hora fijados en el auto mencionado en el artículo 625, la corte se reunirá en audiencia pública.

El presidente ofrecerá la palabra a las partes para que hagan la exposición del caso y produzcan los medios y pruebas tendientes a justificar la calificación de la huelga o del paro.

La parte que haya declarado la huelga o el paro será la primera en el uso de la palabra.

Se declara común al procedimiento de calificación, lo prescrito por el artículo 603.

Art. 627.—La corte pronunciará sentencia dentro de los cinco días subsiguientes a la fecha en que termina la audiencia.

La sentencia de calificación se notificará a las partes en las cuarenta y ocho horas de su fecha y no estará sujeta a ningún recurso.

Art. 628.—En los casos de huelga o paro declarados en violación de lo prescrito por los artículos 370, 373 y 374, la corte de trabajo competente para su calificación puede proceder a esta solicitud de parte o de la Secretaría de Estado de Trabajo, y aún de oficio, dentro de los cinco días de conocer la existencia de la huelga o del paro.

Cuando actúe en virtud de solicitud, bastará que el solicitante afirme la existencia del estado de huelga o paro.

PARRAFO.—(Agregado por la Ley 239, de fecha 4 de mayo, 1964). En los casos de huelga o paro en los servicios de trans-

porte de cualquier naturaleza, la Secretaría de Estado de Trabajo es competente para declarar de oficio la ilegalidad, sin que sea necesario recurrir ante la Corte de Trabajo, todo sin perjuicio de la facultad que el artículo 372 del Código de Trabajo acuerda al Poder Ejecutivo, de asumir la dirección y administración de dicho servicio.

Art. 629.—El auto del presidente de la corte con que se inicie la intervención de ésta, se sujetará a lo prescrito por el artículo 640.

La corte procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 626 y 627.

TITULO X

Del procedimiento para la solución de los conflictos económicos

CAPITULO I

De la conciliación

Art. 630.—La parte interesada en la solución de un conflicto económico no resuelto por avenimiento directo solicitará la mediación de la Secretaría de Estado de Trabajo, mediante escrito fechado y firmado que exprese:

1º—Los nombres, domicilio y demás enunciaciones necesarias para la identificación de la parte interesada, incluso la fecha y número de su registro en el Departamento de Trabajo, si es una asociación laboral, así como los nombres, domicilio y demás enunciaciones necesarias para la identificación de la parte contraria;

2º—Las condiciones de trabajo cuya adopción o modificación pretenda obtener la parte interesada, y las razones en que base sus pretensiones;

3º—Los motivos que oponga la parte contraria para no aceptarlas.

El escrito debe ser acompañado de las copias necesarias para su comunicación a aquél o aquéllos respecto de quienes se solicite la intervención administrativa.

Art. 631.—En las cuarenta y ocho horas subsiguientes al depósito o recibo del escrito, el Secretario de Estado de Traba-

jo ordenará la consiguiente distribución de las copias recibidas con dicho escrito y designará como mediador a uno de los funcionarios o empleados de su dependencia u ofrecerá su propia mediación.

La designación de mediador será comunicada a las partes en el mismo término indicado en este artículo.

Art. 632.—El mediador, en las cuarenta y ocho horas de su designación, citará a las partes por; la vía telegráfica para que estén presentes en el lugar, día y hora que señale, y una vez reunidas tratará de conciliarlas, actuando, para el efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 486, 487 y 488.

Entre la fecha de la citación de las partes y la de su reunión con el mediador habrá no menos de tres días ni más de cinco.

Art. 633.—Salvo disposiciones contrarias del Secretario de Estado de Trabajo, la reunión debe tener lugar en uno de los locales de trabajo de las empresas que participen en el conflicto, o en uno de los lugares más próximos al centro de trabajo correspondiente, a juicio del mediador.

Art. 634.—En caso de conciliación, se redactará una acta en la cual se exprese lo convenido.

En caso contrario, o cuando la parte respecto de quien se ha promovido la intervención administrativa no comparece, el mediador lo certificará a solicitud de la interesada.

Art. 635.—El mediador informará a la Secretaría de Estado de Trabajo del resultado de su misión, en los tres días subsiguientes al de la última reunión celebrada con las partes. (*)

La no comparecencia sin causa justificada de una cualquiera de las partes constituye una infracción.

CAPITULO II

Del arbitraje

SECCION PRIMERA

De la designación de los árbitros

Art. 636.—Las partes designarán tres árbitros para la solución de todo conflicto económico no resuelto conciliatoriamente.

En los casos de conflictos que afecten un servicio público de

(*) Las violaciones a las disposiciones del presente Art. son castigadas de acuerdo con el Art. 679, Ordinal 1ro., con multas de cinco a quinientos pesos.

utilidad permanente, se presume que las partes delegan la facultad de designación de árbitros en el presidente de la corte de trabajo del lugar donde se ha suscitado el conflicto, cuando no la ejercen por sí misma dentro de los tres días subsiguientes al de su última reunión con el mediador, o cuando no declaran en igual término la designación que han hecho ante el Departamento de Trabajo o en la Oficina del representante local.

En los demás conflictos, el presidente de la corte usará de las facultades indicadas en el párrafo anterior, sea de oficio o a solicitud de parte o del Secretario de Estado de Trabajo, cuando las partes no hayan hecho la designación o no la hayan declarado en el término señalado en el mismo párrafo, y una de ellas haya recurrido o haya amenazado con recurrir a la huelga o al paro.

Art. 637.—Para actuar como árbitro se requiere ser ciudadano dominicano, mayor de edad y saber leer y escribir.

En los casos previstos por los dos últimos párrafos del artículo 636, dos de los árbitros serán seleccionados en las nóminas de vocales mencionados en el artículo 436 en la forma indicada para la constitución de la corte de trabajo, y el tercero entre los jueces de dicha corte.

Art. 638.—El presidente de la corte, en el caso de delegación, designará los árbitros y hará notificar los nombres de éstos a las partes en las cuarenta y ocho horas de solicitarlo la más diligente.

La parte que dirija la solicitud depositará, con su escrito, certificaciones que comprueben que no ha habido conciliación administrativa y que no se ha hecho o declarado oportunamente la designación de árbitros.

Art. 639.—En los casos de amenaza de huelga o de paro, el presidente de la corte actuará conforme a lo prescrito por el artículo 638, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse solicitado, o dentro de los diez días de tener conocimiento de dicha amenaza, si procede de oficio.

Cuando actúa en virtud de solicitud, ésta deberá acompañarse de los documentos que prueben la existencia de la amenaza, si la parte de la cual proviene ésta, ha procedido conforme a lo prescrito en el artículo 374.

Art. 640.—Si se ha producido la huelga o el paro, previo cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 374, el presidente de

la corte, dentro de las veinticuatro horas de habersele solicitado, o en los cinco días de haber conocido la existencia de la huelga o del paro, ordenará mediante auto:

1º—La reanudación de los trabajos dentro de las cuarenta y ocho horas de la notificación de dicho auto;

2º—La citación de las partes ante la corte, para que ésta proceda a la calificación de la huelga o del paro.

Cuando el presidente actúe en virtud de solicitud, ésta deberá acompañarse de la prueba de que la parte que ha declarado la huelga o el paro ha cumplido lo prescrito por el artículo 374.

Art. 641.—La notificación del auto indicado en el artículo 640 la hará el secretario de la corte dentro de las cuarenta y ocho horas de su fecha, y valdrá citación para la audiencia fijada en el mismo.

Entre la fecha de la notificación mencionada en este artículo y la de la audiencia, mediará no menos de un día franco.

Art. 642.—El presidente de la corte designará los árbitros y hará notificar los nombres de éstos a las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas de habersele notificado la sentencia de la corte que haya calificado la huelga o el paro.

Art. 643.—Las disposiciones de este código relativas a la recusación de los jueces y vocales de las cortes de trabajo, son comunes a la recusación de los árbitros.

La sustitución de los árbitros recusados se hará conforme a lo dispuesto para su designación.

El término para la sustitución comenzará a contar desde la notificación de la sentencia que admita la recusación.

SECCION SEGUNDA

Del procedimiento preliminar

Art. 644.—Las partes entregarán a los árbitros sendos memoriales de sus respectivas pretensiones en los tres días de su designación, si ha sido hecha por ellas, o en los que subsigan a la notificación prescrita por el artículo 638, si ha sido delegada.

Los memoriales, firmados por las partes, indicarán los respectivos domicilios elegidos por éstas en el lugar donde funcione la corte de trabajo.

Art. 645.—En las cuarenta y ocho horas que subsigan a la entrega de los memoriales o al vencimiento del término fijado

para hacerlo, los árbitros citarán a las partes para que comparezcan en día y hora por ellos señalados.

Entre la fecha de la citación y la de la comparecencia mediará un término no menor de cuarenta y ocho horas.

Salvo disposición contraria de los árbitros, la discusión tendrá lugar en el local utilizado por el mediador para el intento de conciliación.

SECCION TERCERA

De la discusión del conflicto

Art. 646.—El día y hora señalados para la comparecencia, los árbitros tratarán de conciliar a las partes usando de los medios que aconsejen la prudencia, el buen juicio y la equidad.

En caso de conciliación, se procederá de acuerdo con lo que establece el artículo 634.

En caso contrario, los árbitros invitarán a las partes a exponer y discutir sus respectivas pretensiones.

Art. 647.—Los árbitros pueden pedir a las partes las explicaciones y aclaraciones que sean del caso con relación a las afirmaciones hechas por ellas.

SECCION CUARTA

De la investigación del caso

Art. 648.—Los árbitros, después de oír a las partes, practicarán una investigación del caso, para lo cual podrán asesorarse de dos comisiones, una de patronos y otra de trabajadores, iguales en el número de sus componentes.

Cuando el caso lo requiera, podrán disponer que la investigación la practiquen tres consultores técnicos designados por ellos.

Art.—649.—La investigación tendrá como objetivo el estudio completo del conflicto planteado, de sus causas y circunstancias, de las condiciones de las empresas afectadas y de las del trabajo que en ellas se realiza, así como de cuantos hechos puedan facilitar una solución de equidad que armonice los intereses en pugna y no sea contraria al interés social.

Tanto los árbitros como los consultores técnicos que practiquen una investigación, estarán investidos de las facultades que

concede el artículo 401 a los inspectores de trabajo, y sometidos a lo dispuesto en el artículo 404 en cuanto a las informaciones que obtengan en sus diligencias.

Art. 650.—El término de la investigación no excederá en ningún caso de diez días.

Los árbitros redactarán, dentro de dicho término, un pliego en el cual expondrán el resultado obtenido y propondrán a las partes la solución que consideren más apropiada para poner fin al conflicto y prevenir su repetición.

Cuando actúen consultores técnicos, éstos sugerirán la solución en el informe que redacten para los árbitros.

Art. 651.—Los árbitros invitarán a las partes a tomar conocimiento del resultado de la investigación y de la solución propuesta o sugerida, para que aduzcan sus observaciones en una audiencia final que deberá celebrarse entre el tercero y el quinto día, a contar de la fecha de la invitación.

La invitación deberá ser diligenciada en la misma fecha de la redacción del pliego o en las veinticuatro horas de la producción del informe, y en ella se señalarán lugares, día y hora para la audiencia final.

SECCION QUINTA

De la audiencia final

Art. 652.—El día y hora fijados las partes expondrán y discutirán sus observaciones al pliego redactado por los árbitros o al informe de los consultores técnicos.

Los árbitros podrán pedirles cuantas aclaraciones o datos consideren pertinentes, después de haberlas oído en sus observaciones y en la discusión de éstas.

No podrá ordenarse ninguna investigación suplementaria, salvo cuando sea solicitada por acuerdo de las partes.

SECCION SEXTA

Del laudo

Art. 653.—Los árbitros decidirán el conflicto en los ocho días subsiguientes a la audiencia, o en los que subsigan a la investigación suplementaria, en el caso de que ésta sea ordenada.

Art. 654.—Cuando las partes acepten sin observaciones la solución propuesta en el pliego o insinuada en el informe, los árbitros la consagrarán en la parte dispositiva del laudo.

Art. 655.—(Modificado por la Ley Núm. 257, del 13 de mayo, 1964, Gaceta Oficial Núm. 8860). Todo laudo arbitral se hará ejecutivo por auto del Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito en que esté radicada la empresa o centro de trabajo. Para este efecto, la minuta del laudo será depositada por uno de los árbitros, dentro de las 24 horas de su pronunciamiento, en la Secretaría del Tribunal. Se podrá recurrir en apelación contra el laudo, en un plazo de diez días francos por ante la Corte de Apelación del Departamento en que tenga su asiento la empresa o centro de trabajo de que se trate, la cual Corte conocerá del caso como Corte de Trabajo, de acuerdo con el procedimiento establecido en los Arts. 51 a 60, ambos inclusive, de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944 y sus modificaciones. El plazo de apelación correrá a partir de la notificación del auto del Presidente del Juzgado de Primera Instancia, que una parte haga a la otra, por acto de Alguacil. El plazo para interponer apelación y el recurso interpuesto son suspensivos de la ejecución. La Corte de Apelación deberá fallar dentro de los 30 días siguientes a la audiencia en que ella conozca del caso. La sentencia de la Corte no será susceptible de oposición, pero sí de recurso en casación. Este habrá de ser formado en un plazo de diez días a partir de la notificación de la misma y el recurso se regirá en todo lo demás por las reglas de la Ley sobre Procedimiento de Casación, excepto que tendrá efecto suspensivo de pleno derecho. La Suprema Corte de Justicia fallará el recurso en un plazo de treinta días.

Art. 656.—El laudo produce los efectos de un pacto colectivo de condiciones de trabajo.

Independiente de cualesquiera otras enunciaciones que sean de lugar en cada caso, el laudo dispondrá lo que proceda sobre los salarios de los trabajadores durante la suspensión de las labores, cuando en el curso del conflicto haya habido huelga o paro.

Art. 657.—Se declaran comunes al procedimiento reglamentado en este artículo, las disposiciones de los artículos 454 a 468, ambos inclusive, en todo aquello que puedan serle aplicables.

TITULO XI

De la prescripción de las acciones (*)

Art. 658.—Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes.

Art. 659.—Prescriben en el término de dos meses:

1º—Las acciones por causa de despido o de dimisión;

2º—Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía.

Art. 660.—Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre patronos y trabajadores y las acciones entre trabajadores entre sí, prescriben en el término de tres meses.

Art. 661.—El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la fecha en que la acción pueda ser ejercida.

Art. 662.—Se aplican a la presente materia las causas de interrupción del derecho común.

TITULO XII

De la aplicación del derecho común en materia de organización judicial, competencia y procedimiento

Art. 663.—Son comunes a los tribunales de trabajo, en cuanto sean compatibles con la organización y competencia de éstos, las disposiciones de los artículos 1º al 10, 14 al 20 y 24 al 26, todos inclusive, de la ley de organización judicial, así como las de los capítulos III, IV, VI, X, XX, XII y XXIII de la misma ley.

Art. 664.—Son asimismo comunes a los tribunales de trabajo, en las circunstancias señaladas en el artículo 663, las disposiciones del código de procedimiento civil relativas a la verificación de escritura; la falsedad como incidente civil; la designación de jueces; la declinatoria por causa de parentesco o afinidad; las acciones en responsabilidad civil contra los jueces; y la liquidación de daños y perjuicios.

(*) Los artículos que integran este Título fueron puestos en vigor por la Ley 5183, del 31 de julio de 1959.

Art. 665.—Se aplican a los tribunales de trabajo con carácter supletorio, las disposiciones del código de procedimiento civil sobre las audiencias su publicidad y policía y las disposiciones generales establecidas en el TITULO UNICO de la SEGUNDA PARTE de dicho código.

Art. 666.—En las materias enumeradas en los artículos 663 y 664, los procedimientos se adaptarán a la organización y competencia de los tribunales de trabajo y el propósito de celeridad tenido en cuenta al reglamentar el procedimiento ante dichos tribunales.

Art. 667.—De toda sentencia sobre falsedad incidental se remitirá copia al Procurador General de la República en los tres días que subsigan al de su pronunciamiento.

En ningún caso obstará lo decidido por los tribunales de trabajo, en la materia mencionada en el presente artículo, para la persecución y juicio de carácter penal que pueda ser procedente.

Art. 668.—La ejecución por vía de embargo de las sentencias de los tribunales de trabajo compete a los tribunales ordinarios.

Art. 669.—Compete también a los tribunales ordinarios el conocimiento de las infracciones penales previstas en este código.

En los casos de infracciones conexas a litigios en curso ante los tribunales de trabajo, la acción pública queda sobreseída hasta que dichos tribunales decidan definitivamente.

La disposición que antecede es aplicable a los casos de conflictos económicos sometidos a conciliación y arbitraje.

Las persecuciones y procedimientos penales en curso ante los tribunales ordinarios quedarán sobreseídos al iniciarse cualquier demanda ante los tribunales de trabajo o al promoverse cualquier conflicto económico, que deban ser resueltos de acuerdo con las disposiciones del LIBRO SEPTIMO del presente código, hasta que recaiga solución definitiva.

LIBRO OCTAVO
DE LA RESPONSABILIDAD Y LAS SANCIONES
TITULO I

De la responsabilidad

Art. 670.—Los patronos, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables.

Art. 671.—La responsabilidad civil de las personas mencionadas en el artículo 670 está regida por el derecho civil, salvo disposición contraria del presente código.

Compete a los tribunales de trabajo conocer de las acciones de esta especie cuando sean promovidas contra patronos, trabajadores o empleados de dichos tribunales.

Compete el conocimiento de ellas a los tribunales ordinarios cuando sean promovidas contra funcionarios o empleados de la Secretaría de Trabajo.

TITULO II

De las sanciones

Art. 672.—Las sanciones por violación de las disposiciones de este código, pueden ser penales o disciplinarias.

Las sanciones penales se aplican a patronos y trabajadores.

Las sanciones disciplinarias se aplican a los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo.

Art. 673.—(Modificado por la Ley Núm. 5055, del 19 de diciembre de 1958, Gaceta Oficial Núm. 8317). La aplicación de las sanciones penales que establecen este Código y los reglamentos dictados o que dictare el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, está a cargo de los Juzgados de Paz.

Sus decisiones al respecto son siempre impugnables por la apelación.

Las violaciones a los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, serán castigadas con multa de veinticinco a trescientos pesos, según la gravedad del caso.

Art. 674.—Están sujetas a sanciones disciplinarias las faltas cometidas en relación con la aplicación de este código por los funcionarios y empleados mencionados en el artículo 672, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1º—Que la falta concierna a una actuación legal o reglamentaria que deba ser realizada administrativamente;

2º—Que la actuación de que se trate esté encomendada al funcionario o empleado por disposición legal, reglamentaria o de carácter interno;

3º—Que no haya causa justificativa en favor del funcionario o empleado.

Art. 675.—Las sanciones disciplinarias contra los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo son aplicables por el Secretario del ramo.

Están sujetas a recurso ante el Presidente de la República.

Art. 676.—Las sanciones disciplinarias contra los funcionarios y empleados de los tribunales de trabajo son aplicadas por los jueces de éstos.

No están sujetas a ningún recurso.

Art. 677.—Las sanciones disciplinarias son las siguientes:

1º—Amonestación en privado;

2º—Amonestación ante el personal;

3º—Multa que no puede ser mayor de veinticinco por ciento del sueldo mensual del funcionario o empleado;

4º—Suspensión temporal del funcionario o empleado, sin disfrute de sueldo, hasta por un mes;

5º—Destitución.

Esta última sanción sólo puede imponerla el Presidente de la República.

Art. 678.—Las violaciones sujetas a sanciones penales son las siguientes: (*)

1º—Violación de los artículos 41, 43, 51, 53, 81, 89, 107, 123, 462, 635;

2º—Violación de los artículos 125 a 135, ambos inclusive;

3º—Violación de los artículos 136 a 154, ambos inclusive;

4º—Violación de los artículos 155 y 156;

5º—Violación de los artículos 157 a 167, ambos inclusive;

6º—Violación de los artículos 168 a 183, ambos inclusive;

7º—Violación de los artículos 184 a 202, ambos inclusive;

8º—Violación de los artículos 203 a 208, ambos inclusive;

9º—Violación de los artículos 209 a 221, ambos inclusive;

10º—Violación de los artículos 222 a 232, ambos inclusive;

11º—Violación de los artículos 233 a 243, ambos inclusive;

12º—Violación de los artículos 244 a 249, ambos inclusive;

13º—Violación de los artículos 250 a 260, ambos inclusive;

14º—Violación de los artículos 268 y 271, ambos inclusive;

15º—Violación de los artículos 293 a 361, ambos inclusive;

16º—Violación de los artículos 368 a 384, ambos inclusive;

Art. 679.—Las violaciones que figuran en el artículo 678 son sancionadas del modo siguiente:

1º—Las indicadas en los ordinales 1º, 7º, 9º, 10º y 11º, con multa de cinco a doscientos pesos;

2º—Las indicadas en el ordinal 2º, con multa de veinte a quinientos pesos, y con el doble de esta pena en caso de reincidencia;

3º—Las indicadas en los ordinales 3º, 6º, 8º, 13º, 14º y 16º, con multa de treinta a quinientos pesos, o con prisión de quince días a seis meses, o con ambas penas a la vez;

4º—Las indicadas en los ordinales 4º y 5º, con multa de diez a cien pesos, o prisión de seis a treinta días, o con ambas penas a la vez.

5º—Las indicadas en el ordinal 12º, con cinco pesos de multa;

6º—Las indicadas en el ordinal 15º, con multa de diez a quinientos pesos.

(*) Ver el Apéndice No. 28 tabla de equivalencias entre las violaciones y las sanciones que se refieren a los artículos 678 y 679 de este Código.

Art. 680.—Cuando el infractor sea una persona moral, la pena de prisión se aplicará a los administradores, gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la empresa.

Art. 681.—Las disposiciones del artículo 463 del Código Penal son aplicables en esta materia.

Art. 682.—La acción pública para la persecución de las infracciones previstas en los artículos 678 y 679, prescribe al año.

LIBRO NOVENO

DISPOSICIONES FINALES

Art. 683.—El patrono es responsable civilmente de los daños sufridos por el trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo.

Art. 684.—Accidente de trabajo es toda lesión corporal, permanente o transitoria, que sufra el trabajador en ocasión de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta.

Art. 685.—Para que exista la responsabilidad por causa de accidente de trabajo no es necesario que sea imputable al patrono culpa, negligencia o imprudencia.

Art. 686.—Todas las materias relativas a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales.

Art. 687.—Están liberados de impuestos y derechos de toda naturaleza:

1º—Los contratos, pactos colectivos y reglamentos de trabajo;

2º—Las actas constitutivas de sindicatos, federaciones y confederaciones;

3º—Las actas y documentos relacionados con el procedimiento administrativo y judicial en materia de trabajo.

Art. 688.—El procedimiento por ante los tribunales de trabajo se hará sin el ministerio de abogados.

Estos no percibirán honorarios en los juzgados de trabajo cuando obren como mandatarios de las partes.

En el procedimiento por ante las cortes de trabajo y por ante la Suprema Corte de Justicia, los abogados devengarán la mitad de los honorarios a que tienen derecho en materia civil.

Art. 689.—Quedan derogadas todas las leyes relativas a materias que son tratadas en el presente código.

Art. 690.—Este código entrará en vigor el 24 de octubre de 1951.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 691.—Mientras no estén funcionando los tribunales de trabajo creados por el presente código, los procedimientos en caso de litigio seguirán siendo regidos por los artículos 47 al 63, bis, inclusive, de la Ley Núm. 637 sobre Contratos de Trabajo.

Durante ese lapso las atribuciones conferidas a las Cortes de Trabajo, para la solución de los conflictos económicos, estarán a cargo de las Cortes de Apelación.

Art. 692.—Los sindicatos, tanto de patronos como de trabajadores, que en el momento de entrar en vigor el presente código estén funcionando legalmente podrán continuar sus actividades sin necesidad de cumplir las formalidades que para la constitución de Sindicatos, establece el LIBRO QUINTO.

Estos sindicatos gozarán de un plazo de seis meses, a contar de la fecha de la vigencia del código, para cumplir, en cuanto a su funcionamiento, los otros requisitos exigidos por dicho LIBRO.

Art. 693.—Las prescripciones y caducidades que estén en curso al entrar en vigor el presente código, seguirán rigiéndose por las leyes derogadas en lo relativo a la computación de los plazos señalados en éstas.

APENDICE

APENDICE NUMERO 1

Ley Núm. 1226, del 15 de diciembre de 1936, sobre la imposibilidad de embargar o de ceder las sumas adeudadas a contratistas de trabajos públicos, en perjuicio de los obreros o de los proveedores de materiales. (Gaceta Oficial Núm. 4976, de fecha 18 de diciembre de 1936).

Art. 1.—Las sumas que se adeuden o que pudieran adeudarse a contratistas o adjudicatarios de obras que tengan el carácter de trabajos públicos no podrán ser cedidas ni embargadas en perjuicio de los obreros o de las personas que hayan suministrado materiales u otros objetos empleados en la ejecución de dichas obras. En consecuencia, los embargos y cesiones de esas sumas sólo se aplicarán a los balances que resulten a favor de los contratistas o adjudicatarios, al recibirse las obras después de cubiertos los salarios de los obreros y el precio de los materiales suministrados.

PAARAFO.—(Agregado por la Ley No. 5602 del 17 de agosto, 1961, Gaceta Oficial Núm. 8596). Para estos fines los contratistas o adjudicatarios o cualquier otro interesado, deberán presentar previamente a la oficina administrativa correspondiente, una certificación expedida por la Secretaría de Estado de Trabajo, en la cual conste que no existe ninguna reclamación por concepto de salarios adeudados a los obreros que hubieren participado en la realización de esas obras.

Art. 2.—Los salarios de los obreros serán pagados con preferencia al precio de los materiales.

Art. 3.—La oficina administrativa correspondiente podrá pagar de oficio, por cuenta de los contratistas o adjudicatarios, el salario de los obreros y el costo de los materiales empleados

en la ejecución de trabajos públicos, aunque esta facultad no le haya sido reservada expresamente en los pliegos de condiciones o en los contratos.

APENDICE NUMERO 2

Ley Núm. 637, del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo. (Gaceta Oficial Núm. 6096). (*)

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE LITIGIO

Art. 47.—Toda controversia surgida como consecuencia de un contrato de trabajo, deberá ser sometida previamente al Departamento del Trabajo, que actuará como amigable componedor entre las partes. Si hubiere acuerdo, se levantará acta que contendrá los términos de éste, y que será firmada por las partes; en caso contrario, el acto consignará sumariamente los puntos del desacuerdo, el hecho de la intervención del Departamento de Trabajo y la negativa de las partes a aceptar el arreglo propuesto, debiendo también firmarse por las partes. Si las partes, o una de ellas no sabe firmar, se hará mención en el acta de esta circunstancia y se les hará marcar sus señas digitales en el original.

Art. 48.—Las Alcaldías son competentes para conocer, en primera instancia, como Tribunales de Trabajo, de las contestaciones que surjan entre las partes con motivo de la ejecución de los contratos de trabajo. (**)

Art. 49.—Los Juzgados de Primera Instancia conocerán, como tribunales en segundo grado, de las apelaciones contra las decisiones de los Tribunales de Trabajo.

(*) De acuerdo con las disposiciones del Art. 691 del Código de Trabajo, mientras no estén funcionando los Tribunales de Trabajo creados por dicho Código, los procedimientos en caso de litigio seguirán siendo regidos por los artículos 47 al 63 bis, inclusive de la Ley Núm. 637 sobre Contratos de Trabajo.

(**) La Ley Núm. 5055, del 19 de diciembre de 1958, creó dos juzgados de Paz de Trabajo, con jurisdicción en el Distrito Nacional y el Municipio de Santiago, y sendas Cámaras de Trabajo en los Juzgados de Primera Instancia de los Distritos Judiciales de Santo Domingo y Santiago, Gaceta Oficial Núm. 8317, (véase Apéndice Núm. 18).

Art. 50.—El recurso de casación contra las sentencias de los Tribunales de Trabajo, estará abierto en todos los casos y se regirá por las reglas de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Art. 51.—Los asuntos sometidos a los Tribunales de Trabajo serán considerados como materia sumaria.

Art. 52.—(Modificado por la Ley Núm. 5055, del 19 de diciembre de 1958, Gaceta Oficial Núm. 8317). No será indispensable el ministerio de abogado en las jurisdicciones de los Tribunales de Trabajo, y las partes podrán comparecer personalmente o por mediación de apoderados especiales.

Los abogados no necesitarán de un poder escrito para actuar por ante dichos tribunales y cuando postulen por ante los Tribunales de Trabajo, de Segundo Grado o la Suprema Corte de Justicia, en asuntos laborales percibirán el cincuenta por ciento de los honorarios a que tienen derecho en materia civil, conforme a la Tarifa de Costas Judiciales.

El Párrafo II de la Ley Núm. 4875 del 21 de marzo de 1958 que faculta a los tribunales a limitar la cuantía de los apoderados en los contratos de cuota-litis, es aplicable en materia laboral.

Art. 53.—El emplazamiento se hará por acta de Alguacil, previa fijación de audiencia solicitada y concedida por el Tribunal correspondiente.

Art. 54.—El acto de emplazamiento contendrá: el día, mes y año; los nombres, profesión, domicilio y Cédula Personal de Identidad del demandante; las generales del Alguacil; los nombres, residencia y profesión del demandado; el nombre de la persona a quien se entregue la copia de la notificación; el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los hechos y de los medios en que se funda; la indicación del Tribunal que ha de conocer de la demanda, el plazo de la comparecencia y la copia, en cabeza de acto, del acta de no conciliación levantada por el Departamento de Trabajo.

Art. 55.—(Modificado por la Ley Núm. 5055 del 19 de diciembre de 1958, Gaceta Oficial Núm. 8317). El plazo de la comparecencia será de un día franco, aumentado en razón de la distancia. Todo Tribunal de Trabajo fallará a más tardar, treinta días después que el asunto esté en estado, salvo causa justificada que impida la solución del litigio en el término señalado, lo cual se hará constar en auto que al efecto se dicte y en la pro-

pia sentencia, todo a pena de ser sancionado el juez apoderado del asunto, de acuerdo con el artículo 165 de la Ley de Organización Judicial, modificado por la Ley 12021 del 16 de octubre de 1955.

Art. 56.—No se admitirá ninguna clase de nulidades de procedimiento, a menos que éstas sean de una gravedad tal que imposibiliten al Tribunal, y a juicio de éste, conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración. En este caso se decidirá por la misma sentencia las dichas nulidades y el reenvío para conocer del fondo del asunto.

Art. 57.—Todos los medios de prueba serán admisibles en los litigios que se originen con motivo de un contrato de trabajo, y los jueces gozarán de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los mismos.

Art. 58.—Las disposiciones del artículo 1781 del Código Civil, son inaplicables a los contratos de trabajo previstos en esta ley.

Art. 59.—Los Tribunales de Trabajo podrán dictar sentencia preparatoria y ordenar cuantas medidas de instrucción consideren necesarias para el establecimiento de los litigios sometidos a su fallo.

Art. 60.—Toda sentencia de los Tribunales de Trabajo se considerará contradictoria, comparezca o no la parte demandada.

Art. 61. (Modificado por la Ley Núm. 5055 del 19 de diciembre de 1958, Gaceta Oficial Núm. 8317). No será admisible la apelación si no ha sido intentada dentro de los 30 días francos a contar de la fecha de la notificación de la sentencia.

Tampoco será admisible la apelación cuando la demanda sea de RD\$50.000 o menos.

Art. 62.—Los contratos o convenciones de trabajo que se celebren y ejecuten en la República, así como todos los actos y documentos relacionados con el procedimiento en materia de contrato de trabajo, estarán libres de impuestos y derechos de cualquier naturaleza. Los honorarios de los alguaciles se reducirán al 50%.

Art. 63.—(Derogado por la Ley Núm. 5183, del 31 de julio de 1959, Gaceta Oficial Núm. 8389, apéndice Núm. 20).

Art. 63 (bis).—A contar de la fecha de la terminación del contrato de trabajo y en un plazo no mayor de veinte días el trabajador desocupará las viviendas que les hayan facilitado los patronos como accesorio de su contrato.

La demanda de entrega se llevará ante el Tribunal de Trabajo sin el preliminar de la conciliación a que se refiere el artículo 47, y la sentencia que intervenga será ejecutoria no obstante apelación o cualquier otro recurso.

El juez podrá conceder al trabajador un plazo de gracia no mayor de diez días.

APENDICE NUMERO 3

Ley Núm. 2059 del 22 de julio de 1949, sobre el status de los funcionarios, empleados y trabajadores de los establecimientos, empresas o servicios de corporaciones oficiales que tengan carácter comercial (Gaceta Oficial Núm. 6966).

Art. 1.—Los funcionarios y empleados del Estado, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes, los Distritos Municipales, los establecimientos públicos, nacionales o municipales y sus dependencias, no estarán sujetos a las disposiciones de las leyes sobre seguros sociales, accidentes del trabajo ni otras leyes sobre trabajo, pero estarán en cambio bajo el amparo de las leyes y reglamentos que constituyen el estatuto de los funcionarios y empleados públicos.

Art. 2.—(Modificado por la Ley 143 de fecha 19 de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), Gaceta Oficial No. 8834). Sin embargo, los trabajadores de los establecimientos, empresas o servicios del Estado, del Distrito Nacional, de los Municipios, Distritos Municipales o de los establecimientos públicos nacionales o municipales que tengan carácter industrial o comercial, estarán regidos, en cuanto a sus relaciones de trabajo, por las leyes y reglamentos sobre seguros sociales, accidentes de trabajo y leyes sobre trabajo en general.

Párrafo.—Para los fines de la disposición anterior, en cada empresa, obra o servicio de los ya indicados, por medio de disposiciones internas aprobadas por el Poder Ejecutivo, se señalarán en una lista los funcionarios y empleados públicos, los cuales estarán sujetos al estatuto de los funcionarios y empleados públicos; los que no figuren en dicha lista, serán trabajadores sujetos al régimen de las leyes indicadas en la primera parte de este artículo.

Art. 3.—La presente ley modifica en cuanto sea necesario la parte final de la segunda parte del artículo primero de la Ley sobre Accidentes del Trabajo Núm. 385, del 10 de noviembre de

1932, desde las palabras "El Gobierno Nacional Provincial etc."; el artículo primero de la Ley sobre Accidentes del Trabajo Núm. 385, del 10 de noviembre de 1932, desde las palabras "El Gobierno Nacional Provincial etc."; el artículo 3 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, Núm. 637, del 16 de junio de 1944; y el artículo primero, párrafo I de la Ley sobre Seguros Sociales, Núm. 1896, del 30 de diciembre de 1948.

APENDICE NUMERO 4

Reglamento Núm. 7676, de fecha 6 de octubre de 1951, para la aplicación del Código de Trabajo. Gaceta Oficial Núm. 7338, de fecha 15 de octubre de 1951). (*)

DEL CONTRATO DE TRABAJO

Art. 1.—Los administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen funciones de administración o de dirección, se consideran representantes del patrono, en sus relaciones con los trabajadores, dentro de la órbita de sus atribuciones. Son a su vez trabajadores en sus relaciones con el patrono que representan, salvo las excepciones establecidas en la ley o en el contrato.

Art. 2.—El trabajador que desee designar un sustituto o emplear uno o más auxiliares, lo mismo que el intermediario, lo comunicará al patrono, con anterioridad a la fecha en que inicien los trabajos los sustitutos o trabajadores auxiliares.

Art. 3.—Los trabajadores al servicio de un patrono que haya contratado obras por su propia cuenta en beneficio de un tercero, para exigir de este último, de conformidad con el artículo 25 del Código de Trabajo, la retención del importe de las retribuciones devengadas en una de las fechas fijadas para el pago, deben hacerlo mediante escrito entregado al tercero, o a su representante. La persona que reciba dicho escrito firmará la copia del mismo e indicará en ésta la fecha y hora de la recepción.

Si el tercero no vive en el mismo lugar donde se realizan los trabajos, bastará con la notificación del escrito por medio de carta certificada con acuse de recibo.

(*) Las violaciones al presente Reglamento están sancionadas por el artículo 673 del presente Código con multa de veinticinco a trescientos pesos, según la gravedad del caso.

Art. 4.—La autorización del padre o tutor para que un menor que haya cumplido catorce años y no tenga más de dieciséis pueda celebrar contrato de trabajo, percibir las retribuciones convenidas y las indemnizaciones fijadas en el Código, así como para ejercer los derechos y acciones que de tales relaciones se deriven, debe hacerse por escrito entregado al patrono, el cual incurrirá en responsabilidad si no exige del padre o tutor la aludida autorización.

Art. 5.—Cuando una de las partes solicite la intervención del Departamento de Trabajo o de la autoridad local que ejerza sus funciones; para formalizar por escrito un contrato de trabajo existente, el funcionario o empleado actuante levantará acta de los resultados de su gestión, acta que firmará conjuntamente con las partes. Cuando una de las partes no sepa o no pueda firmar, suplirá su firma válidamente, fijando sus señas digitales.

Art. 6.—Las partes pueden obtener del Departamento de Trabajo o de la autoridad local copias del acta indicada en el artículo anterior, libre de todo impuesto o emolumentos.

Art. 7.—Cuando el patrono solicite el reconocimiento médico de un trabajador, para comprobar que no padece de ninguna incapacidad o enfermedad contagiosa o que lo imposibilite para realizar su trabajo, los gastos que este reconocimiento ocasione estarán a cargo del patrono.

Art. 8.—La negativa del trabajador a observar las medidas preventivas o higiénicas exigidas por la Ley, las dictadas por las autoridades competentes y las que indique el patrono, para seguridad y protección personal de ellos o de sus compañeros de labores o de los lugares donde trabajan, puede considerarse como falta grave a las obligaciones del contrato.

Art. 9.—El trabajador que a los veinte días subsiguientes a la terminación del contrato, no desocupe la vivienda que le haya dado el patrono, podrá ser desalojado de la misma, mediante sentencia del juzgado de paz competente.

Art. 10.—El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 42 del Código puede considerarse como falta imputable al trabajador o al patrono, según el caso.

Art. 11.—No incurre en falta el trabajador que por imposibilidad absoluta, debidamente comprobada, no avise al patrono dentro de las veinticuatro horas subsiguientes la causa que le impide asistir a su trabajo.

Art. 12.—En los casos de suspensión de los contratos de trabajo, el patrono está obligado a enviar al Departamento de Trabajo, junto con la notificación de la suspensión, todos los documentos que puedan servir como medios de prueba de la causa invocada.

Art. 13.—El Departamento de Trabajo está en la obligación de realizar todas las investigaciones que fueren necesarias, antes de dictar resolución relativa a la suspensión de los contratos de trabajo.

Art. 14.—Si al cesar las causas que dieron origen a la suspensión de los contratos, el patrono o sus sucesores no reanuda inmediatamente los trabajos, notificándolo por escrito al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, el Departamento de Trabajo dictará resolución, declarando sin lugar la suspensión de los contratos, resolución que se les notificará a los trabajadores suspendidos.

Art. 15.—La cesión de una empresa, de una sucursal o de dependencias de la misma, debe notificarse al Departamento de Trabajo o a la autoridad local, lo que puede hacerse por medio de simple carta.

Art. 16.—El Departamento de Trabajo y las oficinas de la autoridad local que lo representan, llevarán un registro de todos los casos de terminación de los contratos de trabajo por mutuo consentimiento, donde figuren los nombres y firmas de las partes, y naturaleza de los servicios y fecha de la terminación del contrato.

En caso de no saber o no poder firmar algunas de las partes, estamparán sus señas digitales.

Art. 17.—Si a la terminación del contrato de trabajo por caso fortuito, o fuerza mayor, el patrono tiene los bienes de la empresa asegurados contra riesgos, deberá al recibir los valores del seguro reconstituir la empresa en la proporción del valor recibido, o de lo contrario indemnizar equitativamente a los trabajadores. En este último caso, el Departamento de Trabajo o la autoridad local que lo represente, debe ser advertida por el patrono o por los trabajadores, para que realice todas las investigaciones que sean necesarias, para determinar la suma que corresponde a cada trabajador por concepto de indemnización, o el estado en que se encuentre el asunto en caso de controversia entre la empresa y su asegurador.

Art. 18.—En los casos de desahucio, el patrono o el trabajador lo comunicará dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes, al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, mediante carta por correo certificado. En igual forma, el Departamento de Trabajo o la autoridad local lo notificará a la parte desahuciada.

Art. 19.—Cuando se ejerza el derecho al despido o a la dimisión, el patrono o el trabajador, según el caso, lo comunicará personalmente o por carta al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que lo represente, donde se llevará un registro cronológico de las declaraciones, con indicación de nombre y dirección exacta de la parte a quien se hará la denuncia. Si la declaración es por carta, enviada por correo, se transcribirán las menciones esenciales, tomándose como fecha de la declaración la del depósito de la carta en la oficina postal.

DE LA REGULACION OFICIAL DE LAS CONDICIONES ORDINARIAS DEL CONTRATO DE TRABAJO

Art. 20.—Todo patrono está obligado a presentar al Departamento de Trabajo, dentro de los quince días subsiguientes al del inicio de sus actividades, una relación certificada del personal que emplee con carácter fijo por tiempo indefinido o para obra o servicio determinado, indicando el salario correspondiente a cada trabajador, su nombre, nacionalidad, ocupación, número y serie de la cédula personal de identidad y su sexo, señalando los que están exceptuados de la computación de acuerdo con las disposiciones del artículo 128 del Código.

Art. 21.—Cuando por la naturaleza de la explotación o para responder a circunstancias accidentales de la empresa, el patrono utilice trabajadores móviles u ocasionales, está obligado a presentar por separado, cada treinta días una relación certificada del personal que empleó en dicho período, con las indicaciones contenidas en el artículo anterior.

Art. 22.—Están igualmente obligados a comunicar al Departamento de Trabajo dentro de los cinco días subsiguientes a la terminación de cada mes, todos los cambios que ocurran en su personal fijo, con la indicación del nombre, nacionalidad, número y serie de la cédula personal de identidad, ocupación y salario del trabajador saliente y del entrante; así como a renovar,

cuando el Departamento de Trabajo lo requiera, la relación certificada del personal fijo en un plazo no mayor de quince días a contar de la fecha del requerimiento.

Art. 23.—El Departamento de Trabajo comprobará la veracidad de las declaraciones contenidas en la planilla y si la encuentra correcta procederá a su registro, enviando copia al patrono, copia que éste debe colocar en un lugar visible de su empresa.

Art. 24.—El Departamento de Trabajo conservará ordenadamente las relaciones presentadas, preparando los índices que fueren necesarios de modo que se tenga, en todo momento, referencia fácil y correcta de todos los detalles contenidos en dicha relación.

Art. 25.—Cuando la empresa no esté domiciliada en el Distrito de Santo Domingo, el Departamento de Trabajo, después de registrar la planilla de personal fijo, enviará copia a la autoridad local correspondiente.

Art. 26.—Registrada una planilla de personal fijo el patrono no puede hacer ninguna alteración en la copia en su poder. Los cambios que se operen en el personal fijo, se harán constar en formularios especiales que se anexarán a la planilla de los cuales el Departamento de Trabajo enviará copia certificada al patrono como constancia de haber recibido notificación, después de comprobar que las alteraciones notificadas no contrarían el porcentaje que en personal y salario establecen los artículos 125 y 126 del Código.

Art. 27.—Toda solicitud de empresa agrícola o agrícola industrial para emplear braceros extranjeros en exceso de la proporción legal, debe ser dirigida al Poder Ejecutivo por mediación de la Secretaría de Estado de Trabajo, expresando en la misma solicitud el tanto por ciento en que se excederá la proporción fijada por la ley.

Art. 28.—En los casos que haya necesidad de disminuir el personal de una empresa, el patrono, antes de realizar dicha disminución, debe comunicarlo al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, a fin de que se pueda comprobar el cumplimiento de los artículos 131 y 132 del Código.

PARRAFO I.—Las disposiciones del artículo 133, del Código de Trabajo, son aplicables a los casos indicados en los artículos 131 y 132, de dicho Código.

Art. 29.—Son representantes o mandatarios del patrono, los trabajadores que actúan como tales sin la fiscalización permanente y directa de éste, calidad que deberá comprobarse mediante un documento fehaciente.

Art. 30.—Cuando la naturaleza de la empresa o las necesidades del trabajador lo requiera, patronos y trabajadores pueden convenir jornadas corridas de ocho horas, siempre que medie la aprobación del Departamento de Trabajo o de la autoridad local que lo represente.

Art. 31.—Patronos y trabajadores pueden convenir, con la aprobación del Departamento de Trabajo, fijar como jornada normal, períodos hasta de nueve (9) horas diarias, siempre que sea con el propósito de aumentar, en favor del trabajador, el período de veinticuatro (24) horas ininterrumpidas correspondientes al descanso semanal, pero en ningún caso la jornada podrá ser mayor de cuarenta y cuatro (44) horas por semana de seis días.

Art. 32.—En todos los casos en que se trabajen horas extraordinarias el patrono está obligado a notificar al Departamento de trabajo o a la autoridad local que lo represente, dentro de los diez días subsiguientes a la terminación de cada mes, las horas extraordinarias trabajadas durante el mes anterior y los valores pagados por este concepto a cada trabajador.

Art. 33.—Los carteles de horario que de conformidad con las disposiciones del artículo 151 del Código, están los patronos obligados a fijar en lugar visible de sus establecimientos, serán preparados en el formulario que para ese fin adopte la Secretaría de Estado de Trabajo, y registrados en el Departamento de Trabajo o en la oficina de la autoridad local que lo represente. Estos carteles se harán en dos originales a fin de que la autoridad que los registra conserve uno de ellos en su archivo.

Art. 34.—Los carteles de horarios serán impresos por la Dirección General de Rentas Internas y puestos a la venta en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales, donde no hubiere Colecturías, a un precio no mayor de diez centavos cada uno.

Art. 35.—Sólo los Inspectores de Trabajo podrán hacer en los carteles de horario, después de registrados, aquellas anotaciones que, en cumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias, fueren necesarias.

Art. 36.—Los libros de sueldos y jornales que llevan los patronos de conformidad con la Ley sobre Seguros Sociales, se utilizarán como registros, para los fines indicados en los artículos 153 del Código de Trabajo y 1º, regla novena, del Decreto Núm. 1805 del año 1944.

Art. 37.—(Nota: El artículo 37 queda excluido por modificación del Título III, Libro Tercero del Código de Trabajo). (Véase Ley 3469 del 9 de enero, 1953).

Art. 38.—La copia de la distribución de los períodos de vacaciones que deben presentar los patronos al Departamento de Trabajo dentro de los primeros quince días del mes de enero, contendrá: el nombre del trabajador, número y serie de su cédula personal de identidad, cargo que ocupa y período fijado para el disfrute de sus vacaciones.

Art. 39.—Los patronos pueden, si así lo desean, incluir en las listas indicadas en el artículo anterior, a los trabajadores que adquieran el derecho a vacaciones con posterioridad al quince de enero, debiendo fijar en ese caso el período en que disfrutarán de sus vacaciones.

Art. 40.—El patrono puede variar, en caso de necesidad, la distribución de los períodos de vacaciones de los trabajadores, pero en ningún caso pueden ser fijadas en una fecha posterior a los seis meses después que el trabajador haya adquirido el derecho.

Art. 41.—El período de vacaciones puede ser disminuído en los casos de faltas de asistencia injustificada, siempre que el patrono haya pagado al trabajador esos días no trabajados.

DE LA REGULACION OFICIAL DE LAS CONDICIONES DE ALGUNOS CONTRATOS DE TRABAJO

Art. 42.—La mujer o el menor de dieciocho años que pretenda realizar labores en empresas de cualquier clase, acreditará su aptitud física en la forma requerida en los artículos 210 y 226 del Código, siempre que el patrono así lo exija.

Art. 43.—La disposición contenida en el artículo 227 del Código de Trabajo, en el sentido de que ningún varón menor de diez y seis años, ni ninguna hembra menor de diez y ocho años, puedan dedicarse a negocios ambulantes, sin autorización previa del Departamento de Trabajo o de la autoridad local que ejerza

sus funciones, sólo es aplicable a los casos en que dichos menores sean trabajadores de un patrono determinado.

Las autorizaciones, en los casos en que procedan, podrán ser concedidas por disposición de carácter general dictada por el Departamento de Trabajo.

Art. 44.—Para los fines indicados en el artículo 231 del Código de Trabajo se considera “expendio al detalle de bebidas embriagantes”, el que es realizado en los establecimientos denominados Cafés, Bares, Restaurantes, Cabarets y Cantinas.

Art. 45.—Todo patrono que desee contratar trabajadores a domicilio, debe proveerse, antes de iniciar sus actividades, de la licencia correspondiente, la que solicitará por escrito a la Secretaría de Estado de Trabajo.

Art. 46.—La solicitud, además de las generales del patrono, debe indicar la clase de negocio que éste explota, el lugar de su principal establecimiento, descripción y modelo de la marca de identificación del producto elaborado, número de certificado industrial de la empresa, denominación y clase de los artículos que deben ser confeccionados, indicación de que la confección del artículo es total o parcial, si el trabajador recibirá todo el material o partes del mismo y condiciones en que se realizará el trabajo.

Art. 47.—Las licencias para contratar trabajo a domicilio serán válidas exclusivamente, dentro de la provincia donde el patrono tenga establecimiento de naturaleza igual a los trabajos para los cuales se le expida la licencia, y ésta tendrá vigencia por el término de un año, a contar de la fecha de su expedición.

Art. 48.—Al vencimiento del año por el cual fue expedida la licencia original, la Secretaría de Estado de Trabajo podrá conceder al patrono, un plazo de quince (15) días de gracia para renovar dicha licencia, plazo que se comenzará a contar a partir del día del vencimiento de la misma.

Art. 49.—Si vencido el período de vigencia de la licencia, el patrono no la renovare dentro del período de gracia que para tal fin se le concede, para continuar contratando trabajos a domicilio, el patrono deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para la expedición de la licencia original.

Art. 50.—Cuando la persona natural o jurídica a quien se le expide licencia de patrono para contratar trabajos a domici-

lio, cambie o altere la organización de su negocio; o de algún modo se convierta en una nueva firma, dicha licencia será cancelada.

Art. 51.—Los patronos que contraten trabajo a domicilio están obligados a presentar a la Secretaría de Estado de Trabajo, dentro de las veinticuatro (24) horas de la contratación, una relación certificada del personal contratado con indicación de la fecha en que se inició el contrato, el nombre, serie y número de la cédula personal de identidad, edad, sexo, nacionalidad, domicilio y residencia del trabajador, clase de trabajo y tipo de salario, señalando los trabajadores que pertenezcan a clases exceptuadas de la computación de nacionales y extranjeros, de conformidad con el artículo 128 del Código y el motivo de la excepción, así como también los cambios que se operen en el personal o en las condiciones del contrato.

Art. 52.—El patrono está obligado a asegurar a cada trabajador, una tarea promedio de tres días por semana, salvo acuerdo entre las partes formalizado ante un funcionario de la Secretaría de Estado de Trabajo, o suspensión de los contratos legalmente admitida.

Art. 53.—El trabajador que durante cuatro semanas consecutivas, reciba tareas menores a las indicadas en el artículo anterior, podrá dar por terminado su contrato de trabajo con responsabilidad para el patrono.

Art. 54.—Es obligación de todo trabajador a domicilio, presentarse el primer día laborable de cada semana, al lugar donde, conforme al contrato, les sean suministrados los materiales. La falta de esta obligación, sin causa justificada, durante cuatro semanas consecutivas, es causa de terminación del contrato sin responsabilidad para el patrono.

Art. 55.—Cuando la Secretaría de Estado de Trabajo compruebe la existencia de una enfermedad infecciosa, contagiosa o trasmisible, en una residencia donde se realicen trabajos industriales, podrá declarar de lugar la suspensión de los contratos de trabajo a domicilio de los trabajadores que residan en tal vivienda, salvo el que éstos señalen otro lugar para la ejecución de los mismos.

Art. 56.—La Secretaría de Estado de Trabajo tiene poder, a iniciativa propia, para investigar en las industrias o en los ramos de su dependencia: a) si las condiciones de empleo son

perjudiciales a la salud y bienestar de los trabajadores a domicilio; b) si las condiciones de empleo ocasionan indebida dificultad en el mantenimiento de las leyes de trabajo existentes; y c) si se cumplen las estipulaciones de los contratos.

Art. 57.—Cuando se compruebe que la persona amparada en una licencia para contratar trabajo a domicilio, ha dejado de cumplir con las disposiciones de la ley o del presente Reglamento, o que fomente el trabajo clandestino con el propósito de sustraerse al cumplimiento de otras disposiciones legales, la Secretaría de Estado de Trabajo podrá revocar la licencia y condecor un plazo no mayor de treinta días para que el patrono liquide los contratos.

Art. 58.—La entrega de materiales a título de venta, para ser manufacturados en el domicilio del trabajador o un local cualquiera, con la obligación de vender el artículo elaborado a quien entregó los materiales o a su representante con exclusión de cualquier otro comprador, se reputa trabajo a domicilio.

Art. 59.—Ningún patrono con licencia para contratar trabajo a domicilio, recibirá ni entregará materiales o artículos, para o como resultado de un trabajo a domicilio, sin hacer los asientos correspondientes en el libro de registro y en la libreta del trabajador, exigidos por la Ley.

Art. 60.—Cuando en una empresa cualquiera existan artículos manufacturados en el territorio nacional, cuya procedencia no pueda justificar el dueño de la empresa, se considerarán de elaboración en industria a domicilio.

Art. 61.—La Secretaría de Estado de Trabajo, tiene facultad para realizar toda clase de investigaciones y tomar cuantas medidas sean necesarias para determinar la procedencia de artículos de producción nacional puestos al comercio y cuya elaboración sea susceptible de ser realizada a domicilio.

Art. 62.—El derecho al disfrute de vacaciones de los trabajadores a domicilio sólo corresponde a los que justifiquen tareas que aseguren cuando menos, cincuenta y dos semanas de trabajo, salvo las interrupciones reconocidas por la ley. No les son aplicables las disposiciones de los artículos 170 y 171 del Código.

Art. 63.—El régimen para los trabajos a domicilio, en lo que se refiere a los seguros sociales, hasta disposición en contrario, es el establecimiento en la ley sobre Seguros Sociales y su Reglamento.

Art. 64.—El plazo de desahucio para la terminación de un contrato de trabajo a domicilio, es de cinco días cual que sea la antigüedad del contrato y el auxilio de cesantía no podrá exceder en ningún caso de los salarios correspondientes a tres meses.

Art. 65.—No les son aplicables a los trabajos a domicilio las disposiciones del Código contenidas en los artículos 40 párrafos 1, 2 y 6; párrafos 1 y 2; 42 párrafos 1, 2, 3, 4, 6 y 7; 43 párrafo 8; 47; párrafos 8, 9 y 10; 49; 78 párrafos 121 a 124 ambos inclusive; 210 y del 233 al 243, ambos inclusive.

Art. 66.—El libro-registro y las libretas que de conformidad con las disposiciones de los artículos 254 y 255 del Código de Trabajo, están los patronos obligados a llevar y poner a disposición de sus trabajadores, serán preparados conforme a los formularios adoptados por la Secretaría de Estado de Trabajo y puestos a la venta en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales, o en los lugares donde no hay Colecturías.

Art. 67.—En cuanto al trabajo del campo, son aplicables a las empresas agrícolas, agrícolas industriales, pecuarias o forestales que tengan más de diez (10) trabajadores todas las disposiciones del Código de Trabajo, con excepción de las relativas a jornada de trabajo, vacaciones pagadas, cierre de establecimientos, trabajo de los menores y trabajo de los aprendices.

Art. 68.—Son aplicables a los trabajadores marítimos, todas las disposiciones del Código de Trabajo, con excepción de las relativas a jornada de trabajo, cierre de establecimiento y descanso semanal.

DE LOS SINDICATOS

Art. 69.—Son disposiciones esenciales para el funcionamiento regular de los sindicatos, la indicación de su nombre, domicilio, objeto, obligaciones y derechos de los asociados, condiciones de admisión, duración o indicación de que es por tiempo indefinido, personas que lo representan frente a terceros, número de funcionarios que constituyen el consejo directivo y el quórum, tanto para las sesiones del consejo directivo, como para las asambleas generales, número de miembros que en una u otra forman la mayoría para decidir y forma de convocatoria para reunirse regularmente.

Art. 70.—Las modificaciones en los estatutos que se introduzcan con posterioridad al registro del sindicato, deben someterse a la aprobación de la Secretaría de Estado de Trabajo, dentro de los cinco (5) días subsiguientes al de las modificaciones, anexando dos copias auténticas de las modificaciones y del acta de la asamblea donde éstas fueron aprobadas.

DISPOSICION GENERAL

Art. 71.—El Secretario de Estado de Trabajo usará de las prerrogativas de su autoridad dictando las providencias que considere procedentes para la mejor aplicación de las leyes y reglamentos, y manteniendo la vigilancia necesaria para que los empleados de su dependencia cumplan las obligaciones que les correspondan.

Art. 72.—El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de octubre de 1951, y a partir de esa fecha, derogará toda otra disposición reglamentaria que le sea contraria.

APENDICE NUMERO 5

Ley Núm. 3143, del 11 de diciembre de 1951, que sustituye la Núm. 344, del 23 de octubre de 1919, que permite hacer castigar con penas correccionales a las personas que, después de recibir la compensación de un trabajo, no lo realicen. (Gaceta Oficial Núm. 7363).

Art. 1.—Toda persona que con motivo de una profesión, arte u oficio, reciba dinero, efectos u otra compensación, ya sea como anticipo o pago total del trabajo que se obligó a ejecutar o como materiales para el mismo, y no cumpla su obligación en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, será castigado como autor de fraude y se le aplicarán las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal según la cuantía, sin perjuicio de la devolución de las sumas, efectos o materiales avanzados y de las indemnizaciones que procedan.

Párrafo 1º—(Agregado al artículo 1ro. de la Ley Núm. 3143 por la Ley 5225, del 29 de septiembre de 1959, Gaceta Oficial Núm. 8408). Cuando el fraude a que se refiere el presente artículo sea cometido en perjuicio del Estado Dominicano o de sus instituciones, por una suma no mayor de RD\$5,000.00, la pe-

na será la de reclusión, sin perjuicio de la devolución de las sumas, efectos y materiales avanzados y de las indemnizaciones que procedan.

Párrafo 2.—(Agregado al artículo 1ro. de la Ley Núm. 3143 por la Ley 5225, del 29 de septiembre de 1959. Gaceta Oficial Núm. 8408). En el mismo caso, cuando el perjuicio ascienda a una suma mayor de RD\$5,000.00, la pena será la de trabajos públicos si perjuicio de la devolución de las sumas, efectos y materiales avanzados y de las indemnizaciones que procedan.

Art. 2.—También constituirá fraude y se sancionará con las mismas penas indicadas en el artículo anterior, el hecho de contratar trabajadores y no pagar a éstos la remuneración que les corresponda en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendados, después que el que hubiere contratado los trabajadores haya recibido el costo de la obra, aun cuando sea sin ninguna estipulación sobre el pago a los trabajadores. Todo, sin perjuicio de las acciones civiles que sean procedentes.

Art. 3.—Para los fines indicados en los artículos 1 y 2 de la presente ley, la intención fraudulenta se comprobará por la circunstancia de no ejecutar el trabajo en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, o por no pagar a los trabajadores la remuneración que les corresponda en la fecha convenida o a la terminación del trabajo, que un caso de fuerza mayor, debidamente comprobado, o el hecho de no haber recibido el costo de la obra haya impedido el oportuno cumplimiento de tales obligaciones.

Art. 4.—Cuando el infractor a la presente ley sea una persona moral, la pena de prisión se aplicará a los administradores, gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la empresa.

Art. 5.—El requerimiento de puesta en mora a la persona en falta deberá hacerse por mediación del Procurador Fiscal, funcionario que citará a su despacho a las personas interesadas y levantará acta de sus declaraciones.

En todos los casos, dicho funcionario concederá a la persona en falta un plazo de no menos de cinco ni de más de quince días para que cumpla con su obligación.

Art. 6.—Si la persona requerida no obtempera a la citación del Procurador Fiscal o no cumple su obligación en el plazo que le fuere concedido, será puesta en movimiento la acción pública correspondiente.

Art. 7.—Son competentes, para los fines de la presente ley, los Juzgados de Primera Instancia y los Procuradores Fiscales de los Distritos Judiciales de la Jurisdicción donde se cometa la infracción y aquellos donde tenga su domicilio el prevenido.

Art. 8.—(Derogado por la Ley Núm. 5055, del 19 de diciembre de 1958, Gaceta Oficial Núm. 8317.

Art. 9.—La presente ley deroga y sustituye a la Núm. 344, del 23 de octubre de 1919.

APENDICE NUMERO 6

NUMERO 6127

VISTOS los artículos 137 y 195 del Código de Trabajo, modificados recientemente por la Ley N^o 5360 de fecha 20 de mayo de 1960 y las demás disposiciones de dicho Código;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

REGLAMENTO :

Art. 1.—La determinación del promedio diario del salario de todo trabajador, para los fines de liquidación y pago de las indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía y por omisión del aviso-previo en caso de desahucio, se regirá por las siguientes reglas:

a) Cuando la remuneración del trabajador es valorada por hora, se dividirá el monto total de los salarios devengados durante el último año o fracción de año anterior a la terminación del contrato, entre el número de horas trabajadas y el cuociente se multiplicará por ocho.

b) Cuando la remuneración del trabajador es valorada por día, se dividirá el monto total de los salarios devengados durante el último año o fracción de año anterior a la terminación del contrato, entre el número de días efectivamente trabajados;

c) Cuando la remuneración del trabajador es valorada por semana, se dividirá el monto total de los salarios devengados durante el último año o fracción de año anterior a la terminación del contrato, entre el número de semanas trabajadas y el cuociente se dividirá a su vez entre cinco y medio (5½);

d) Cuando la remuneración del trabajador es valorada por quincena, se dividirá el monto total de los salarios devengados durante el último año o fracción de año anterior a la terminación del contrato, entre el número de quincenas trabajadas y el cociente se dividirá, a su vez entre quince;

e) Cuando la remuneración del trabajador es valorada por mes, se dividirá el monto total de los salarios devengados durante el último año o fracción de año anterior a la terminación del contrato, entre el número de meses trabajados y el cociente se dividirá, a su vez entre treinta;

f) Cuando la remuneración del trabajador es valorada por labor rendida, esto es a destajo, se dividirá el monto total de los salarios devengados durante el último año o fracción de año anterior a la terminación del contrato, entre el número de días efectivamente trabajados.

Párrafo.—En todos los casos, para determinar el monto total de los salarios devengados por el trabajador sólo se computarán los salarios correspondientes a las horas ordinarias trabajadas por éste.

Art. 2.—El último año o fracción de año a que se refiere el artículo 1ro. de este Reglamento, es el que vence en la fecha exacta de la terminación del contrato.

Art. 3.—La determinación del valor de la hora normal de trabajo, para los fines de liquidación y pago de las horas extras, esto es las trabajadas en exceso a la jornada ordinaria, se regirá por las siguientes reglas:

a) Cuando el salario es valorado por días, se dividirá el monto de este salario entre el número de horas de la jornada normal;

b) Cuando el salario es valorado por semana, se dividirá el monto del salario entre cinco y medio ($5\frac{1}{2}$), y el cociente se dividirá, a su vez, entre el número de horas de la jornada normal;

c) Cuando el salario es valorado por quincena, se dividirá el monto de este salario entre quince (15), y el cociente se dividirá, a su vez, entre el número de horas de la jornada normal;

d) Cuando el salario es valorado por mes, se dividirá el monto de este salario entre treinta (30), y el cociente se dividirá, a su vez, entre el número de horas de la jornada normal;



Art. 4.—El presente Reglamento deroga y sustituye el N^o 8015, del 30 de enero de 1952.

APENDICE NUMERO 7

Ley Núm. 3743, del 20 de enero de 1954, que nacionaliza ciertos cargos desempeñados en faenas agrícolas, (Gaceta Oficial Núm. 7651).

Art. 1.—A partir de mayo de 1954, los superintendentes, mayordomos, supervisores y cualquiera otros empleados en faenas agrícolas, como el cultivo de la caña, del guineo, u otros similares, deberán ser de nacionalidad dominicana.

Art. 2.—Cuando un dominicano sustituya a un extranjero en uno de estos empleos, deberá disfrutar del mismo sueldo del sustituido y de los mismos privilegios y comodidades.

Art. 3.—Las violaciones a la presente Ley estarán sancionadas con la pena establecida en el inciso 2 del artículo 679 del Código de Trabajo, Ley Núm. 2920, del 11 de junio de 1951, consistente en multa de RD\$20.00 a RD\$500.00, y con el doble de esta pena en caso de reincidencia.

Art. 4.—(Agregado por la Ley No. 3814, del 30 de abril de 1954, Gaceta Oficial No. 7689). No obstante las disposiciones de los artículos precedentes, aquellas compañías o empresas que establezcan y mantengan becas de instrucción en favor de dominicanos para el estudio de la agricultura científica en instituciones educacionales de reconocida reputación nacionales o extranjeras, podrán continuar utilizando en sus faenas agrícolas, mientras duren los estudios de los becados, aquellos empleados extranjeros a que se refiere el artículo 1, cuyos servicios se hubieren contratado antes del 20 de enero de 1954.

El número de becas que deberá establecer cada empresa, según su importancia, así como la selección de los cursos y el período de tiempo de los mismos, serán determinados por el Secretario de Estado de Agricultura.

APENDICE NUMERO 8

Ley Núm. 4099, del 15 de abril de 1955, sobre descanso pre y post-natal (Gaceta Oficial Núm. 7826).

Art. 1.—Toda empleada o trabajadora del Estado, o de sus instituciones u organismos autónomos, del Consejo Administra-

tivo o de los Ayuntamientos, así como de cualquier persona, empresa o entidad particular, gozará, en caso de quedar en estado de embarazo, de descanso forzoso, durante las seis semanas que precedan a la fecha probable del parto y las seis que le sigan.

Art. 2.—Dicho reposo pre y post natal, estará retribuido en igual forma que su trabajo, y durante el mismo la empleada o trabajadora conservará su empleo con todos los derechos que de éste se derivan.

Art. 3.—En el caso previsto en esta ley, el patrono puede exigir a la mujer un certificado médico que indique la fecha aproximada del parto.

Art. 4.—Si la mujer está protegida por la Ley sobre Seguros Sociales, el patrono estará obligado a pagarle la mitad del salario durante las doce semanas ya indicadas, toda vez que la Caja Dominicana de Seguros Sociales le ofrece a la asegurada, entre las prestaciones, un subsidio de dinero igual al 50% del salario o sueldo promedio, durante las mismas doce semanas.

Art. 5.—La retribución de la mujer empleada durante esas doce semanas de descanso no será pagada si ésta se ocupa en dicho periodo en una labor asalariada.

Art. 6.—La presente Ley sustituye el artículo 73 de la Ley Orgánica de Educación Núm. 2909 del 5 de junio de 1951 y el artículo 213 del Código de Trabajo, Ley Núm. 2920, del 11 de junio de 1951, y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

APENDICE NUMERO 9

Ley Núm. 4123, del 23 de abril de 1955, que obliga a los patronos a pagar sus salarios a los trabajadores en determinados días declarados no laborables. (Gaceta Oficial Núm. 7829). (*)

Art. 1.—Los trabajadores que realicen labores de naturaleza permanente y que perciban sus salarios por día o por hora, recibirán íntegramente, de sus respectivos patronos, su retribución ordinaria en los siguientes días declarados legalmente no laborables, siempre que no coincidan con el día de descanso semanal obligatorio que se le haya fijado el 1ro. de enero, Día de Año Nuevo (fiesta de circuncisión); el 6 de enero, Epifanía de los Santos Reyes; el 21 de enero, Día de Nuestra Señora de la

(*) Ver Ley 3933 sobre días festivos, conmemorativos y de duelo.

Altagracia, Protectora de la República; el 26 de enero, Día de Duarte; el 27 de febrero, Aniversario de la Independencia, y Día de la Bandera; el 19 de marzo, Día de San José; el Jueves y Viernes Santos (variable); el primero de mayo, Día del Trabajo; el 30 de mayo, Fiesta Nacional; el Día de la Ascensión (variable); el Día de Corpus Christi (variable); el 14 de junio, Día Conmemorativo de la gesta heroica de Constanza, Maimón y Estero Hondo; el 19 de junio, Día Conmemorativo de la gesta heroica de Luperón; el 29 de junio, Día de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo; el 15 de agosto, Día de la Asunción y Aniversario de la Coronación de la Virgen de la Altagracia; el 16 de agosto, Aniversario de la Restauración; el 24 de septiembre, Día de Nuestra Señora de las Mercedes, Patrona de la República; el 12 de octubre, Día de Colón, el Primero de noviembre, Día de todos los Santos; el 8 de diciembre, Día de la Inmaculada Concepción; el 25 de diciembre, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.

Art. 2.—En los casos en que los salarios se perciban por hora, estos salarios se computarán en los días no laborables indicados en el artículo anterior, como si correspondieran a una jornada de ocho (8) horas.

Art. 3.—Cuando al amparo de disposición legal el Secretario de Estado de Trabajo autorice trabajar días declarados no laborables, el trabajador ocupado por las empresas autorizadas, recibirá como retribución, el salario diario a que tiene derecho aumentado en un cincuenta por ciento.

Art. 4.—Las violaciones de la presente Ley estarán sancionadas con la pena de veinticinco a trescientos pesos de multa.

Art. 5.—La presente Ley sustituye a la Ley Núm. 3833 del del 20 de mayo de 1954, publicada en la Gaceta Oficial, Núm. 7698.

APENDICE NUMERO 10

Decreto Núm. 1179, del 27 de septiembre de 1955, que crea el Registro Oficial Provincial de Desocupados. (Gaceta Oficial Núm. 7893).

Art. 1.—A partir del 1ro. de enero del año 1956, funcionará en cada Provincia, como dependencia del Departamento de Trabajo, el Registro Oficial Provincial de Desocupados, cuyas oficinas tendrán su asiento en la común cabecera de la Provincia.

Art. 2.—Los Encargados de estos Registros tendrán a su cargo:

a) Llevar un registro exacto de las personas desocupadas, con indicación de la edad, profesión u ocupación, estado civil de los individuos y el número de hijos;

b) Llevar un registro de los empleados vacantes y suministrar los informes que soliciten patronos y trabajadores en relación con la oferta y la demanda de trabajo;

c) Expedir certificados de desocupación a las personas sin empleo y cancelar dichos certificados cuando cese esa condición;

d) Promover investigaciones sobre los recursos de mano de obras masculinos y femeninos, las necesidades presentes y futuras de la mano de obra, el subempleo y desempleo, las condiciones de empleo, el análisis y calificación de ocupaciones y efectuar estudios monográficos sobre la situación del mercado de trabajo en su localidad y ramas de actividades;

e) Facilitar colocación adecuada a toda clase de trabajador en las distintas ramas de las actividades económicas mediante una orientación y selección profesional;

Los solicitantes de empleo suscribirán una carta, dirigida al Secretario de Justicia y Trabajo, vía esa oficina, haciendo la petición, aparte del registro que se lleva;

f) Adoptar medidas tendientes a organizar el mercado de empleo en ocupaciones especiales y de tipo determinado;

g) Organizar y mantener un índice de las empresas y establecimientos comerciales e industriales radicados en el país; y

h) Organizar y mantener un censo de la mano de obra ocupada y desocupada del país.

Art. 3.—Las atribuciones indicadas en el artículo precedente no excluyen las que puedan señalárseles en el Reglamento que se dicte para la ejecución de este servicio, o las que les atribuya el Secretario de Estado de Justicia y Trabajo.

Art. 4.—La Oficina del Empleo indicada en el artículo 411 del Código de Trabajo, además de tener a su cargo el registro de los trabajadores del Distrito de Santo Domingo, actuará como oficina central, conservando copias ordenadas de todas las fichas preparadas por las oficinas provinciales de desocupados.

APENDICE NUMERO 11

Reglamento Núm. 1480, de fecha 9 de febrero de 1956, sobre el Registro Oficial Provincial de Desocupados y el Servicio de Empleo (Gaceta Oficial Núm. 7946).

DEFINICIONES:

Art. 1.—Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

a) **REGISTRO OFICIAL PROVINCIAL DE DESOCUPADOS**, la oficina creada por el Estado encargado de organizar y mantener en sus respectivas jurisdicciones los censos de la mano de obra y gestionar ocupación conveniente a los trabajadores;

b) **SERVICIO DE EMPLEO**, la función pública, nacional, gratuita, instituida y organizada por el Estado, con el objeto de promover el completo desarrollo de los recursos de la mano de obra y su más conveniente distribución, a fin de asegurar el empleo total;

c) **TRABAJADOR**, toda persona física que preste un servicio material o intelectual en virtud de un contrato de trabajo;

d) **EMPLEADOR**, la persona física o moral a quien es prestado el servicio;

e) **CAPACITACION PROFESIONAL**, cualquier medio de formación para el empleo que permita adquirir o desarrollar los conocimientos técnicos o profesionales, ya sea que esta formación se proporcione en el local de trabajo o fuera de éste;

f) **ORIENTACION PROFESIONAL**, la ayuda técnica prestada a un individuo para resolver los problemas referentes a la elección de un oficio y al progreso profesional, habida cuenta de las características del interesado y las posibilidades del mercado de empleo;

g) **PERSONAS IMPEDIDAS**, toda persona con defectos corporales congénitos o adquiridos que determinen una reducción en la capacidad normal de trabajo.

DEL REGISTRO OFICIAL PROVINCIAL DE DESOCUPADOS

Art. 2.—En cada Municipio cabecera de Provincia funcionará una Oficina de Registros Oficial Provincial de Desocupados.

Art. 3.—Los Encargados de los Registros Oficiales Provinciales de Desocupados, además de las atribuciones que les son conferidas por las leyes y reglamentos, tienen el deber de controlar y precisar el número de desocupados que pudiera haber en sus respectivas jurisdicciones, lo que les impone la obligación

consiguiente de localizar y determinar por todos los medios posibles, las personas que estuviesen sin trabajo, con el fin de hacerlas inscribir en los registros correspondientes y de procurarles colocación adecuada, debiendo en consecuencia, desplegar asimismo dentro de su jurisdicción, todas las actividades que fueren necesarias para cerciorarse de las oportunidades de trabajo disponibles.

Art. 4.—Para el cumplimiento de su labor los Encargados de los Registros Oficiales Provinciales de Desocupados tendrá además, entre otras funciones, las siguientes:

a) Colaborar con los organismos encargados del aprendizaje y la orientación profesional, con el objeto de propiciar el ingreso de trabajadores en las actividades que requieran un acrecentamiento de la mano de obra calificada y que ofrezca mayores y mejores oportunidades para su profeso y bienestar;

b) Coordinar y regular todo lo relativo a la estabilidad en el empleo, y propender a la creación y mantenimiento de fuentes de trabajo;

c) Propiciar y facilitar en la medida necesaria el desplazamiento de trabajadores de un lugar a otro del país, de acuerdo con sus aptitudes y la oferta y la demanda de la mano de obra;

d) Hacer conocer por los medios de publicidad que estime pertinentes, las ofertas y demandas de empleo;

e) Reunir la información relativa a las ocupaciones de trabajadores rurales y en especial a la mano de obra agrícola;

f) Asesorar a las asociaciones de empleadores y trabajadores debidamente autorizados, así como cualesquiera otras instituciones públicas o privadas en todo lo relativo a la situación del mercado de empleo;

g) Colaborar con los empleadores y trabajadores en interés de mantener el armónico equilibrio de relaciones entre los mismos, y particularmente en lo que se refiere a la estabilidad del empleo.

Art. 5.—Los Encargados de los Registros Provinciales de Desocupados podrán solicitar de las instituciones públicas o privadas, asociaciones de empleadores y trabajadores u otros organismos, todos los datos e informaciones que consideren necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Art. 6.—Podrán asimismo, los Encargados de los Registros Oficiales Provinciales de Desocupados, organizar o sugerir a los

organismos e instituciones a que se refiere el artículo anterior, la realización de estudios y celebración de conferencias y actos culturales que permitan una extensa divulgación en lo que se refiere a sus atribuciones y materias conexas.

Art. 7.—Los Encargados de los Registros Oficiales Provinciales de Desocupados podrán visitar a los empleadores y solicitarles los informes que juzguen necesarios en relación con los asuntos de su competencia.

Art. 8.—Los empleadores, cualquiera que sea su naturaleza, prestarán su concurso a la Oficina del Registro Oficial Provincial de Desocupados de su localidad, informándole toda vacante producida o por producirse, especificando los caracteres de la misma.

Párrafo.—Una vez llenada la vacante con la intervención de la mencionada Oficina, el empleador se lo comunicará a la misma, a la mayor brevedad para los fines pertinentes.

Art. 9.—Las empresas industriales, agrícolas, agrícola-industriales y comerciales, así como también cualquier otra empresa que se instale prestará su cooperación a la Oficina del Registro Oficial Provincial de Desocupados correspondiente, enviándole una nómina del personal necesario para la instalación de la misma, a fin de que dicha Oficina preste su concurso al respecto.

DE LOS REGISTROS

Art. 10.—Los Encargados de los Registros Oficiales Provinciales de Desocupados llevarán los registros siguientes:

- a) Un libro registro de desocupados;
- b) Un libro registro de empleos vacantes;
- c) Un libro registro de colocaciones;
- d) Un libro índice de empresas;
- e) Los libros auxiliares que fueren necesarios.

Art. 11.—En el libro registro de desocupados se inscribirán las solicitudes de trabajo, por orden cronológico, especificando el nombre del trabajador desocupado, su nacionalidad, su estado civil, su edad, número y serie de la cédula personal de identidad, su domicilio y residencia, su profesión, arte u oficio, su especialidad si la tiene, el número de hijos, si tiene algún título, licencia o diploma, donde ha trabajado, si sabe leer y escribir, a que sindicato pertenece y demás referencias útiles sobre su capacidad y experiencia.

Art. 12.—En el libro registro de empleos vacantes se asentarán las ofertas de trabajo por orden cronológico y bajo el correspondiente número de registro, especificando el nombre del empleador solicitante, su domicilio, la clase de trabajo, monto del salario que ofrece y forma de pago, lugar de trabajo, edad del trabajador que necesita y demás condiciones especiales que exige la naturaleza del trabajo a realizar.

Art. 13.—En el libro registro de colocaciones se asentarán el número de trabajadores que han conseguido empleo por mediación del Encargado del Registro Oficial Provincial de Desocupados, donde se especificará el número de orden, la fecha de empleo, el nombre del empleador y su dirección, el nombre del trabajador, su dirección, cédula personal de identidad, salario y clase de trabajo.

Art. 14.—En el libro índice de empresas se asentarán los datos relativos al número de establecimientos comerciales, agrícolas, agrícola-industriales de su jurisdicción, así como cualquier otro dato útil en relación con las mismas.

Art. 15.—En los libros auxiliares se asentarán cualesquiera otros datos necesarios para el buen funcionamiento del Registro Oficial Provincial de Desocupados.

Art. 16.—Cada Oficina del Registro Provincial de Desocupados tendrá además un fichero, donde se agruparán por orden alfabético, bajo el correspondiente número de registro, y en fichas independientes, los desocupados inscritos.

Art. 17.—En dicha Oficina se llevará igualmente un fichero de las personas desocupadas, inscritas según su profesión, arte u oficio.

Art. 18.—Los Encargados de los Registros Oficiales Provinciales de Desocupados, estarán en la obligación de rendir, un informe mensual de la labor realizada en sus respectivas jurisdicciones, y de enviar a la Oficina Central, conjuntamente con este informe copias de todas fichas preparadas de acuerdo con este Reglamento.

Art. 19.—Los Representantes Locales de Trabajo deberán informar al Encargado del Registro Oficial Provincial de Desocupados de su jurisdicción, dentro de las 48 horas, toda notificación que reciban de entrada o salida de trabajadores.

DEL SERVICIO DE EMPLEOS

Art. 20.—La Oficina de Empleo indicada en el artículo 411 del Código de Trabajo, además de las funciones que le son propias actuará como Oficina Central del Registro de Desocupados, conservando copias de todas las fichas preparadas por las Oficinas del Registro Oficial Provincial de Desocupados.

Art. 21.—El Jefe de la Oficina de Empleo del Departamento de Trabajo, actuará como Jefe de la Oficina Central del Registro de Desocupados y tendrá como tal las atribuciones conferidas a los Encargados de los Registros Oficiales Provinciales de Desocupados en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7, del presente Reglamento.

Art. 22.—La Oficina de Empleo del Departamento de Trabajo controlará e inspeccionará las actividades de los Encargados de los Registros Oficiales Provinciales de Desocupados directamente, o por conducto de cualquier empleado que para ello se comisionará por el Secretario de Estado del ramo.

Art. 23.—La Oficina Central del Registro de Desocupados, además de los registros ordinarios a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, llevará un registro general por orden numérico y por ocupación de los trabajadores inscritos en el Distrito Nacional y en las distintas Oficinas del Registro Oficial Provincial de Desocupados.

Art. 24.—El Servicio de Empleo colaborará con los organismos destinados a la rehabilitación profesional de personas impedidas y con los Encargados de los Registros Oficiales Provinciales de Desocupados, a fin de proporcionarles empleos adecuados.

Art. 25.—El criterio que seguirá la Oficina de Empleo para la colocación de trabajadores físicamente impedidos será la capacidad de trabajo del interesado, cual que sea el origen de la invalidez.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26.—El Secretario de Estado de Justicia y Trabajo en uso de las prerrogativas de su cargo, dictará las disposiciones administrativas que juzgare necesarias para el buen funcionamiento del servicio y mantendrá una estricta vigilancia del mismo.

Art. 27.—Las violaciones del presente Reglamento serán sancionadas con las penas previstas en el artículo 8 de la Ley No. 3143, de fecha 11 de diciembre de 1951.

APENDICE NUMERO 12

Ley No. 5235, del 25 de octubre de 1959, sobre Regalía Pascual, que sustituye las leyes Núms. 4652 y 5049 (Gaceta Oficial Núm. 8414). Modificada por la Ley No. 64, del 25 de noviembre, 1963 (Gaceta Oficial No. 8811).

Art. 1.—Se modifica nuevamente el artículo 1º de la Ley No. 5235, sobre Regalía Pascual, de fecha 23 de octubre de 1959, modificada por la Ley No. 5696, de fecha 8 de diciembre de 1961, para que rija con el siguiente texto:

“Art. 1.—Durante el mes de diciembre de cada año, y a más tardar el día 24 de dicho mes, los empleados y trabajadores del Estado y sus instituciones autónomas; de los Ayuntamientos; y de los partidos políticos inscritos de conformidad con la Ley Electoral No. 5884, de fecha 8 de mayo de 1862, y sus modificaciones, que devenguen un sueldo mensual de CUATROCIENTOS PESOS ORO (RD\$400.00), o menos, podrán recibir a título de regalía pascual y en la escala que a continuación se detalla, incluyendo a los maestros de escuela, los miembros de las Fuerzas Armadas y a los de la Policía Nacional:

	Escala	Porcentaje
Sueldo mensual de hasta	RD\$200.00	100%
Sueldo mensual desde	200.01 hasta RD\$250.00	90%
Sueldo mensual desde	250.01 hasta 300.00	80%
Sueldo mensual desde	300.01 hasta 350.00	70%
Sueldo mensual desde	350.01 hasta 400.00	60%

“Párrafo I.—Los pensionados y jubilados de conformidad con las Leyes Nos. 4219, del 22 de julio de 1955; 4761, del 1º de septiembre de 1957; 5185 del 31 de julio de 1959; y sus modificaciones; y 6141, del 28 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, respectivamente, serán beneficiados también con la regalía pascual instituida por este artículo, de acuerdo con las condiciones especificadas en el mismo, siempre que sus pensiones



y jubilaciones no excedan de CUATROCIENTOS PESOS ORO (RD\$400.00), así como las demás personas que están o que sean legalmente jubilados y pensionados”.

“Párrafo II.—Se apropiará anualmente en la Ley de Gastos Públicos la suma que sea necesaria para dar cumplimiento a la presente ley”.

Art. 2.—En su carácter de empleados y trabajadores de instituciones autónomas del Estado, gozarán del mismo beneficio, los empleados y trabajadores del Banco Central, del Banco de Reservas, del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y de las empresas que, aunque propiedad de dichas instituciones, no tengan carácter bancario.

Art. 3.—No gozarán de este beneficio las personas mencionadas en los artículos anteriores de esta Ley, cuya conducta les haga desmerecedoras de esta regalía a juicio del Poder Ejecutivo, el cual podrá siempre, y en todo momento, suspenderla, reducir su cuantía, o dejar de acordarla de un modo general o no, por razones atendibles.

Art. 4.—Se instituye la regalía pascual obligatoria a cargo de las personas o empresas comerciales o industriales, en provecho de sus empleados y trabajadores, cuya remuneración mensual a la fecha del pago de la misma o a la de la resolución del contrato, no sea mayor de RD\$200.00. La regalía pascual obligatoria instituida por el presente artículo beneficiará también a los maestros de escuela particulares.

Párrafo I.—Las personas, empresas o entidades comerciales o industriales que se dediquen, además, a otras actividades complementarias, estarán sujetas a la obligación a que se refiere este artículo, aun en lo que respecta a sus empleados y trabajadores ocupados por ellas en esas actividades adicionales y complementarias.

Párrafo II.—Los trabajadores o empleados que, de acuerdo con el artículo 10 del Código de Trabajo, sean utilizados por dichas personas, empresas, o entidades en forma estacional, de conformidad con la naturaleza de sus actividades, gozarán de ese beneficio en proporción al tiempo trabajado durante el año a que corresponda, según el artículo 5 de la presente Ley.

Art. 5.—La regalía pascual obligatoria, consistirá en la duodécima parte de la suma de los sueldos o salarios percibidos por el trabajador o empleado durante el año calendario correspon-

diente, y en ningún caso excederá de RD\$200.00. Para el cálculo de la regalía pascual obligatoria no se tomará en cuenta la remuneración percibida por concepto de trabajo realizado fuera de la jornada normal de trabajo.

Párrafo.—Esta regalía no será computada para fines de desahucio y de auxilio de cesantía.

Art. 6.—El pago de la regalía pascual obligatoria se hará en el mes de diciembre y a más tardar el día 24 de dicho mes, aunque el contrato de trabajo se haya resuelto con anterioridad al indicado mes de diciembre y sin que se tenga en cuenta la causa de la resolución.

Art. 7.—Las disposiciones relativas a la regalía pascual obligatoria no serán aplicables:

a) A los trabajadores a destajo;

b) A los trabajadores por cierto tiempo o por obra o servicio determinado según se define en el Código de Trabajo, cuyo contrato de trabajo tenga en el mes de diciembre una duración menor de seis meses; y

c) A los trabajadores indicados en el apartado b), cualquiera que fuere la duración que tengan sus respectivos contratos en el mes de diciembre, siempre que el contrato para la obra o servicio principal donde se ocupe al trabajador, haya sido celebrado con anterioridad a la promulgación de la presente Ley.

Art. 8.—En cuanto a las personas o empresas comerciales o industriales se refiere, para los fines de la presente ley, el empleado o trabajador que renuncie o sea despedido en el curso del año por causa justificada o no debe exigir del patrono una constancia de la suma a que tiene derecho, en concepto de regalía pascual, hasta el momento de la terminación de su contrato, esto es, la duodécima parte de los sueldos o salarios que haya percibido en ese año hasta ese momento, suma que será pagada en diciembre del año correspondiente, y que no será susceptible de gravamen, cesión, traspaso o venta.

Art. 9.—Las disposiciones contenidas en el Libro I Título I y en el libro III, Títulos IV y V, del Código de Trabajo, especialmente las relativas al pago de sueldos y salarios a los empleados y trabajadores, son aplicables para los fines de la presente Ley.

Art. 10.—La presente Ley deroga y sustituye la Ley Núm. 4652, de fecha 24 de marzo de 1957, y la Núm. 5049, del 10 de diciembre de 1958.

APENDICE NUMERO 13

Ley Núm. 4987 del 29 de agosto de 1958, que modifica el artículo 9 de la Ley que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa, Núm. 1494. Gaceta Oficial Núm. 8281 del 3 de septiembre de 1958.

Art. 1.—Queda modificado el artículo 9 de la Ley que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa, Núm. 1494 del 2 de agosto de 1947, últimamente modificada por la Ley Núm. 3835 del 20 de mayo de 1954, para que se lea de la siguiente manera:

“Art. 9.—El término para recurrir ante los Secretarios de Estado o ante los órganos administrativos autónomos, contra las decisiones con carácter contencioso-administrativo dictada por los directores, administradores o encargados de las oficinas que les están subordinadas, es de diez (10) días a contar de la fecha del recibo, por el interesado, de la comunicación que se le haga por correo certificado, entrega especial, con aviso de recibo, o por cualquier otra forma que establezcan las leyes respectivas.

Párrafo I.—No se podrá recurrir contra las decisiones relativas a la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos, sin la debida prueba de que el 75% de los mismos ha sido pagado ante las oficinas recaudadoras correspondientes.

Párrafo II.—El término para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo es de quince (15) días, a contar de la fecha en que el recurrente haya recibido la sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo de primera instancia, si se tratare de una apelación o del día en que recibiere la participación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados en el artículo 2 de esta ley, si se tratare de un recurso por retardación.

Párrafo III.—Cuando el recurrente residiere fuera de la capital de la República, los plazos arriba indicados tendrán además, dos días adicionales.

Art. 2.—La presente Ley deroga los artículos 78 y 79 de la Ley Núm. 3861, del Impuesto sobre Beneficios de fecha 26 de junio de 1954 y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

APENDICE NUMERO 14

Ley Núm. 5055 del 19 de diciembre de 1958, que crea dos Juzgados de Paz de Trabajo, con jurisdicción en el Distrito Nacional y el Municipio de Santiago, y dicta otras disposiciones (Gaceta Oficial Núm. 8317 del 27 de diciembre, 1958).

Art. 1.—Se crean a partir del primero de enero de 1959, un Juzgado de Paz en el Distrito Nacional y otro en el Municipio de Santiago, que se denominarán Juzgado de Paz de Trabajo, el primero con jurisdicción para todo el Distrito Nacional, y el segundo con jurisdicción para el Municipio de Santiago, que serán los Tribunales de Trabajo de primer grado competentes para conocer, en sus respectivas jurisdicciones, de las contestaciones que surjan entre las partes con motivo de la ejecución de los contratos de trabajo.

Art. 2.—Se modifican los Párrafos I y II del artículo 43 de la Ley 821, de Organizaciones Judicial, del 21 de noviembre de 1927, modificado por la Ley Núm. 4012 del 25 de diciembre de 1954, para que en lo sucesivo rijan del siguiente modo:

“Párrafo I.—En los Distritos Judiciales del Distrito Nacional y Santiago, habrá cinco Cámaras, una Civil y Comercial, una de Trabajo y tres Penales, y en los de La Vega y Duarte, habrá dos Cámaras: una Civil, Comercial y de Trabajo, y una Penal”.

Párrafo II.—En los Distritos Judiciales en los cuales los Juzgados de Primera Instancia estén divididos en Cámaras, las Cámaras de lo Civil, Comercial y de Trabajo, y las de Trabajo, tendrán atribuciones para conocer de todos los asuntos de sus respectivas naturalezas, y, las Cámaras Penales, de los asuntos criminales, correccionales y los demás que les competan de acuerdo con las leyes vigentes, y de los cuales las apodere el Procurador Fiscal”.

Art. 3.—Se modifica el artículo 673 del Código de Trabajo, Ley 2920 del 11 de junio de 1951, para que en lo sucesivo rija del siguiente modo:

“Art. 673.—La aplicación de las sanciones penales que establecen este Código y los reglamentos dictados o que dictare el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, está a cargo de los Juzgados de Paz”.

“Sus decisiones al respecto son siempre impugnables por la apelación”.

Las violaciones a los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, serán castigadas con multa de veinticinco a trescientos pesos, según la gravedad del caso”.

Art. 4.—Se modifican los artículos 52, 55 y 61 de la Ley Núm. 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, para que en lo sucesivo se lean como sigue:

Art. 52.—No será indispensable el ministerio de abogados en las jurisdicciones de los Tribunales de Trabajo, y las partes podrán comparecer personalmente o por mediación de apoderados especiales”.

Los abogados no necesitarán de un poder escrito para actuar por ante dichos tribunales, y cuando postulen por ante los Tribunales de Trabajo, de Segundo Grado o la Suprema Corte de Justicia, en asuntos laborales, percibirán el cincuenta por ciento de los honorarios a que tienen derecho en materia civil, conforme a la Tarifa de Costas Judiciales”.

“El Párrafo II de la Ley Núm. 4875 del 21 de marzo de 1958 que faculta a los tribunales a limitar la cuantía de los apoderados en los contratos de cuota-litis, es aplicable en materia laboral”.

Art. 55.—El plazo de la comparecencia será de un día franco, aumentado en razón de la distancia. Todo Tribunal de Trabajo fallará a más tardar, treinta días después que el asunto esté en estado, salvo causa justificada que impida la solución del litigio en el término señalado, lo cual se hará constar en auto que al efecto se dicte y en la propia sentencia, todo a pena de ser sancionado el juez apoderado del asunto, de acuerdo con el artículo 165 de la Ley de Organización Judicial, modificado por la Ley 1021 del 16 de octubre de 1935”.

“Art. 61.—No será admisible la apelación si no ha sido intentada dentro de los 30 días francos a contar de la fecha de la notificación de la sentencia”.

“Tampoco será admisible la apelación cuando la demanda sea de RD\$50.00 o menos”.

Art. 5.—Disposiciones Transitorias:

Los actuales Juzgados de Paz del Distrito Nacional y del Municipio de Santiago, y las Cámaras Civiles y Comerciales de los Juzgados de Primera Instancia de los Distritos Judiciales del Distrito Nacional y Santiago, declinarán por medio de auto, acompañado del expediente relativo a la causa, los asuntos de

trabajo que tengan pendientes que no estén en estado de recibir fallo sobre el fondo a los Juzgados de Paz y Cámaras de Trabajo, respectivamente, creados por esta ley para dichas jurisdicciones. Los asuntos en estado de recibir fallo sobre el fondo, deberán ser fallados por los tribunales actualmente apoderados de ellos, y en los casos en que proceda la apelación ésta se llevará por ante la Cámara de Trabajo correspondiente.

Art. 6.—La presente ley modifica los artículos 2 de la Ley 4425 del 13 de abril de 1956, reformado por la Ley 4823 del 23 de diciembre de 1957; y de la Ley 1626 del 14 de enero de 1948; los párrafos I y II, del artículo 43 de la Ley 821 de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927, modificados por la Ley 4012 del 25 de diciembre de 1954; 52, 55 y 61 de la Ley 637 sobre Contrato de Trabajo, del 16 de junio de 1944; y el 673 del Código de Trabajo, Ley 2920 del 11 de junio de 1951; deroga el artículo 8 de la Ley 3143, del 11 de diciembre de 1951 y modifica cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

APENDICE NUMERO 15

Ley Núm. 5131, del 15 de mayo de 1959, que establece la prestación de una garantía temporal a cargo de los contratistas de obras del Estado, o de instituciones oficiales.

Art. 1.—En toda obra pública cuya ejecución sea confiada por el Estado o por cualquier otra institución oficial mediante contrato, el contratista estará obligado a prestar una garantía que dure por lo menos un año, a contar de la recepción de la obra, de un 10% del costo de la misma, la cual deberá satisfacer en efectivo o mediante una póliza expedida por una Compañía de Seguros debidamente autorizada; fianza que depositará en el Banco de Reservas de la República Dominicana a disposición del Gobierno.

Art. 2.—Dicha garantía se aplicará total o parcialmente a cubrir cualquier reparación que hubiere necesidad de hacer a la obra como consecuencia de vicios ocultos en su construcción no evidenciados en el momento de su recepción o para responder del fiel cumplimiento de todas las obligaciones contractuales a cargo del contratista, todo sin perjuicio de la responsabilidad que éste tiene de conformidad con los artículos 1792 y 2270 del Código Civil.

Art. 3.—En los casos, en que no hubiere necesidad de hacer uso de la garantía depositada en efectivo por el contratista, la misma le será devuelta por el Banco de Reservas de la República Dominicana al cumplirse el plazo del año previsto en el artículo 1ro. de esta ley, mediante certificación expedida por el departamento gubernamental o la institución oficial que haya intervenido en la contratación de la obra, en que se haga constar que el contratista ha dado fiel cumplimiento a sus obligaciones contractuales y que no se ha comprobado la existencia de vicios ocultos en la obra cubierta por la garantía.

Art. 4.—Cuando en el curso del tiempo amparado por la garantía, el Departamento del Gobierno que hubiere contratado la obra a nombre del Estado o la institución oficial que lo hubiere hecho en su propio nombre, comprobare la necesidad de de efectuar reparaciones en dicha obra como consecuencia de vicios ocultos en su construcción no evidenciados en el momento en que fue recibida conforme, o debiera resarcirse de los daños que pudiera ocasionarle la falta de cumplimiento, por parte del contratista, de sus obligaciones contractuales, el Estado Dominicano, por intermedio del departamento del Gobierno que haya intervenido en el contrato, o la institución oficial interesada, procederá a demandar al contratista por ante el Tribunal competente; y una vez obtenida sentencia condenatoria definitiva la notificará por acto de alguacil al Banco de Reservas de la República con el fin de que éste ponga a su disposición el total o parte de la garantía depositada, según sea el caso, cuando dicha garantía hubiere sido depositada por el contratista en efectivo. Si éste se ha cubierto mediante póliza, el departamento o institución que haya obtenido la sentencia, la notificará en la misma forma indicada a la Compañía aseguradora, para que ésta ponga a su disposición la suma total o parcial de la póliza, según sea el caso.

Art. 5.—La presente ley deroga y sustituye la Ley Núm. 4296 del 9 de octubre de 1955.

APENDICE NUMERO 16

Decreto Núm. 4322, del 17 de noviembre de 1958, que dispone el mantenimiento de una estadística a cargo de la Secretaría de Estado de Trabajo sobre trabajadores utilizados en empresas o establecimientos agrícolas, agrícola-industriales, comerciales y de transporte.

Art. 1.—La Secretaría de Estado de Trabajo, independientemente de las atribuciones que sobre la materia tenga la Dirección General de Estadística, mantendrá una estadística permanente del número de trabajadores utilizados en las empresas o establecimientos agrícolas, agrícola-industriales, comerciales y de transporte, radicados en el país; de las horas trabajadas por ellos y de los salarios pagados.

Art. 2.—También mantendrá una estadística permanente sobre la productividad de dichas empresas, debiendo tomar en consideración los artículos y cantidad producidos; unidad utilizada; tiempo empleado para producirlos, expresado en horas, e indicación de si las materias primas empleadas son prefabricadas o no.

Art. 3.—Para estos fines la Secretaría de Estado de Trabajo preparará los formularios correspondientes, que serán suministrados gratuitamente a los patronos, para su debida formalización, estando los patronos en la obligación de enviarlos en el tiempo y forma que se indiquen en los mismos.

Párrafo.—Las empresas antes mencionadas deberán suministrar asimismo cualquier otra información adicional que les sea requerida por la Secretaría de Estado de Trabajo.

Art. 4.—Las violaciones al presente Decreto por parte de los patronos, serán sancionadas con las penas establecidas en la Ley Núm. 3143 del 11 de diciembre de 1951, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 7363, que prevé las sanciones a las infracciones de los reglamentos de Trabajo que dicte el Poder Ejecutivo.

APENDICE NUMERO 17

Ley No. 6070, del 9 de octubre de 1962, sobre desahucio de trabajadores de empresas controladas o fiscalizadas por el Estado.

República Dominicana

EL CONSEJO DE ESTADO

En nombre de la República

NUMERO 6070

CONSIDERANDO que las empresas comerciales controladas o fiscalizadas por el Estado Dominicano, confrontan una si-

tuación de carácter especial que hace imprescindible adoptar providencias para evitar los graves perjuicios que ellas puedan sufrir;

CONSIDERANDO que se ha comprobado que trabajadores inescrupulosos, especialmente los que ocuparon en esas empresas durante la pasada tiranía puestos de responsabilidad, contrajeron deudas considerables con estas empresas, aún a sabiendas de que carecían de la solvencia económica necesaria para cubrir sus compromisos en caso de que terminara su contrato de trabajo;

CONSIDERANDO que las empresas controladas o fiscalizadas por el Estado, constituyen en el momento actual porque atraviesa el país de las fuentes mayores para asegurar la estabilidad económica, y que su preservación por todos los medios es de supremo interés público;

VISTA la Ley No. 2920 (Código de Trabajo), del 11 de junio de 1951;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—En todos los casos en que los trabajadores de las empresas controladas o fiscalizadas por el Estado, tengan al momento de ser desahuciados deudas pendientes con la empresa a las cuales prestan sus servicios, se operará la compensación de pleno derecho entre las sumas que les adeudan los trabajadores y el importe correspondiente al preaviso y al auxilio de cesantía.

Art. 2.—La anterior disposición se aplicará aún en los casos en que el patrono haya sido condenado a pagar indemnizaciones por despido injustificado, al amparo de lo previsto por el artículo 84 del Código de Trabajo.

Art. 3.—Las empresas a que se refiere la presente ley darán al trabajador una constancia de la medida en que la compensación se ha operado.

Art. 4.—Si al momento de la disolución del contrato de trabajo, el trabajador alega no tener deuda pendiente con la empresa, deberá presentar ante los tribunales de trabajo la prueba de su descargo. Mientras el tribunal no decida, la empresa retendrá los valores que correspondan al trabajador por concepto de preaviso y auxilio de cesantía.

APENDICE NUMERO 18

Ley No. 5432, que hace obligatoria la propina en hoteles, restaurantes, cafés, bares y otros establecimientos comerciales, de fecha 24 de noviembre, 1960.

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5432

Art. 1.—En los hoteles, restaurantes, cafés, bares y en general en los establecimientos comerciales donde se expendan, para su consumo en esos mismos lugares, bebidas o comidas, será obligatorio para todo empleador agregar un diez por ciento por concepto de propina en las notas o cuentas de los clientes, o de otro modo que satisfaga dicha percepción, a fin de ser distribuidas íntegramente entre los empleados que han prestado directamente el servicio.

Art. 2.—Los empleadores adoptarán las medidas pertinentes para que las percepciones obligatorias por concepto de propinas sean liquidadas semanalmente o en cualquier oportunidad convenida, para ser repartidas en partes iguales entre el personal en contacto con la clientela.

Art. 3.—La recaudación de las sumas a que se refiere el artículo precedente deberá ser justificada por los empleadores, así como su reparto y entrega.

Art. 4.—Los empleadores, sus cónyuges, y sus parientes hasta el cuarto grado inclusive, no se considerarán empleados para los fines de esta Ley.

Art. 5.—Las sumas por propinas que reciba el empleado no se consideran parte del salario, de acuerdo con lo establecido por el artículo 189 del Código de Trabajo. La violación de esta disposición está sujeta a las sanciones previstas y señaladas en los artículos 678, inciso 7o. y 679, inciso 1º del mismo Código.

Art. 6.—Las violaciones a las disposiciones de esta ley o a sus reglamentos en que incurran los consumidores y empleados, serán castigadas con multas de RD\$5.00 a RD\$20.00, según la gravedad del caso, salvo, lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ley y sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Párrafo 1.—La presente disposición no excluye las sanciones penales en que pueda incurrir el consumidor, por violación al acápite agregado al artículo 401 del Código Penal por la Ley No. 2540, del 6 de noviembre de 1950.

Párrafo II.—Los Juzgados de Paz son competentes para conocer y juzgar las violaciones previstas y penas por este artículo.

Art. 7.—La Secretaría de Estado de Trabajo e Industria velará por la fiel ejecución de la presente ley y queda facultada para someter, oportunamente al Poder Ejecutivo, las recomendaciones que considere pertinentes para fines de reglamentación, después de haber consultado al respecto los correspondientes sindicatos patronales y de trabajadores.

APENDICE NUMERO 19

REGLAMENTO SOBRE LA LEY DE LA PROPINA OBLIGATORIA

De fecha 24 de diciembre de 1960

Joaquín Balaguer

El Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6293

VISTA la Ley No. 5432 que establece la propina en hoteles, restaurantes, cafés, bares y otros establecimientos comerciales, del 24 de noviembre de 1960;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY No. 5432, DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1960, QUE HACE OBLIGATORIA LA PROPINA EN HOTELES, RESTAURANTES, CAFES, BARES, Y OTROS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.

Art. 1.—En los hoteles, restaurantes, cafés, bares, clubes, o casinos y, en general en los establecimientos comerciales donde se expenden, para su consumo en esos mismos lugares, bebidas o comidas, es obligación de los dueños, gerentes, represen-

tantes o encargados, tomar las providencias necesarias para la percepción del 10% por concepto de la propina establecida por la Ley.

Art. 2.—Las percepciones legales por concepto de propina serán distribuidas en partes iguales entre los mozos, camareros, despachadores de barras y empleados cual que sea su denominación, que haya prestado en el establecimiento directamente el servicio a la clientela.

Art. 3.—Los empleados anteriormente mencionados que hayan recibido directamente del cliente en efectivo la propina señalada en la ley están en la obligación de entregársela inmediatamente al dueño, gerente^a representante, encargado o cajero del establecimiento, para su depósito y repartición en la forma antes señalada.

Art. 4.—Es obligación de los dueños, gerentes, representantes, encargados o cajeros especificar, clara y separadamente, la suma a que ascienda el 10% correspondiente a la propina y el nombre del mozo, camarero, despachador de barra o empleado, cual que sea su denominación, en cada nota o cuenta o en cualquier otro documento que usen para cobrar al público consumidor.

Art. 5.—Los dueños, gerentes, representantes o encargados de establecimientos señalados están en la obligación de llevar un registro, en el cual se consigne el monto de las notas o cuentas y el porcentaje recibido por concepto de propina. Ese registro puede ser consultado por los empleados interesados cuando ellos así lo soliciten.

Art. 6.—Los fondos percibidos por concepto de propina serán distribuidos diariamente, al final de cada jornada, en los establecimientos que sólo tengan hasta dos de los empleados a que se refiere el artículo 2 de este Reglamento. En los que haya tres o más de dichos empleados la distribución se hará semanalmente, aunque pueden convenirse avances a cuenta de los fondos correspondientes a cada empleado por tal concepto. En uno u otro caso las partes interesadas pueden convenir otros plazos para la distribución, con la autorización del Departamento de Trabajo.

Art. 7.—En los casos en que se utilicen mozos, camareros, despachadores de barras o empleados, cual que sea su denominación, en calidad de extras, éstos solamente tendrán derecho al

porcentaje de las propinas correspondientes al día o días en que prestaron servicio. En estos casos la propina debe entregársele a esos servidores al momento de terminar su labor o a más tardar al día siguiente.

Art. 8.—Cuando las ventas son a crédito, debe procurarse que el porcentaje legal correspondiente a propina sea hecho efectivo inmediatamente, para ser distribuido en la forma establecida por el artículo 6. De no ser esto posible la distribución se hará una vez que las cuentas hayan sido pagadas.

PARRAFO.—En este último caso los dueños, gerentes, representantes o cajeros informarán a los camareros, mozos o despachadores de barras del movimiento de esas cuentas.

Art. 9.—En los casos especiales de hoteles, restaurantes, cafés o bares que también operen con créditos suministrados por Agencias Internacionales que acostumbran pagar posteriormente las cuentas en que incurren en los mencionados establecimientos, los interesados en percibir la propina correspondiente a dichas cuentas a crédito, pueden celebrar convenios relativos a la forma de pago con las empresas en que prestan servicio con la aprobación del Departamento de Trabajo.

Art. 10.—Cuando por cualquier causa un empleado o trabajador deje de pertenecer al establecimiento, deberá entregársele el valor que a él le corresponda a esa fecha por concepto de propina. En los casos en que las propinas figuren en cuentas a crédito, el empleador deberá darle constancia de la suma adeudada al trabajador por ese concepto.

Art. 11.—Si los establecimientos previstos por la Ley reciben huéspedes o abonados, a precios fijos o convenidos, por los servicios de habitación y alimentación, deberá estipularse separadamente el precio por cada uno de estos conceptos, a fin de agregar el porcentaje correspondiente a propina en la parte relativa al servicio de alimentación. De no ser esto posible, la propina será liquidada a base de un 60% del monto total de la nota o cuenta.

Art. 12.—Los cajeros, administradores, o dueños de los establecimientos señalados en el presente reglamento, están en la obligación de retener en sus archivos por lo menos tres meses a partir de la última revisión, las cuentas, notas, facturas o comprobantes de las ventas realizadas, así como los recibos de descargo que deberán extender los sirvientes, mozos o camareros de las partes de propina obtenidas en determinadas fechas.

Art. 13.—Los establecimientos a que se refiere la ley están en la obligación de colocar en un lugar visible un cartel que indique que es obligatorio el pago de propina, de acuerdo con la ley, con indicación del porcentaje.

Art. 14.—En los hoteles, la propina legal recibida en los departamentos de servicio de piso, terrazas y piscina, será distribuída íntegramente entre los empleados de servicio del subdepartamento en el cual se haya producido el mismo.

Art. 15.—Cuando en un hotel, restaurante, bar y en cualquier otro establecimiento previsto por la ley, la bebida es aportada por el cliente, pagando sólo el derecho de “descorche”, la propina correspondiente se calculará conforme al precio de expendio de la bebida en el establecimiento de que se trate.

Art. 16.—En los casos de servicio de comidas y bebidas ofrecidas gratuitamente con el objeto de promover el turismo y de actos sociales para funcionarios o empleados que celebren los establecimientos que señala el artículo anterior, la propina deberá ser calculada sobre el precio de costo, aunque la nota, cuenta o factura se firme sólo para fines de administración y contabilidad de la empresa.

Art. 17.—Las diferencias surgidas con motivo de la aplicación de la ley o del presente Reglamento serán resueltas por el Departamento de Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria en Santo Domingo, y por los Representantes Locales de Trabajo en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 18.—Queda a cargo de los Inspectores de Trabajo e Industria y de los miembros de la Policía Nacional velar por el cumplimiento del presente Reglamento.

Art. 19.—La violación al presente Reglamento será castigada con las penas establecidas en el artículo 6 de la Ley No. 5432 del 29 de noviembre de 1960.

APENDICE NUMERO 20

REPUBLICA DOMINICANA

EL CONSEJO DE ESTADO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO 5915

CONSIDERANDO: que en su marcha incesante hacia una total recuperación económica el país viene confrontando una si-

tuación difícil, debido a la serie ininterrumpida de huelgas que se producen constantemente, como consecuencia, en unos casos de conflictos económicos entre empleadores y trabajadores, y en otros de un mal entendido y exagerado espíritu de solidaridad;

CONSIDERANDO: que cuando los huelgas no se realizan en los casos y mediante las formalidades señaladas por la ley desnaturalizan los propósitos perseguidos por el legislador y producen una alteración del orden público con detrimento de las actividades laborales;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se consideran ilegales para los fines de la presente ley:

1ro.—Las huelgas que tengan por fundamento causas políticas;

2do.—Las que se funden en razones de pura solidaridad con otros trabajadores;

3ro.—Las que se promueven sin cumplir las formalidades del Art. 374 del Código de Trabajo.

Art. 2.—Los que hayan iniciado las huelgas que se indican precedentemente o hayan formado parte de las mismas, serán condenados con la pena de quince días a seis meses de prisión o con multa de treinta pesos (RD\$30.00) a quinientos pesos (RD\$500.00), o con ambas penas a la vez.

Art. 3.—El Juzgado de Primera Instancia será competente para conocer de dichos infracciones.

Art. 4.—Quedan derogadas las disposiciones del Código de Trabajo o de cualquier otra ley que sean contrarias a la presente.

APENDICE NUMERO 21

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO 271

CONSIDERANDO que, de acuerdo con nuestra legislación, el patrono puede negarse a establecer negociaciones para la celebración de Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo, por causas justificadas;

CONSIDERANDO que la Ley no establece cuáles son esas causas justificadas ni dispone el procedimiento a seguir al respecto;

CONSIDERANDO que ésta es una laguna susceptible de quebrantar la paz industrial y engendrar conflictos económicos entre patronos y trabajadores;

CONSIDERANDO que es deber del Estado limitar las causas justas señaladas a aquellas de orden e importancia económica fundamentales o de fuerza mayor, y fijar un procedimiento adecuado para el examen y decisión de estos casos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se modifica el ordinal 4º del Art. 307 del Código de Trabajo, modificado por la Ley No. 4958, del 19 de julio de 1958, (Gaceta Oficial Núm. 8265), para que en lo sucesivo rija del modo siguiente:

“4º Negarse a establecer, sin causa justificada, negociaciones para celebración de Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo. El Patrono podrá solicitar a la Secretaría de Estado de Trabajo la suspensión de las negociaciones por caso fortuito o de fuerza mayor, incosteabilidad, u otra causa económica atendible. El Departamento de Trabajo comprobará si existe o no la causa de suspensión alegada y dictará la Resolución correspondiente.

Si la causa es de naturaleza económica se asesorará con el informe de tres Contadores Públicos Autorizados, uno seleccionado por los Trabajadores, otro por la Empresa, y un tercero, que presidirá, designado por el Secretario de Estado de Trabajo.

APENDICE NUMERO 22

Resolución N° 17/57, de fecha 14 de junio de 1957, que reconoce que las labores que realizan los guardianes o serenos no deben suspenderse durante los domingos y días legalmente declarados no laborables.

EL ENCARGADO DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

CONSIDERANDO las solicitudes elevadas a este Despacho, en el sentido de que los servicios prestados por guardianes o serenos, no deben interrumpirse durante los domingos y demás días declarados legalmente no laborables.

CONSIDERANDO que los servicios prestados por los guardianes o serenos son actividades que, por su naturaleza, no deben ser suspendidas durante los mencionados días no laborables.

VISTO el Art. 161 del Código de Trabajo;

RESUELVE :

UNICO: Reconocer, como al efecto reconoce, que las labores que realizan los guardianes o serenos, por su naturaleza, no deben suspenderse los domingos y días legalmente declarados no laborables, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 155 del mismo Código, sobre descanso semanal.

APENDICE NUMERO 23

Resolución Núm. 4/58, de fecha 30 de abril de 1958, que declarará cuáles son los trabajadores que ejecutan labores intermitentes; los trabajos que ofrecen pelibro para la vida o la salud de las trabajadoras; los trabajos peligrosos o insalubres para los menores de 18 años, y sustituye la Resolución Núm. 4/56, del 28 de agosto de 1956.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

RESOLUCION NUM. 4/58

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 139, 218 y 229 del Código de Trabajo, dicta la siguiente:

R E S O L U C I O N :

Art. 1.—Son trabajadores que ejecutan labores intermitentes o que requieren su sola presencia en el lugar de trabajo, pudiendo tener, por consiguiente, una jornada de hasta 10 horas diarias, los porteros, los ascensoristas, los serenos, los conserjes, los mensajeros, los barberos, los sastres, los empleados de bombas para el expendio de gasolina, los capataces, los mozos de cafés y restaurantes, las manicuristas y los camareros; todo esto sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 269 del Código, reformado por la Ley Núm. 4468 del 3 de julio, 1956.

Art. 2.—Son trabajos que ofrecen peligro para la vida o salud de las trabajadoras, estando, en consecuencia, prohibido para las mujeres los trabajos musculares en minas, subterráneos, ca-

rreteras, puentes, edificaciones, excavaciones, tumba de árboles, aserraderos, fábricas de fuegos artificiales, limpieza, engrasado y reparación de mecanismos en movimiento, tenerías, conducción de camiones o vehículos pesados, labores submarinas y en general todos aquellos trabajos en que se requiera para ejecutarlos, condiciones especiales de vigor y resistencia muscular, y que por tanto no sean apropiados a la capacidad física de la mujer.

Art. 3.—Son trabajos peligrosos e insalubres para los menores de 18 años, aquellos que por su naturaleza puedan ocasionar lesiones a su integridad física y propiciar factores etiológicos en la aparición de enfermedades, tales como los realizados en minas, subterráneos, excavaciones, fábricas de explosivos, tenerías, conducción de vehículos de motor y labores submarinas.

Art. 4.—La presente Resolución sustituye a la Resolución Núm. 4/56 de fecha 28 de agosto de 1956.

APENDICE NUMERO 24

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

RESOLUCION NUM. 3/64

VISTOS Y OIDOS los requerimientos hechos a este Despacho por diversos comerciantes detallistas de géneros y mercancías, así como de dueños de establecimientos de servicios directos al público, mediante comunicaciones y comisiones representativas;

VISTA: la ley No. 95, de fecha 17 de diciembre, 1963, que modificó el Art. 137 del Código de Trabajo;

CONSIDERANDO: la existencia de una necesidad social y económica, caracterizada por la dificultad que experimenta la mayoría de los consumidores, compuesta en gran parte por trabajadores sujetos al horario normal de trabajo que termina a las doce horas meridiano de los días sábado;

CONSIDERANDO: que esa mayoría con capacidad de consumo, no dispone de tiempo suficiente para efectuar las compras de los artículos que le son necesarios, en razón de que los establecimientos arriba aludidos tienen una hora de cierre que coincide con la terminación de su jornada de trabajo;

CONSIDERANDO: que esa coincidencia no sólo perjudica a los trabajadores cuya labor termina a las doce horas meridiano

de los días sábado, ya que se ven en la imposibilidad de adquirir ciertos artículos de primera necesidad indispensables para su subsistencia, sino que también perjudica al auge de las actividades de empresa que elaboran productos cuya materia prima está sujeta a descomposición y pérdida y otras, cuyos servicios son solicitados de manera imprevista por los usuarios;

CONSIDERANDO: que las posibles dificultades en la aplicación de la Ley No. 95, fueron previstas cuando la misma otorgó facultad al Secretario de Estado de Trabajo para disponer mediante resoluciones que el trabajo semanal en determinados establecimientos pudiera terminar a una hora diferente a las doce meridiano de los días sábado;

R E S U E L V E :

PRIMERO: declarar exceptuados de la aplicación de la Ley 95, de fecha 17 de diciembre, 1963, los establecimientos y servicios que a continuación se enumeran: Cafés, restaurantes, hoteles, casinos, clubes, sitios de espectáculos públicos, dispensarios, hospitales, clínicas de socorro, agencias marítimas, agencias de transporte, agencias de bicicletas, agencias funerarias, panaderías, reposterías, plantas eléctricas, ventorrillos, puestos y fábricas de hielo, farmacias, estaciones de gasolina, lavanderías, puestos de libros y revistas, empresas editoras de periódicos, factorías y molinos dedicados a la elaboración de arroz y café, establecimientos donde se elaboran productos alimenticios a base de carne o leche, expendio de flores, agencias de comunicaciones telegráficas, telefónicas, cablegráficas o radiofónicas, agencias de alquiler de vehículos, estudios fotográficos, la carga y descarga de buques o aviones, las labores relacionadas con las mismas, establecimientos dedicados a la venta al detalle de provisiones alimenticias, y los establecimientos declarados como de funcionamiento continuo en virtud de la Ley o de Resoluciones de esta Secretaría de Estado.

SEGUNDO: la presente resolución no conlleva reducción de los derechos adquiridos por los trabajadores relativos a descanso semanal, horas extraordinarias de labor y trabajo realizado durante días declarados por la Ley no laborables.

APENDICE NUMERO 25

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

RESOLUCION NUM. 8/64

CONSIDERANDO que esta Secretaría de Estado debe ejercer el mejor control posible sobre el registro de Sindicatos y la autenticidad de los afiliados;

CONSIDERANDO que para obtener esa finalidad es necesario adoptar medidas que completen los requisitos legales establecidos;

CONSIDERANDO que el Código de Trabajo autoriza al Secretario de Estado de Trabajo a usar las prerrogativas de su autoridad para dictar las providencias que considere procedentes para la mejor aplicación de las leyes y los reglamentos;

VISTOS los artículos del 293 al 361, ambos inclusive, y 388 del Código de Trabajo.

RESUELVE:

Primero.—Establecer que para registrar un Sindicato en la Sección de Registro de Sindicatos de esta Secretaría de Estado, deberá procederse previamente, en adición a lo señalado en el Código de Trabajo, a la verificación de la autenticidad de las firmas de los miembros fundadores, mediante comprobación que hará al efecto un Inspector de Trabajo, designado por el Encargado de la referida sección;

Segundo.—Establecer que los Sindicatos registrados deberán comunicar a esta Secretaría de Estado de Trabajo, en los primeros cinco días de cada mes, todos los cambios que se efectúen en el seno de los mismos, debiendo enviar, cada vez que se elija una nueva directiva, la nómina completa de los componentes de la misma, acompañada de una copia certificada por el Secretario del Sindicato, del acta de la asamblea general correspondiente, la cual deberá estar redactada conforme a las disposiciones del artículo 332 del Código de Trabajo;

Tercero.—Establecer que el incumplimiento de lo dispuesto por la presente Resolución implicará, según el caso, el rehusamiento del registro o su anulación.

APENDICE NUMERO 26

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

RESOLUCION NUM. 15/64

CONSIDERANDO: que esta Secretaría de Estado de Trabajo, debe ejercer un control efectivo sobre la formación de Federaciones y Confederaciones;

CONSIDERANDO: que para esa finalidad se hace necesario tomar medidas que complementen las disposiciones legales establecidas en nuestra legislación laboral vigente;

CONSIDERANDO: que el Código de Trabajo, autoriza al Secretario de Estado de Trabajo a adoptar las prerrogativas de su autoridad para dictar las providencias que juzgue de lugar para una mejor aplicación de las leyes y reglamentos.

CONSIDERANDO: que el artículo 357 del Código de Trabajo, no establece el número de Sindicatos necesarios para formar Federaciones así como el número de Federaciones para formar Confederaciones.

VISTOS: los artículos 357, 360 y 388 del Código de Trabajo;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Establecer que para formar una Federación es necesario que esté compuesta de siete (7), o más Sindicatos.

SEGUNDO: Establecer que para formar una Confederación es necesario que esté compuesta de cuatro (4) o más Federaciones.

PARRAFO: Sin embargo tres (3) o más Federaciones de oficios pueden constituir una Confederación.

TERCERO: Establecer que las Federaciones y Confederaciones deberán comunicar a esta Secretaría de Estado de Trabajo en los primeros cinco (5) días de cada mes, todos los cambios que se ejecutan en el seno de los mismos.

CUARTO: Establecer que el incumplimiento de lo dispuesto por la presente Resolución, implicaría según el caso, el rechazo del registro o su anulación.

APENDICE NUMERO 27

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

RESOLUCION NUM. 30/64

CONSIDERANDO: que esta Secretaría de Estado debe organizar del mejor modo posible el procedimiento a seguir para la solución de los conflictos económicos;

CONSIDERANDO: que para obtener esa finalidad es pertinente adoptar las medidas que sean de lugar;

CONSIDERANDO: que el Código de Trabajo autoriza al Secretario de Estado de Trabajo a usar de las prerrogativas de su autoridad para dictar las providencias que considere procedentes para la mejor aplicación de las leyes y Reglamentos;

CONSIDERANDO: que en el ejercicio de su función conciliadora el mediador debe ser rodeado de las mayores garantías en cuanto a seguridad personal; discreción; economía de esfuerzos físicos e intelectuales para el desempeño de su misión;

CONSIDERANDO: que las facultades de selección del lugar en que deberá celebrarse la reunión de conciliación administrativa a que se refieren los artículos del 630 al 635 del Código de Trabajo, ambos inclusive, están supeditados a disposiciones contrarias del Secretario de Estado de Trabajo, conforme a lo dispuesto por el artículo 633 del Código de Trabajo;

VISTOS: los artículos 388, 389, 630, 631, 633, 634, 635 y 645 del Código de Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: En todos los casos en que el Mediador a que se refiere el artículo 633 del Código de Trabajo, deba celebrar reunión o reuniones con las partes interesadas en la solución de un conflicto económico, la invitación deberá hacerse para celebrar la reunión o reuniones de que se trate en el local de la Secretaría de Estado de Trabajo.

SEGUNDO: Sólo en casos excepcionales, debidamente justificados ante el Secretario de Estado de Trabajo, la reunión o reuniones se llevarán a cabo en el local de la oficina de trabajo en cuya jurisdicción tenga lugar el conflicto; en uno de los locales

de las empresas que participen en el conflicto, o en uno de los lugares más próximos al centro de trabajo correspondiente, como lo establece el artículo 633 del Código de Trabajo.

TERCERO: Las disposiciones contenidas en la presente Resolución son aplicables a las reuniones que celebren los Arbitros con las partes, al amparo de lo dispuesto por el Art. 645 del Código de Trabajo.

En consecuencia, conforme lo dispuesto por dicho artículo 645, del Código de Trabajo, salvo disposición contraria de los árbitros, la discusión tendrá lugar en el local utilizado por el mediador para el intento de conciliación.

APENDICE NUMERO 28

TABLA DE EQUIVALENCIA ENTRE LAS SANCIONES Y LAS PENAS PRESCRITAS EN LOS ARTICULOS 678 Y 679 DEL CODIGO DE TRABAJO

1º—Violación de los artículos 41, 43, 51, 53, 81, 89, 107, 123, 462 y 635.	Multa de cinco a doscientos pesos.
2º—Violación de los artículos 125 a 135, ambos inclusive.	Multa de veinte a quinientos pesos y con el doble de esta pena en caso de reincidencia.
3º—Violación de los artículos 136 a 154, ambos inclusive.	Multa de treinta a quinientos pesos, o con prisión de quince días a seis meses, o con ambas penas a la vez.
4º—Violación de los artículos 155 y 156.	Multa de diez a cien pesos, o prisión de seis a treinta días, o con ambas penas a la vez.
5º—Violación de los artículos 157 a 167, ambos inclusive.	Multa de diez a cien pesos, o prisión de seis a treinta días, o con ambas penas a la vez.
6º—Violación de los artículos 168 a 183, ambos inclusive.	Multa de treinta a quinientos pesos, o con prisión de quince días a seis meses, o con ambas penas a la vez.

- | | |
|--|---|
| 7º—Violación de los artículos 184 a 202, ambos inclusive. | Multa de cinco a doscientos pesos. |
| 8º—Violación de los artículos 203 a 208, ambos inclusive. | Multa de treinta a quinientos pesos, o con prisión de quince días a seis meses, o con ambas penas a la vez. |
| 9º—Violación de los artículos 209 a 221, ambos inclusive. | Multa de cinco a doscientos pesos. |
| 10º—Violación de los artículos 222 a 232, ambos inclusive. | Multa de cinco a doscientos pesos. |
| 11º—Violación de los artículos 233 a 243, ambos inclusive. | Multa de cinco a doscientos pesos. |
| 12º—Violación de los artículos 244 a 249, ambos inclusive. | Cinco pesos de multa. |
| 13º—Violación de los artículos 250 a 260, ambos inclusive. | Multa de treinta a quinientos pesos, o con prisión de quince días a seis meses, o con ambas penas a la vez. |
| 14º—Violación de los artículos 268 y 271, ambos inclusive. | Multa de treinta a quinientos pesos, o con prisión de quince días a seis meses, o con ambas penas a la vez. |
| 15º—Violación de los artículos del 293 a 361, ambos inclusive. | Multa de diez a quinientos pesos. |
| 16º—Violación de los artículos 368 a 384, ambos inclusive. | Multa de treinta a quinientos pesos, o con prisión de quince días a seis meses, o con ambas penas a la vez. |

APENDICE NUMERO 29

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

EL TRIUNVIRATO

NUMERO: 1482

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se agrega un párrafo al artículo 2 del Decreto No. 1024 del 6 de junio de 1964, para que rija del siguiente modo:

Art. 1.—En aquellos Departamentos Gubernamentales donde trabajan empleados que realizan labores de campo, de talleres o en que predomine el esfuerzo muscular, como en la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, se establece un horario distinto al señalado en el artículo 1 del presente Decreto, con la única limitación de que las horas de trabajos no sean superiores ni a 8 horas diarias ni a 44 horas semanales".

TABLA DE MATERIAS

Principios fundamentales	Pág. 7
--------------------------------	-----------

LIBRO PRIMERO

Del Contrato de Trabajo

Título	I —	Definición y clasificación (Arts. 1o. al 15)	9
Título	II —	De la formación y prueba del contrato (Arts. 16 al 35)	11
Título	III —	De los derechos y obligaciones resultantes del contrato. (Arts. 36 al 43)	15
Título	IV —	De la suspensión del contrato (Arts. 44 al 55)	18
Título	V —	De la modificación del contrato. (Arts. 56 al 59)	21
Título	VI —	De la terminación del contrato	22
Capítulo	I —	De las causas de terminación (Arts. 60 al 63)	22
Capítulo	II —	De la terminación sin responsabilidad. (Arts. 64 al 67)	22
Capítulo	III —	De la terminación por desahucio. (Arts. 68 al 76)	24
Capítulo	IV —	De la terminación por despido del trabajador. (Arts. 77 al 84)	25
Capítulo	V —	De la terminación por dimisión del trabajador. (Arts. 85 al 91)	29



LIBRO SEGUNDO

De la regulación Privada de las Condiciones del Contrato de Trabajo

			Pág.
Título	I —	Del pacto colectivo de condiciones de trabajo (Arts. 92 al 118)	33
Título	II —	Del reglamento interior de trabajo (Arts. 119 al 124)	37

LIBRO TERCERO

De la Regulación Oficial de las Condiciones Ordinarias del Contrato de Trabajo

Título	I —	De la nacionalización del trabajo (Arts. 125 al 135)	39
Título	II —	De la jornada de trabajo y del descanso semanal	41
Capítulo	I —	De la jornada de trabajo (Arts. 136 al 154)	41
Capítulo	II —	Del descanso semanal (Arts. 155 al 156.)	45
Título	III —	Del cierre de establecimiento y empresa (Arts. 157 al 167)	45
Título	IV —	De las vacaciones (Arts. 168 al 183)	48
Título	V —	Del salario (Arts. 184 al 202)	50
Título	VI —	Del salario mínimo (Arts. 203 al 208) ...	53

LIBRO CUARTO

De la Regulación Oficial de las Condiciones de algunos Contratos de Trabajo

Título	I —	Del Trabajo de las Mujeres y de los Menores	55
Capítulo	I —	Del trabajo de las mujeres (Arts. 209 al 221)	55
Capítulo	II —	Del trabajo de los menores (Arts. 222 al 232)	57
Título	II —	Del trabajo de los aprendices (Arts. 233 al 243)	59

	Pág.
Título III — Del trabajo de los domésticos (Arts. 244 al 249)	61
Título IV — Del trabajo a domicilio (Arts. 250 al 260)	62
Título V — Del trabajo del campo (Arts. 261 al 266)	64
Título VI — De los transportes	65
Capítulo I — Del transporte terrestre (Arts. 267 al 271)	65
Capítulo II — Del transporte marítimo	66
Sección 1ra. — Disposiciones generales (Arts. 272 al 279)	66
Sección 2da. — Del contrato de enrolamiento (Arts. 280 al 292)	67

LIBRO QUINTO

De los Sindicatos

Título I — De las clases de sindicatos (Arts. 293 al 293)	69
Título II — De los fines sindicales (Arts. 299 al 301)	70
Título III — Del derecho de asociación sindical (Arts. 302 al 310)	71
Título IV — De la capacidad de los sindicatos (Arts. 311 al 314)	72
Título V — Del patrimonio de los sindicatos y de su administración (Arts. 315 al 321)	73
Título VI — Del funcionamiento de los sindicatos (Arts. 322 al 346)	74
Título VII — De la constitución del sindicato (Arts. 347 al 351)	77
Título VIII — De la disolución del sindicato y de la cancelación de su registro (Arts. 352 al 356)	78
Título IX — De las federaciones y confederaciones de sindicatos (Arts. 357 al 361)	79

LIBRO SEXTO

De los Conflictos Económicos, de las Huelgas y de los Paros

Título I — De los conflictos económicos (Arts. 362 al 367)	81
--	----

			Pág.
Título	II	— De las huelgas (Arts. 368 al 379)	82
Título	III	— De los paros (Arts. 380 al 384)	85

LIBRO SEPTIMO

De la aplicación de la Ley

Título	I	— De las autoridades del trabajo	87
Capítulo	I	— Disposiciones generales (Arts. 385 al 386)	87
Capítulo	II	— De las autoridades administrativas de trabajo	87
Sección 1ra.	—	De la Secretaría de Estado de Trabajo (Arts. 387 al 388)	87
Sección 2da.	—	Del Departamento de Trabajo (Arts. 289 al 397)	88
Sección 3ra.	—	De los representantes locales de trabajo (Arts. 398 al 399)	90
Sección 4ta.	—	Del servicio de inspección de trabajo (Arts. 400 al 410)	90
Sección 5ta.	—	Del servicio de empleo (Arts. 411 al 419)	93
Sección 6ta.	—	Del Comité Nacional de Salarios (Arts. 420 al 433)	95
Capítulo	III	— De la organización y competencia de los tribunales de trabajo	100
Sección 1ra.	—	De la organización de los tribunales de trabajo	100
	I	— De los juzgados de trabajo (Arts. 435 al 440)	100
	II	— De las cortes de trabajo (Arts. 441 al 443)	102
	III	— Disposiciones comunes a los juzgados y cortes de trabajo (Arts. 444 al 447)	102
Sección 2da.	—	De la competencia de los tribunales de trabajo	103
	I	— De la competencia de atribución (Arts. 448 al 450)	103
	II	— De la competencia territorial (Arts. 451 al 453)	104
Título	II	— Del procedimiento ante los tribunales de trabajo en los conflictos jurídicos	105



	Pág.
Capítulo I — Disposiciones generales (Arts. 454 al 468)	105
Capítulo II — De las acciones y de su acumulación (Arts. 469 al 475)	108
Capítulo III — Del procedimiento ante los juzgados de trabajo	109
Sección 1ra. — Del procedimiento de conciliación	109
I — Del procedimiento preliminar (Arts. 476 al 483)	109
II — De la audiencia de conciliación (Arts. 484 al 492)	111
Sección 2da. — Del procedimiento de juicio	113
I — De la producción y discusión de las pruebas (Arts. 493 al 500)	113
II — De la sentencia (Arts. 501 al 508)	115
Título III — De las pruebas	116
Capítulo I — Disposiciones generales (Arts. 509 al 510)	116
Capítulo II — De la prueba escrita (Arts. 511 al 515) .	117
Capítulo III — Del testimonio (Arts. 516 al 525)	118
Capítulo IV — De la inspección directa de lugares y de cosas (Arts. 526 al 531)	121
Capítulo V — De los informes periciales (Arts. 532 al 542)	122
Capítulo VI — De la confesión (Arts. 543 al 550)	124
Capítulo VII — Del juramento (Art. 551)	126
Sección 1ra. — Del juramento decisorio (Art. 552)	126
Sección 2da. — Del juramento supletorio (Art. 553)	127
Título IV — De los incidentes de procedimiento	127
Capítulo I — De las excepciones de inadmisión de la acción (Art. 554)	127
Capítulo II — De las excepciones de declinatoria (Arts. 555 al 557)	127
Capítulo III — De las excepciones de nulidad (Arts. 558 al 559)	128
Capítulo IV — De las excepciones de irregularidad de forma. (Arts. 560 al 563)	128
Título V — De la recusación (Arts. 564 al 568)	129
Título VI — De la intervención	131

	Pág.
Capítulo I — De la intervención voluntaria (Arts. 569 al 576)	131
Capítulo II — De la intervención forzosa (Arts. 574 al 576)	132
Título VII — Del procedimiento sumario (Arts. 577 al 585)	132
Título VIII — De los recursos	134
Capítulo I — De la apelación	134
Sección 1ra. — Disposiciones generales (Arts. 586 al 587)	134
Sección 2da. — Del procedimiento preliminar (Arts. 588 al 599)	134
Sección 3ra. — De la audiencia (Arts. 600 al 604)	137
Sección 4ta. — De la sentencia (Art. 605)	137
Capítulo II — De la casación	137
Sección 1ra. — Disposiciones generales (Art. 606)	137
Sección 2da. — Del procedimiento (Arts. 607 al 614) ...	137
Capítulo III — De la Tercería (Arts. 615 al 619)	139
Título IX — De algunos procedimientos especiales ...	140
Capítulo I — De los ofrecimientos reales y de la consignación (Arts. 620 al 622)	140
Capítulo II — Del desalojo de viviendas (Arts. 623 al 624)	140
Capítulo III — De la calificación de las huelgas y los paros (Arts. 625 al 629)	141
Título X — Del procedimiento para la solución de los conflictos económicos	142
Capítulo I — De la conciliación (Arts. 630 al 635) ...	142
Capítulo II — Del arbitraje	143
Sección 1ra. — De la designación de los árbitros (Arts. 636 al 643)	143
Sección 2da. — Del procedimiento preliminar (Arts. 644 al 645)	145
Sección 3ra. — De la discusión del conflicto. (Arts. 646 al 647)	146
Sección 4ta. — De la investigación del caso (Arts. 648 al 651)	146
Sección 5ta. — De la audiencia final (Art. 652)	147
Sección 6ta. — Del laudo (Arts. 653 al 657)	147

	Pág.
Título XI — De la prescripción de las acciones (Arts. 658 al 669)	149
Título XII — De la aplicación del derecho común en materia de organización judicial, competencia y procedimiento (Arts. 663 al 669)	149

LIBRO OCTAVO

De la responsabilidad y las sanciones

Título I — De la responsabilidad (Arts. 670 al 671)	151
Título II — De las sanciones (Arts. 672 al 681)	151

LIBRO NOVENO

Disposiciones finales

Disposiciones transitorias (Arts. 691 al 693)	156
---	-----

A P E N D I C E

Ley No. 1226, del 15 de diciembre de 1936, sobre la imposibilidad de embargar o de ceder las sumas adeudadas a contratistas	159
Ley No. 637, del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo	160
Ley No. 2059, del 22 de julio de 1949, sobre el status de los funcionarios, empleados y trabajadores de los establecimientos, empresas o servicios de corporaciones oficiales que tengan carácter comercial	163
Reglamento No. 7676, de fecha 6 de octubre de 1951, para la aplicación del Código de Trabajo	164
Ley No. 3143, del 11 de diciembre de 1951, que sustituye la No. 344, del 23 de octubre de 1919, que permite hacer castigar con penas correccionales a las personas que después de recibir la compensación de un trabajo, no lo realicen.	175

	Pág.
Reglamento No. 6127, para la liquidación y pago de Auxilio de Cesantía, Desahucio y Horas Extras.	177
Ley No. 3743, del 20 de enero de 1954, que nacionaliza ciertos cargos desempeñados en faenas agrícolas	179
Ley No. 4099, del 15 de abril de 1955, sobre descanso pre y post-natal	179
Ley No. 4123, del 23 de abril de 1955, que obliga a los patronos a pagar sus salarios a los trabajadores en terminados días declarados no laborables.	180
Decreto No. 1179, del 27 de septiembre de 1955, que crea el Registro Oficial Provincial de Desocupados.	181
Reglamento No. 1480, de fecha 9 de febrero de 1956, sobre el Registro Oficial Provincial de Desocupados y el Servicio de Empleo	182
Ley No. 5235, del 25 de octubre de 1959, sobre Regalía Pascual, que sustituye las leyes Nos. 4652 y 5049	188
Ley No. 4987, del 29 de agosto de 1958, que modifica el artículo 9 de la Ley que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa. No. 1494.	191
Ley No. 5055, del 19 de diciembre de 1958, que crea dos Juzgados de Paz de Trabajo, con jurisdicción en el Distrito Nacional y el Municipio de Santiago, y dicta otras disposiciones	192
Ley No. 5131, del 15 de mayo de 1959, que establece la prestación de una garantía temporal a cargo de los contratistas de obras del Estado, o de instituciones oficiales	194
Decreto No. 4322, del 17 de noviembre de 1958, que dispone el mantenimiento de una estadística a cargo de la Secretaría de Estado de Trabajo, sobre trabajadores utilizados en empresas o establecimientos agrícolas, agrícola-industriales, comerciales y de transporte	195
Ley No. 6070, del 9 de octubre de 1962, sobre desahucio de trabajadores de empresas controladas o fiscalizadas por el Estado	196

	Pág.
Ley No. 5432, que hace obligatoria la propina en hoteles, restaurantes, cafés, bares y otros establecimientos comerciales, de fecha 24 de noviembre, 1960.	198
Reglamento No. 6293, del 24 de diciembre de 1960, sobre propina obligatoria.	199
Ley No. 5915, que regula las huelgas	202
Ley No. 271, del 27 de mayo de 1964, que modifica el ordinal 4º del Art. 307 del Código de Trabajo, modificado por la Ley No. 4958, del 19 de julio de 1958, (Gaceta Oficial Núm. 8265), sobre la Celebración de Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo	203
Resolución No. 17/57, de fecha 14 de junio de 1957, que reconoce que las labores que realizan los guardianes o serenos no deben suspenderse durante los domingos y días legalmente declarados no laborables	204
Resolución No. 4*58, de fecha 30 de abril de 1958, que declara cuáles son los trabajadores que ejecutan labores intermitentes; los trabajos que ofrecen peligro para la vida o la salud de las trabajadoras; los trabajos peligrosos e insalubres para los menores de 18 años, y sustituye la Resolución No. 4/56, del 28 de agosto de 1956	205
Resolución No. 3/64, que declara exceptuados de la aplicación de la Ley No. 95 de fecha 17 de diciembre de 1963, algunos establecimientos.	206
Resolución No. 8/64, que establece y regula el registro de los Sindicatos	208
Resolución No. 15/64, que establece la formación de Confederaciones	209
Resolución No. 30/64, que regula la solución de conflictos económicos	210
Tabla de equivalencia entre las sanciones y las penas prescritas en los artículos 678 y 679 del Código de Trabajo	211



INDICE ALFABETICO DEL CODIGO DE TRABAJO

A

- ABANDONO, causa de despido, Art. 78.
ABANDONO, naves en viaje, Art. 286.
ABASTECIMIENTO DE AGUA, servicio público de utilidad permanente, Art. 371.
ABOGADOS, materia de trabajo, Art. 688.
ABOGADOS, designación en casación, Art. 609.
ABOGADOS, honorarios, Art. 688.
ABUSO DE LOS DERECHOS, teoría, principios fundamentales.
ACCIDENTE DE TRABAJO, concepto, Art. 684.
ACCIDENTE DE TRABAJO, persona civilmente responsable, Art. 683.
ACCIDENTE DE TRABAJO, atenciones médicas e indemnizaciones, Art. 50.
ACCIDENTE, responsabilidad, Art. 685.
ACCIDENTE DE TRABAJO, leyes especiales, Art. 686.
ACCIDENTE DE TRABAJO, suspensión, Art. 47.
ACCIDENTE DE TRABAJO, aprendiz, Art. 238.
ACCIDENTE DE TRABAJO, prevención, Art. 42.
ACCION, ejercicio y acumulación, Art. 649.
ACCION, inadmisión, Art. 554.
ACCION ESPECIAL, competencia, Art. 671.
ACREEDORES, quirografario, Art. 615.
ACTAS, auténticas y privadas, Art. 615.
ACTAS, de infracción, Arts. 406, 407, 408 y 409.
ACTAS, de audiencia, Arts. 499 y 525.
ACTAS, de conciliación, Arts. 634 y 489.
ACTOS DE PROCEDIMIENTO, sentencia, Art. 505.

ADMINISTRADORES, patronos, Art. 17.
AJUSTEROS, pago, Art. 25.
AJUSTE, empresas agrícolas o agrícola-industriales, Arts. 198
y 199
ALGUACILES, ministerio, Art. 457.
ALGUACILES, actos, Art. 480.
ALIMENTOS, doméstico, Art. 246.
AMONESTACIONES, reglamento interior, Art. 122.
ANTICIPO, salarios, Art. 193.
APARCEROS, Art. 5.
APELACION, plazo, Art. 588.
APELACION, forma, Arts. 588 y 589.
APELACION, sentencia no apelable, Art. 586.
APELACION, quien puede interponerla, Art. 587.
APRENDIZAJE, véase contrato de aprendizaje.
APROPIACION, de objetos del trabajador, Art. 43.
APTITUD FISICA, mujeres, Art. 210.
APTITUD FISICA, menores, Art. 226.
ARBITROS, su designación, Art. 638.
ARBITROS, huelga o paro, Art. 639.
ARBITROS, recusación, Art. 643.
ARMADOR, Art. 292.
ARMAS, prohibición, Art. 41.
ARRENDATARIOS, Art. 5.
ASAMBLEA, sindicatos, Art. 322.
ASIENTOS CON RESPALDO, mujeres, Art. 221.
ASISTENCIA JUDICIAL, Departamento de Trabajo, Art. 394.
AUDIENCIA, de conciliación, Art. 484.
AUDIENCIA, jurisdicción de juicio, Art. 493.
AUTORIDADES, del trabajo, Art. 385.
AUTORIDADES, administrativas del trabajo, Art. 387 y si-
guientes.
APXILIO DE CESANTIA, escala, Art. 72.
AUXILIO DE CESANTIA, cuando debe pagarse, Art. 73.
AUXILIO DE CESANTIA, modo de liquidarlo, Art. 76.
AVENIMIENTO, término, Art. 366.
AVISO PREVIO, véase preaviso.

B

BARBERIA, cierre, Art. 163.
BENEFICIOS, participación en los beneficios, Art. 194.

BRACEROS, concepto legal, Art. 135.
BRACEROS, importación, Art. 135.
BUENA FE, principios fundamentales.
BUENA FE, contrato de trabajo, Art. 36.

C

CAMBIO O TRASPASO, fraudulento, Art. 85.
CAMBIO O TRASPASO, del trabajador, Art. 57.
CAPACIDAD, pactos colectivos, Art. 96.
CAPICIDAD, para ser miembro de un sindicato, Art. 303.
CAPACIDAD, sindicato, Art. 311.
CAPACIDAD, menor emancipado, Art. 26.
CAPACIDAD, mujer casada, Art. 27.
CAPITAL, principios fundamentales.
CAPITAN DE BUQUE O EMBARCACION, concepto, Art. 277.
CARTEL DE HORARIO, contenido, Arts. 151 y 152.
CASACION, forma de recurso, Art. 607.
CASACION, plazo, Art. 608.
CAUSAS, terminación de contrato, Arts. 60 al 62.
CERTIFICADO, al trabajador, Art. 63.
CERTIFICADO DE DESOCUPACION, Art. 415.
CERTIFICADO DE DESOCUPACION, cancelación, Art. 418.
CERTIFICADO DE DESOCUPACION, renovación, Art. 418.
CIERRE, establecimientos y empresas, Arts. 157 al 167.
COLECTAS, prohibición en centros de trabajo, Arts. 41 y 43.
COMISIONISTAS, Art. 5.
COMITE NACIONAL DE SALARIOS, Arts. 420 al 433.
COMPARECENCIA PERSONAL, véase partes.
CONCILIACION, principios fundamentales.
CONCILIACION, obligatoriedad, Art. 455.
CONCILIACION, juzgado de trabajo, audiencia, Arts. 484 al 492.
CONFEDERACION, constitución, Art. 357.
CONFEDERACION, acta constitutiva, Art. 358.
CONFEDERACION, fondos, Art. 361.
CONFEDERACION, registro, Art. 360.
CONFESION, Arts. 543 al 550.
CONFLICTOS, económicos, Art. 362.
CONSULTAS, véase Departamento de Trabajo.
CONTRATO, aprendizaje, Arts. 233 al 243.
CONTRATO, de enrolamiento, Art.s 280 al 292.

CONTRATO, de transporte, Art. 270.
CONTRATO DE TRABAJO, definición, Art. 1.
CONTRATO DE TRABAJO, clases, Arts. 6, 7, 10 y 11.
CONTRATO DE TRABAJO, cláusulas nulas, Art. 38.
CONTRATO DE TRABAJO, formación, Art. 30.
CONTRATO DE TRABAJO, escrito, Art. 33.
CONTRATO DE TRABAJO, obligaciones, Art. 36.
CONTRATO DE TRABAJO, disposiciones supletorias, Art. 37.
CONTRATO DE TRABAJO, prueba, Art. 29.
CONTRATO DE TRABAJO, modificación, Arts. 31 y 36.
CONTRATO DE TRABAJO, escrito: enunciaciones, Art. 35.
CONYUGE, testimonio, Art. 521.
COOPERATIVAS, Sindicatos, Art. 314.
CORTES DE TRABAJO, composición, Art. 441.
CORTES DE TRABAJO, competencia de atribución, Art. 449.
CORTES DE TRABAJO, competencia territorial, Art. 453.
COSTAS, Art. 687.
CUOTAS SINDICALES, deducción del salario, Art. 193.

D

DEMANDA, materia ordinaria y sumaria, Art. 476.
DEMANDA, enunciaciones del escrito, Art. 477.
DEMANDA, desalojo de vivienda, Art. 624.
DEMANDA, acumulación de acciones, Art. 473.
DEPARTAMENTO DE TRABAJO, personal, Art. 389.
DEPARTAMENTO DE TRABAJO, denuncias e irregularidades,
Art. 391.
DEPARTAMENTO DE TRABAJO, asistencia judicial, Art. 394.
DEPARTAMENTO DE TRABAJO, consultas gratuitas, Art. 392.
DEPARTAMENTO DE TRABAJO, libros de registro, Art. 395.
DEPARTAMENTO DE TRABAJO, secciones, Art. 397.
DEPENDENCIA, elementos del contrato, Art. 1.
DERECHO, aprendices, Art. 243.
DERECHO COMUN, organización judicial, competencia y pro-
cedimiento, Arts. 663 al 669.
DERECHO COMUN, prescripción, Art. 662.
DERECHO COMUN, casación, Art. 606.
DERECHOS DEL TRABAJADOR, limitación o renuncia, prin-
cipios fundamentales.
DESAHUCIO, Arts. 68 al 74.

DESALOJO, vivienda, Art. 623.
DESCANSO EXTRAORDINARIO, período de lactancia, Art. 214.
DESCANSO SEMANAL, embarcación, Art. 290.
DESCANSO SEMANAL, doméstico, Art. 248.
DESCUENTO, del salario, Art. 193.
DESOCUPADOS, concepto, Art. 413.
DESPIDO, concepto, Art. 77.
DESPIDO JUSTIFICADO, Art. 77.
DESPIDO, sin responsabilidad, Art. 79.
DESPIDO, plazo, Art. 80.
DESPIDO, comunicación a autoridades laborales, Art. 81.
DESPIDO, causas, Art. 78.
DESPIDO INJUSTIFICADO, presunción, Art. 82.
DIAS DE FIESTA, Art. 156.
DIMISION, concepto, Art. 85.
DIMISION JUSTIFICADA, Art. 85.
DIMISION, causas, Art. 86.
DIMISION, plazo, Art. 87.
DIMISION INJUSTIFICADA, presunción, Art. 89.
DOMESTICOS, definición, Art. 244.
DOMESTICOS, contratos, Art. 245.
DOMESTICOS, retribución, Art. 246.
DOMESTICOS, horario, Art. 247.
DOMESTICOS, enfermedad, Art. 249.
DUEÑOS, cierre de establecimientos, Art. 164.

E

EMBARAZO, garantías, Art. 211 y 212.
EMBARCACION, concepto, Art. 274.
EMBARCACION, cambio de nacionalidad, Art. 285.
EMPRESAS, cesión, Art. 57.
EMPRESAS, cierre o reducción definitiva, Art. 67.
ENFERMEDAD, terminación del contrato, Art. 67.
ENFERMEDAD, del doméstico, Art. 240.
ENROLAMIENTO, contrato, Art. 280 y 292.
ERROR, causa de dimisión, Art. 86.
ESTABLECIMIENTO, cierre, Art. 159.
EXCEPCIONES, cierre, Arts. 160 y 161.
EXTRANJEROS, nacionalización del trabajo, Arts. 125 al 135.

F

- FALTA, contractual, Art. 78.
FALTA, presunción, Art. 55.
FALLECIMIENTO, véase muerte.
FEDERACIONES, clases, Art. 357.
FONDOS SINDICALES, depósitos, Art. 316.
FRAUDE, presunción, Art. 85.
FUERZA MAYOR, véase caso fortuito.

G

- GANANCIAS, informe al trabajador, Art. 194.
GERENTE, patrono, Art. 17.

H

- HABITACION, doméstico, Art. 244.
HIGIENE, taller de familia, Art. 258.
HONORARIOS, abogados, Art. 688.
HORARIO, de trabajo, Art. 141.
HORARIO, domésticos, Art. 247.
HORAS EXTRAORDINARIAS, forma pago, Art. 195.
HUELGA, Arts. 368 al 379.

I

- IMPUESTOS, exenciones, Art. 687.
INASISTENCIA DEL TRABAJADOR, aviso, Art. 49
INCIDENTES, de procedimiento, Arts. 554 al 563.
INDEMNIZACION, accidentes o enfermedades, Art. 50.
INFORME ANUAL, Servicio de Inspección, Art. 410.
INFORMES PERICIALES, Arts. 532 al 542.
INSPECCION, de lugares, Arts. 526 al 531.
INTERMEDIARIO, concepto, Arts. 18 y 19.
INTERVENCION, voluntaria o forzosa, Arts. 569 al 576.
INVENTARIO, sindicato, Art. 339.

J

- JORNADA DE TRABAJO, concepto, Art. 136.
JORNADA DE TRABAJO, menores, Art. 225.
JORNADA DE TRABAJO, duración normal, Art. 137.
JORNADA DE TRABAJO, excepciones a la jornada normal,
Arts. 138 y 139.

JORNADA DE TRABAJO, tiempo computado, Art. 140.
JORNADA DE TRABAJO, horario, Art. 141.
JORNADA DE TRABAJO, prolongación, Art. 142.
JORNADA DE TRABAJO, periodo de descanso, Art. 147.
JORNADA DE TRABAJO, empresas de funcionamiento continuo, Art. 148.
JORNADA DE TRABAJO, empresas básicas para la economía nacional, Art. 149.
JORNADA DE TRABAJO, registros, Art. 153.
JUBILACION, auxilio de cesantía, Art. 74.
JURAMENTO, Art. 551.
JUZGADO DE TRABAJO, composición, Art. 435.
JUZGADO DE TRABAJO, designación de miembros, Art. 439.
JUZGADO DE TRABAJO, competencia de atribución, Art. 448.
JUZGADO DE TRABAJO, competencia territorial, Arts. 451 y 452.

L

LACTANCIA, Art. 214.
LIBRETA, trabajo a domicilio, Art. 255.
LIBROS, sindicatos, Art. 245.
LIBROS DE REGISTRO, Departamento de Trabajo, Art. 395.
LICENCIA, trabajador, Art. 48.
LICENCIA, trabajo a domicilio, Art. 256.
LICENCIA, mujer embarazada, Art. 216.

M

MENORES, derechos y deberes, Art. 222.
MENORES, capacidad, Art. 223.
MENORES, trabajo nocturno, Art. 224.
MENORES, jornada, Art. 225.
MENORES, aptitud física, Art. 226.
MENORES, negocios ambulantes, Art. 227.
MENORES, trabajos peligrosos e insalubres, Art. 229.
MENORES, trabajo en conciertos y espectáculos teatrales, Art. 228.
MENORES, expendio de bebidas embriagantes, Art. 231.
MENORES, capacidad de sindicarse, Art. 303.
MENORES EMANCIPADOS, contrato, Art. 26.
MENORES NO EMANCIPADOS, contrato de trabajo, Art. 26.
MUERTE, trabajador, Art. 67.

MUERTE, patrono, Arts. 47 y 73.
MUJER CASADA, capacidad, Art. 27.
MUJERES, derechos y deberes, Art. 209.
MUJERES, aptitud física, Art. 210.
MUJERES, trabajos subterráneos o peligrosos, Art. 217.

N

NACIONALIZACION DEL TRABAJO, proporción, Art. 125.
NACIONALIZACION DEL TRABAJO, salario, Art. 126.
NACIONALIZACION DEL TRABAJO, escala, Art. 127.
NACIONALIZACION DEL TRABAJO, excepciones, Art. 128.
NACIONALIZACION DEL TRABAJO, reducción del personal.
Art. 131.

O

OBJECIONES, tarifa de salarios mínimos, Arts. 430 y 431.
OBLIGACIONES, trabajador, Art. 39 y 40.
OBLIGACIONES, patrono, Art. 42.

P

PACTOS COLECTIVOS, Arts. 92 al 118.
PAROS, Arts. 380 al 384.
PARTES, comparecencia personal, Art. 543.
PASAJEOS, concepto, Art. 276.
PATRONO, definición, Art. 2.
PERSONALIDAD JURIDICA, sindicatos, Art. 311.
PREAVISO, escala, Art. 69.
PREAVISO, cálculo, Art. 76.
PRESCRIPCION, acciones, Arts. 658 al 662.
PRESUNCION, contrato, Art. 16.
PRESUNCION, falta del trabajador, Art. 55.
PRESUNCION, despido injustificado, Art. 82.
PRESUNCION, dimisión injustificada, Art. 89.
PRIMEROS AUXILIOS, Art. 42.
PRIVILEGIO, salarios, Art. 197.
PUBLICIDAD, registros, Art. 396.
PRUEBA, contrato de trabajo, Art. 29.
PRUEBA, libertad, Art. 29.
PRUEBA, destrucción o pérdida del contrato, Art. 34.

Q

QUIEBRA, cesantía, Art. 73.

R

RECUSACION, miembros del juzgado de trabajo, Art. 564.

REDUCCION, personal, nacionalización del trabajo, Art. 131.

REGISTRO, federaciones y confederaciones, Art. 361.

REGISTRO, desocupados, Art. 415.

REGISTROS, desocupados, publicidad, Art. 417.

REGISTROS DE TRABAJO, publicidad, Art. 396.

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, Arts. 119 al 124.

RENUNCIA, miembro del sindicato, Art. 309.

REPRESENTANTE DEL PATRONO, Art. 17.

REPRESENTANTES LOCALES DE TRABAJO, atribuciones,
Art. 399.

S

SALARIO, definición, Art. 184.

SALARIO, embargo, Art. 192.

SALARIO, avances parciales, Art. 200.

SALARIO, privilegio, Art. 197.

SALARIO, descuento, Art. 193.

SALARIO, monto, Art. 185.

SALARIO MINIMO, Arts. 203 al 208.

SANCIONES, clases, Art. 672.

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO, jerarquía administrativa, Art. 387.

SERVICIO DOMESTICO, véase Domésticos.

SERVICIO DE EMPLEO, Arts. 411 al 419.

SERVICIO DE INSPECCION, Arts. 400 al 410.

SINDICATOS, Arts. 293 al 361.

SUMISION, árbitros, Art. 386.

SUSPENSION, contratos de trabajo, Arts. 44 al 55.

SUSPENSION, aprendizaje, Art. 241.

SUSTITUCION, patronos, Arts. 57, 58 y 59.

SUSTITUCION, trabajador, Art. 21.

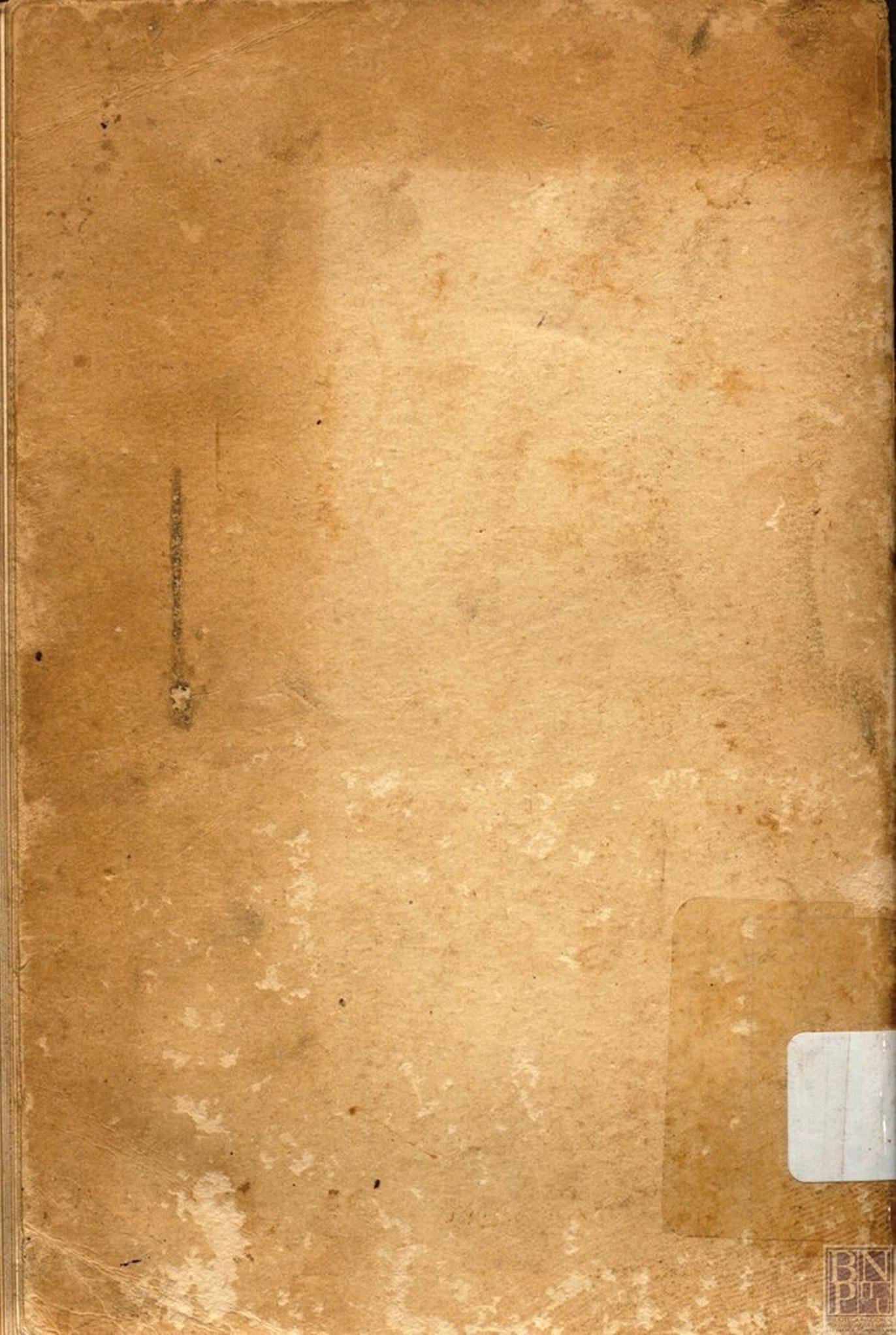
SUSTITUTOS, Art. 52.

T

- TALLER DE FAMILIA, concepto, Art. 253.
TECNICOS, trabajadores, Art. 129.
TERMINACION DEL CONTRATO, sin responsabilidad, Arts.
64 al 67.
TERMINACION DEL CONTRATO, causas, Arts. 60 al 62.
TESTIMONIO, Arts. 516 al 525.
TRABAJO, concepto, principios fundamentales.
TRABAJO A DOMICILIO, Arts. 250 al 266.
TRANSPORTE, terrestre, Arts. 267 al 271.
TRANSPORTE, marítimo, Arts. 272 al 292.
TRIPULANTES, concepto, Art. 275.

V

- VACACIONES, Arts. 168 al 183.
VACACIONES, suspensión o disminución, Art. 176.
VAGOS, Art. 419.
VIAJANTES, de comercio, Art. 5.
VIOLACIONES, Código de Trabajo, Arts. 672 al 682.



[Faint, illegible markings on a small white label]

BN
PT